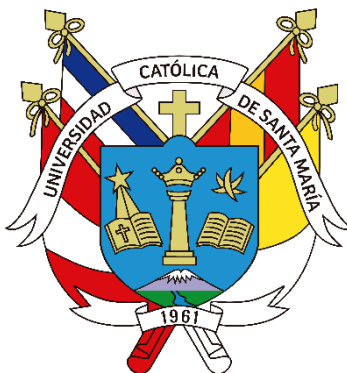


**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**Motivación de la pretensión reparatoria y el impedimento de acudir a vía  
extrapenal a la luz del principio de reparación integral. Juzgados Penales  
de Puno 2022 - 2023.**

Tesis presentada por la Bachiller:

**Salazar Salazar, Evelyn Mayté**

**ORCID: 0009-0003-7994-2999**

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor:

**Dr. Pari Taboada, Mauro**

**ORCID: 0000-0003-2846-1821**

Arequipa - Perú

2024

UCSM-ERP

# UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

## DERECHO

### TITULACIÓN CON TESIS

#### DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 04 de Septiembre del 2024

**Dictamen: 010588-C-EPDD-2024**

Visto el borrador del expediente 010588, presentado por:

**2016202212 - SALAZAR SALAZAR EVELYN MAYTÉ**

Titulado:

**MOTIVACIÓN DE LA PRETENSIÓN REPARATORIA Y EL IMPEDIMENTO DE ACUDIR A VÍA  
EXTRAPENAL A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL. JUZGADOS PENALES DE  
PUNO 2022 - 2023.**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

**ABOGADO**

**45478288 - RAMIREZ CUEVA GELBER  
DICTAMINADOR**



**45576129 - DELGADO ALATA DANTE GUSTAVO  
DICTAMINADOR**



# Motivación de la pretensión reparatoria y el impedimento de acudir a vía extrapenal a la luz del principio de reparación integral. Juzgados Penales de Puno 2022 - 2023.

## INFORME DE ORIGINALIDAD

33%

INDICE DE SIMILITUD

31%

FUENTES DE INTERNET

14%

PUBLICACIONES

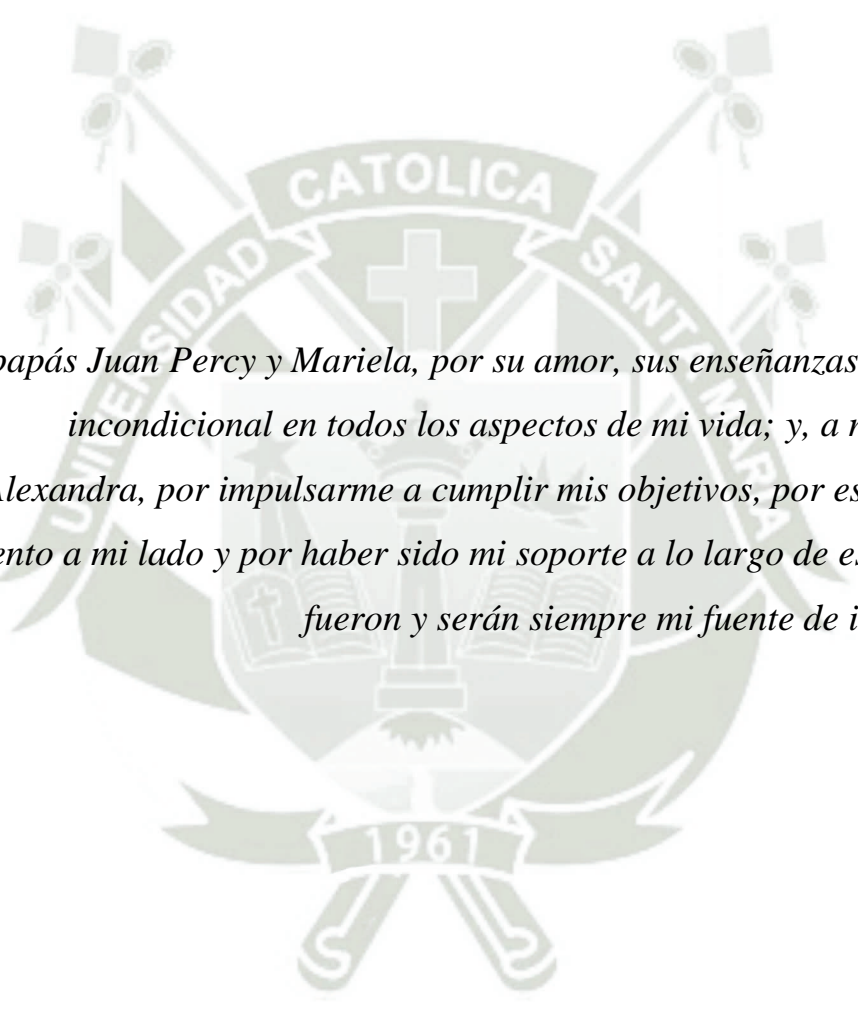
14%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	3%
2	<a href="https://derechopenalonline.com">derechopenalonline.com</a> Fuente de Internet	1%
3	<a href="https://repositorio.uladech.edu.pe">repositorio.uladech.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="https://pt.scribd.com">pt.scribd.com</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="https://simonsabogados.com">simonsabogados.com</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="https://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad del Istmo de Panamá Trabajo del estudiante	1%
8	<a href="https://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	1%

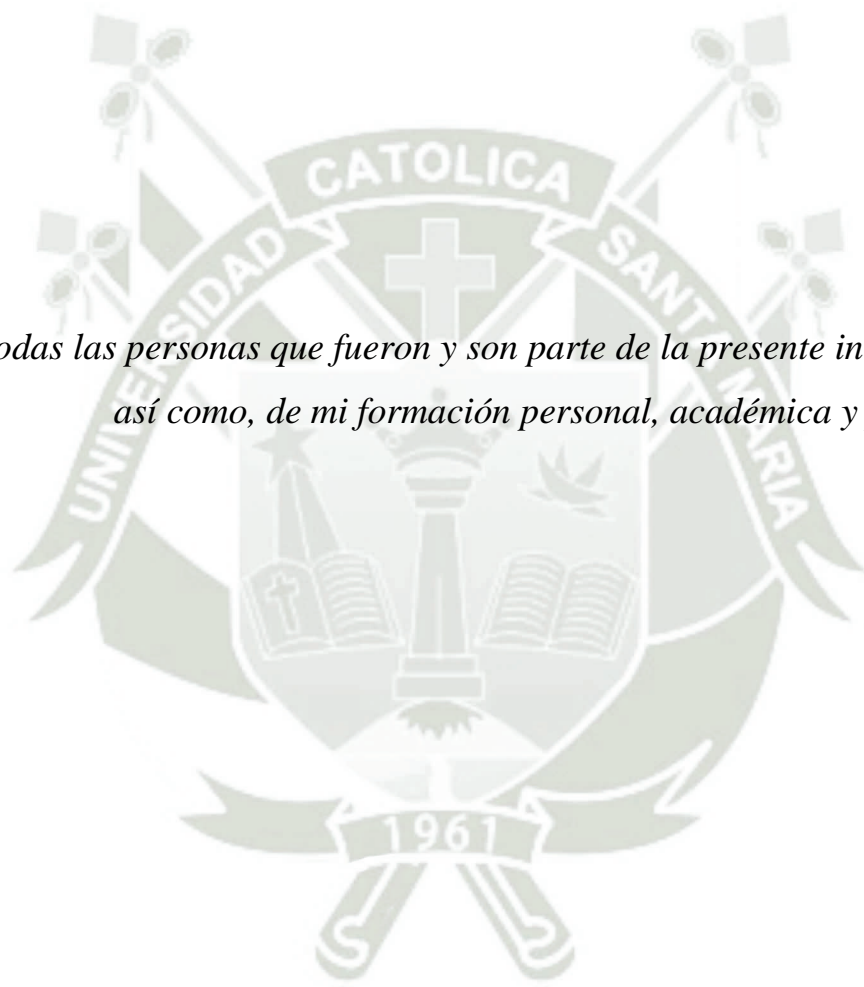
## *Dedicatoria*



*A mis papás Juan Percy y Mariela, por su amor, sus enseñanzas y su apoyo incondicional en todos los aspectos de mi vida; y, a mi hermana Alexandra, por impulsarme a cumplir mis objetivos, por estar en todo momento a mi lado y por haber sido mi soporte a lo largo de este camino; fueron y serán siempre mi fuente de inspiración.*

## *Agradecimiento*

*A todas las personas que fueron y son parte de la presente investigación;  
así como, de mi formación personal, académica y profesional.*



## RESUMEN

El trabajo de investigación estudió la problemática en torno a la situación jurídica de los actores civiles que se ven impedidos de solicitar la tutela de los daños derivados de actos delictivos una vez que se han constituido y presentado frente al fuero penal correspondiente, para ello, se analizó decisiones judiciales con la finalidad de advertir la existencia de fundamentos que justifiquen la posibilidad de acudir a una vía extra penal para la satisfacción de las pretensiones reparatorias de los perjudicados por la comisión de conductas con relevancia penal, y así salvar la proscripción normativa de nuestro proceso penal, este objetivo se logró mediante el uso de la metodología cualitativa, en tanto su enfoque y diseño, utilizando técnicas para el análisis de casos judiciales, de esta manera se estableció como conclusión principal que se debe modificar del impedimento de acudir a la vía extrapenal regulado por el NCPP a efecto de regular un supuesto de carácter excepcional, en el cual el actor civil si pueda recurrir a la vía civil en busca de una indemnización adecuada, siempre y cuando no haya una debida motivación respecto a la pretensión reparatoria en la sentencia penal, y, por ende, no exista una reparación integral del daño. De esa forma, el afectado logrará percibir un monto indemnizatorio con el cual logre reparar completamente el daño causado en su contra, amparándose en el principio de reparación integral del daño.

**Palabras clave:** Motivación, Reparación Integral, Proceso Penal.

## ABSTRACT

The research work studied the problems surrounding the legal situation of civil actors who are prevented from requesting protection of damages derived from criminal acts once they have been constituted and presented before the corresponding criminal jurisdiction, for this, analyzed judicial decisions in order to warn of the existence of foundations that justify the possibility of resorting to extra-criminal means to satisfy the reparatory claims of those harmed by the commission of conduct with criminal relevance, and thus save the normative proscription of our criminal process, this objective was achieved through the use of qualitative methodology, both in its approach and design, using techniques for the analysis of judicial cases, in this way it was established as the main conclusion that must be modified from the impediment of going to court. extra-criminal regulated by the NCPP in order to regulate an exceptional case, in which the civil actor can resort to civil proceedings in search of adequate compensation, as long as there is no due motivation regarding the reparation claim in the criminal sentence, and, therefore, there is no comprehensive reparation for the damage. In this way, the affected party will be able to receive a compensatory amount with which to completely repair the damage caused against them, based on the principle of comprehensive reparation of the damage.

**Keywords:** Motivation, Comprehensive Reparation, Criminal Procedure.

## ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

ABREVIATURAS

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 3

1. Planteamiento del problema..... 4

1.1. Descripción del problema..... 4

1.2. Objetivos ..... 5

1.3. Hipótesis..... 6

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO ..... 7

2. Marco teórico ..... 8

2.1 Estado del arte ..... 8

2.2 Marco legal..... 10

2.3 Marco conceptual ..... 12

2.3.1. Motivación de las resoluciones judiciales ..... 12

2.3.2. Reparación Integral ..... 25

2.3.3. Impedimento de acudir a la vía extrapenal..... 37

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO ..... 58

3. Marco metodológico ..... 59

3.1. Enfoque ..... 59

3.2. Nivel.....	59
3.3. Método .....	59
3.4. Población y muestra .....	59
3.5. Técnicas.....	60
3.6. Instrumentos .....	61
CAPÍTULO IV	
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	62
4. Resultados y discusión .....	63
4.1. Resultados .....	63
4.2. Discusión.....	73
CONCLUSIONES.....	84
RECOMENDACIONES .....	86
REFERENCIAS .....	87
ANEXOS .....	95

## ÍNDICE DE TABLAS

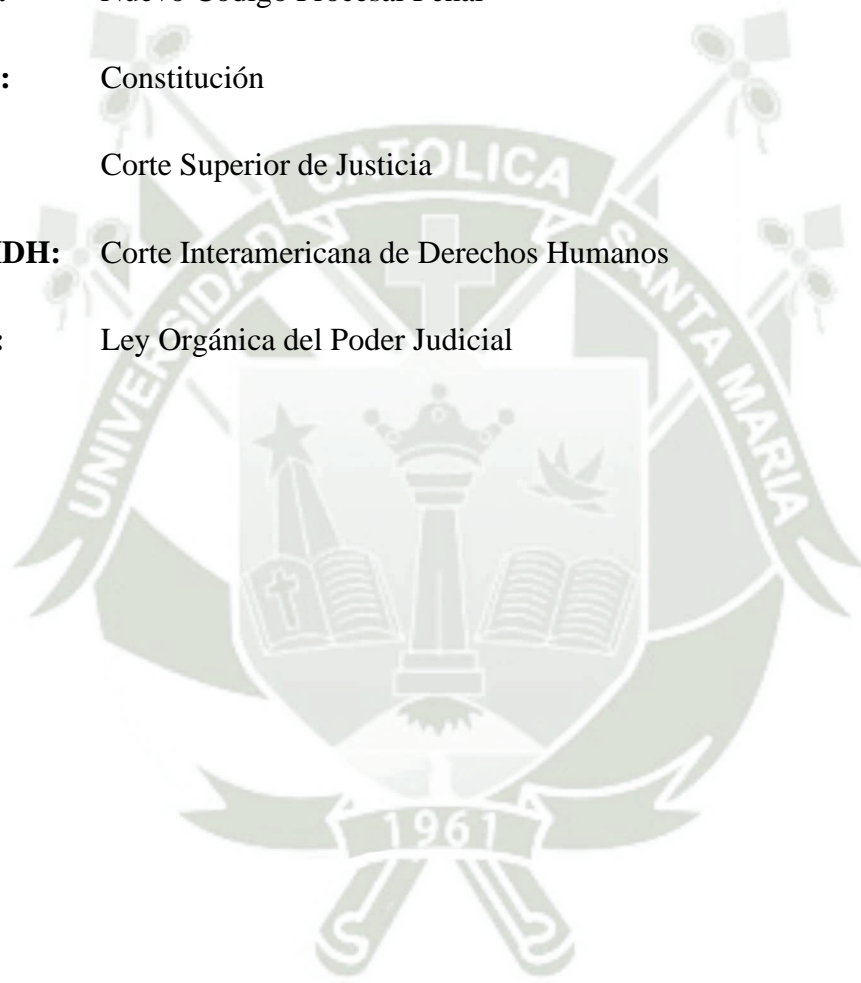
Tabla 1 Tipo de bien jurídico tutelado.....	63
Tabla 2 Tipos de daño .....	64
Tabla 3 Reparación pretendida y otorgada .....	65
Tabla 4 Motivación interna y externa.....	66
Tabla 5 Defectos de motivación .....	67
Tabla 6 Reparación ordenada por el juzgado .....	72

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Tipo de bien jurídico tutelado .....	63
Gráfico 2 Tipos de daño .....	64
Gráfico 3 Reparación pretendida y otorgada .....	65
Gráfico 4 Motivación interna y externa .....	66
Gráfico 5 Defectos de motivación .....	67
Gráfico 6 Reparación ordenada por el juzgado .....	72

## ABREVIATURAS

<b>TC:</b>	Tribunal Constitucional
<b>STC:</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional
<b>CPP:</b>	Código Procesal Penal
<b>N CPP:</b>	Nuevo Código Procesal Penal
<b>Const.:</b>	Constitución
<b>CSJ:</b>	Corte Superior de Justicia
<b>CorteIDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>LOPJ:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial



## INTRODUCCIÓN

El proceso penal, por su naturaleza, procura sancionar las conductas penales reprochables a los sujetos determinados como responsables, por ende, es entendible que los jueces dentro de este rubro, independientemente de la etapa procesal donde funjan como directores, sean especialistas en ese campo; es decir, personas con sumo dominio de los elementos penales que constituyen las herramientas necesarias para la identificación de los tipos penales, la subsunción de los hechos y el criterio judicial para evaluar si las pretensiones de las partes son las correctas o requieren de una modificación.

Dentro del aspecto penal, no cabe duda, que en caso exista alguna discrepancia sobre lo dispuesto por el juez de primera instancia, hay solvencia suficiente para que, a través de un recurso eficaz, sean los operadores de justicia jerárquicamente superiores quienes puedan dar una respuesta razonable y motivada sobre si fue correcto o no la línea de pensamiento del a quo. Sin embargo, el panorama del aspecto civil resulta escabroso y con una severa falta de contenidos doctrinarios, lo que ha reducido a la evaluación de las pretensiones civiles, sólo a la identificación de los elementos constitutivos del daño, y en muchos de los casos a la sola verificación del daño causado, dejando de lado los verdaderos criterios que engloban la finalidad de la reparación integral derivada de la lesión de bienes jurídicos.

Por ello, la presente investigación realiza los esfuerzos necesarios para comprender cuales son los fundamentos jurisprudenciales presentes en las resoluciones emitidas por los Jueces Penales de la Corte Superior de Justicia de Puno para determinar la cuantía de un daño derivado de la afectación a los bienes jurídicos con relevancia penal, esto con el fin de establecer si dicha motivación encaja con los postulados doctrinales, o si, por el contrario, se tratan de criterios discrecionales propios de cada juez penal.

Conforme a lo mencionado, se dividió el presente estudio en tres partes que precisan el marco teórico, metodológico y de discusión, elementos necesarios para la satisfacción para los objetivos de la investigación.

El apartado teórico, describirá el panorama doctrinario de la cuestión, partiendo de la descripción del problema, los objetivos a satisfacer, los conceptos básicos, los antecedentes que inspiraron la investigación, así como el planteamiento de una hipótesis de trabajo.

Por secuencia, el capítulo 2, englobará los aspectos metodológicos, es decir, el plan operativo que se siguió para determinar el material de análisis, partiendo desde un enfoque y diseño investigativo, los recursos, técnicas e instrumentos que se utilizaron, además de la manera en que se seleccionó y procesó la información.

Respecto del acápite localizado en tercer lugar, se encuentra referido al estudio de las resoluciones judiciales elegidas, las mismas que resumirán y precisarán los puntos relevantes de dichas resoluciones, de la misma forma comprende los comentarios críticos a los fundamentos que tratan sobre la problemática estudiada.

Finalmente, las conclusiones que son el punto culmine de la investigación, expresan la corroboración de la hipótesis y la respuesta a los objetivos de investigación, mismos que establecen que consideramos adecuado modificar el artículo 106 del NCPP a efecto de regular un supuesto de carácter excepcional al impedimento de acudir a la vía extrapenal, de tal forma que el actor civil si pueda recurrir a la vía civil en busca de una indemnización integral, siempre y cuando no haya una debida motivación respecto a la pretensión reparatoria en la sentencia penal, y, por ende, no exista una reparación integral del daño.



# **CAPÍTULO I**

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

## 1. Planteamiento del problema

### 1.1. Descripción del problema

Nuestro proceso penal ha determinado una acumulación de pretensiones — punitiva y reparatoria— con fines de economía procesal. La pretensión punitiva orientada a sancionar al responsable del delito, y la reparatoria, a su turno, encaminada a la reparación del daño causado. Actualmente la pretensión resarcitoria se encuentra lejos de catalogarse como la cuestión principal del proceso penal, es en cambio, un elemento aditivo o accesorio a la discusión de bienes jurídicos de mayor relevancia.

Esto nos lleva a un campo de estudio más escabroso y de difícil resolución, pues por un lado el juez penal, conoce, analiza y resuelve cuestiones materiales referentes a la condena o absolución; y por otro, debe cuantificar el monto indemnizatorio suficiente para la satisfacción de la víctima y su reparación integral; es decir, que el quantum indemnizatorio responda a las características del caso concreto, y, además, el monto sea justo y adecuado.

Esta realidad problemática fácilmente podrá evidenciarse en la sentencia penal, debido a que la fundamentación sobre la pretensión penal comprende gran parte de la resolución; advirtiendo una reducida motivación en relación a la pretensión civil; esta situación ha ocasionado una indebida discrecionalidad judicial sobre la cuantificación de los montos resarcitorios; que a la luz de la presente investigación —y luego de analizar las decisiones judiciales— se pueden denominar como insuficientes.

Por ende, la investigación comprende la necesidad de realizar un análisis de la motivación, respecto a la pretensión reparatoria del actor civil al interior de la sentencia penal, y por añadidura, el quantum indemnizatorio otorgado a la víctima. En este punto es importante anotar que nuestro estudio focalizará únicamente las pretensiones incoadas por el agraviado constituido en actor civil, debido a que es éste quien postula un *quantum* indemnizatorio autónomo a título personal, y específicamente, existe un impedimento de acudir a una vía extra penal luego de efectuada la constitución en referencia.

Conforme lo mencionado hasta aquí, es necesario enunciar que el Código Procesal Penal regula el impedimento de acudir a la vía extrapenal cuando ya se ha reparado al actor civil, es decir, ante una eventual disconformidad de la pretensión civil, el agraviado se encontrará impedido de cuestionar dicho monto a nivel jurisdiccional.

Así las cosas, es necesario precisar que la jurisprudencia emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema señala que el otorgamiento de reparación civil en sede penal no impide que la víctima demande indemnización en sede civil. Asimismo, la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha adoptado la postura de que la indemnización de los daños y perjuicios fijados en la vía penal si constituye cosa juzgada en el proceso civil, siempre que el agraviado se haya constituido en actor civil y los daños peticionados hayan sido materia de pronunciamiento en la sentencia penal, pero ¿qué ocurre si la reparación no se ha fijado de esa forma?

Desde nuestra perspectiva, consideramos factible modificar el impedimento de acudir a la vía extrapenal que regula el C.P.P. y brindarle la oportunidad al actor civil, que ya recibió una reparación en el proceso penal, de acudir a la vía civil en busca de una indemnización, siempre y cuando no haya una debida motivación respecto a su pretensión reparatoria en la sentencia, y, por ende, no exista una reparación integral del daño.

De tal forma que, el gran beneficiado será el afectado con el hecho, pues logrará percibir un monto indemnizatorio con el cual logre reparar completamente el daño que se le ha causado, ello en mérito al principio de reparación integral del daño, principio que rige el sistema de reparación civil en nuestra legislación.

Bajo las consideraciones antes señaladas, estimamos que debería regularse un supuesto de carácter excepcional al impedimento de acudir a la vía extrapenal, a efecto de que el actor civil pueda instar una nueva pretensión en el ámbito civil, siempre que no exista una debida motivación del juzgador respecto a la reparación civil; y, complementariamente, en supuestos donde no se evalúen todos los daños alegados por el actor civil, entre ellos el daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona; todo ello a efecto de que la víctima perciba un monto que realmente cubra el daño causado, y así se cumpla con la reparación integral del daño.

## **1.2. Objetivos**

### **1.2.1. Objetivo general**

Analizar la motivación de la pretensión reparatoria del actor civil y el impedimento de acudir a la vía extrapenal a la luz del principio de reparación integral en las sentencias de los Juzgados Penales de Puno 2022 - 2023.

### 1.2.2. Objetivos específicos

- Examinar el desarrollo de la motivación de la pretensión reparatoria del actor civil en las sentencias de los Juzgados Penales de Puno 2022 - 2023.
- Analizar la naturaleza jurídica del impedimento de acudir a la vía extrapenal cuando ya se ha dado la constitución en actor civil (Art. 16 CPP).
- Describir el principio de reparación integral del daño.

### 1.3. Hipótesis

**Dada** la indebida motivación de la pretensión reparatoria en el proceso penal, **es probable** que se vulnere el principio de reparación integral del daño, y, en consecuencia, sea necesaria una reforma normativa al impedimento de acudir a la vía extrapenal regulada en el artículo 106 del CPP.



**CAPÍTULO II**  
**MARCO TEÓRICO**

## 2. Marco teórico

### 2.1 Estado del arte

#### a. Nacionales

**Título:** ¿La reparación civil otorgada en la vía penal es un impedimento para solicitar indemnización en la vía civil?

**Autor:** Efraín Pretel Alonzo

**Año:** 2018

**Editorial:** La Ley

**Hallazgo / contenido**

La problemática analizada en este estudio es si el otorgamiento de una reparación civil en la vía penal constituye o no un impedimento para solicitar indemnización en la vía civil, para ello el autor toma como sustento normativo determinados artículos del Código Civil, según los cuales nuestro sistema de tutela resarcitoria recoge el principio de reparación integral del daño, así como también, la Casación N° 2092-2016-Lima y el Expediente N° 2022-2012 de la Segunda Sala Civil de Lima.

La metodología es propositiva, pues plantea que sólo debería considerarse cosa juzgada, respecto a la reparación civil, cuando en la sentencia penal se analice y cuantifique todos los daños resarcibles regulados por el Código Civil. La conclusión principal es que, si se podría acudir a la vía civil a efecto de solicitar una indemnización, siempre que en sede penal no se haya analizado todos los elementos de la reparación civil. Ahora, a efecto de que no haya un doble resarcimiento, el autor plantea que se descuente la reparación ya otorgada en vía penal de la indemnización en vía civil.

Esta investigación aborda la problemática desde la normatividad y la jurisprudencia casatoria, sin embargo, nuestro estudio se realizará en mérito a datos objetivos como son las sentencias de los Juzgados Penales de Puno.

**Título:** Problemas fundamentales de la reparación civil en el derecho penal peruano sustantivo y procesal: fundamentos dogmáticos y político criminales

**Autor:** Sandro Misael Montes Huapaya

**Año:** 2022

**Editorial:** Universidad Nacional Mayor de San Marcos

**Hallazgo / contenido**

La problemática que aborda la tesis es si se puede o no acudir a la vía civil, si finalizado el proceso penal no se ha alcanzado una reparación integral de los daños; o, si constituye cosa juzgada, ello como consecuencia de los montos risibles que se otorgan en sede penal y/o la insuficiente precisión sobre los daños indemnizables. La metodología es propositiva porque plantea una reforma normativa como solución.

La conclusión principal es que se puede recurrir a la vía civil siempre que en la vía penal no se haya obtenido una reparación integral del daño o haya una insuficiente precisión sobre los daños indemnizables, caso en que no se puede hablar de cosa juzgada. Ahora, respecto a los artículos 12.1 y 106 del C.P.P., se señala que no pueden constituir impedimentos para recurrir a la vía civil.

**Título:** La acción civil en el Nuevo Proceso Penal

**Autor:** Gonzalo del Río Labarthe

**Año:** 2010

**Editorial:** Revista de la Facultad de Derecho PUCP

**Hallazgo / contenido**

El estudio en mención analiza la regulación de la acción civil ejercida en el proceso penal, ello a raíz de Nuevo Código Procesal Penal del 2004, así como también la problemática que se ha generado en cuanto a su naturaleza en el proceso penal, pues la doctrina señala que la confusión surge al juntar la acción penal y la civil en el proceso penal, no obstante, ello se da únicamente en razón a la economía procesal.

La metodología es descriptiva pues analiza los problemas en el tratamiento que ha venido atravesando la acción civil en el proceso penal, y como han sido resueltos por la regulación del Código Procesal Penal del 2004. La conclusión principal a la que se llega es que las nuevas reglas que ha impuesto el Nuevo Código Procesal Penal permiten entender que la participación del actor civil no se analiza desde la perspectiva del tipo penal, sino básicamente desde la existencia del daño.

**b. Internacional**

**Título:** El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

**Autor:** Pamela Aguirre Castro y Pablo Alarcón Peña

**Año:** 2018

**Editorial:** FORO Revista de Derecho, No. 30 - Universidad Andina Simón Bolívar – Ecuador.

### **Hallazgo / contenido**

El estudio analiza la doctrina sobre la naturaleza y el alcance de la reparación integral, así como también su dimensión normativa desde la entrada en vigencia de la Constitución Ecuatoriana del 2008. La metodología es descriptiva, pues solo anuncia la problemática y analiza la institución jurídica, para así aportar teorías y conceptos que sirvan en la práctica judicial.

La conclusión principal anota que la reparación integral es el derecho que toda persona que se ve afectada en sus derechos puede exigir, y, es a su vez, la consecuencia jurídica para el transgresor. Ahora, la Constitución ecuatoriana establece que el derecho a la reparación integral de las víctimas solo culminará con la verificación de su ejecución. Esta investigación se diferencia de la nuestra en el sentido de que analiza la reparación integral cuando se vulnera derechos constitucionales doctrinaria y jurisprudencialmente, mientras que nuestra investigación analizará la reparación civil en el proceso penal y la posibilidad de acudir a la vía civil, a pesar de ya haber obtenido una reparación.

### **2.2 Marco legal**

Los antecedentes históricos de la reparación civil dentro del ámbito penal en la jurisdicción nacional, nacen a partir del Código Penal de 1862, en la cual, en las secciones tercera, quinta y sexta del libro primero precisa, los llamados a responder civilmente por la consecución de un ilícito penal, entre ellos, se agregaba la figura del “posadero”, es decir, dueño del establecimiento donde se perpetraba el delito por la conexidad entre el estado de vulnerabilidad del agente perjudicado o su relación con el sujeto activo de la acción penal.

Otro marco relevante para la reparación civil en este antiquísimo cuerpo normativo es la forma de efectividad o cobranza del monto civil, anotar que este Código Penal diferencia entre contenido restitutorio, reparatorio y indemnizatorio. Un punto que, se ha ido perdiendo con el tiempo, es el estipulado en el artículo 75, donde se establecía

que toda ganancia onerosa derivada del trabajo del condenado derivaba en primer lugar, al pago de la reparación civil.

La innovación sucedida para el Código Penal de 1924 se centra, fundamentalmente, en la introducción del daño moral; además, prevalece el deber de reponer el daño causado a los herederos del condenado o responsable civil; así como el derecho a exigir tal reparación. Además, este cuerpo normativo establece que una vez cometido el hecho ilícito y se proceda a la detención en situación de flagrancia, corresponde, de manera automática, el gravamen a los bienes del detenido a efecto de garantizar la futura reparación.

Asimismo, procedía la nulidad de todos los actos de disposición patrimonial posterior a la consumación del delito. Finalmente, una atingencia relevante es que el Código Penal de 1924 contempla la figura de la amnistía, la cual suprimía en su totalidad el derecho de acción penal y civil.

Consecutivamente, el Código Penal de 1991, el cual es el actualmente vigente, en una noción más compacta sobre el derecho de reparación civil, postula que la reparación o restitución son dos conceptos no conjugables, pues, o bien se repara por un daño sustituible, o, por otro lado, se restituye con el objeto sustraído. La atingencia sobre la transmisión de responsabilidad reparatoria es más específica, pues, precisa que son los bienes conformantes de la herencia los que realmente se gravan y no las personas herederas del responsable civil.

Una figura innovadora de la nueva tendencia en el sistema de reparación civil estriba en generar consecuencias penales y de carácter indemnizatorio a las personas jurídicas, esto a través de la disolución y liquidación de las sociedades que hubieren sido el medio de una persona natural para cometer actos ilícitos, esto conviene en la custodia de los bienes o sus equivalentes en cuantías onerosas a efecto de solventar el pago de la reparación civil correspondiente.

Desde el ámbito constitucional, a fin de resumir lo precisado en párrafos anteriores, es válido atender este apartado desde una perspectiva objetiva sobre la base normativa de la motivación de resoluciones; por este fin, mencionamos que el fundamento legal principal se encuentra en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado Peruano. Este apartado estima que toda resolución que contenga una decisión

judicial deba ser respaldada por una fundamentación coherente, misma que entrelace la parte fáctica y la viabilidad aplicativa de una norma.

La extensión de esta interpretación es rigurosa cuando nos encontramos frente al contexto de la emisión de una sentencia penal; la cual atiende además de la materia referida, también a las cuestiones reparatorias (derecho civil), por lo tanto, al ser dos campos de derecho distintos corresponden marcos de valoración congruentes entre sí.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial no estriba en reconocer expresamente a este deber como una obligación intrínseca de todo operador de justicia, sin embargo, denota la prevalencia de los principios de imparcialidad y objetividad, los cuales son características propias y necesarias para la producción de resoluciones judiciales.

Sobre la reparación integral, en específico, esta proviene del cuerpo normativo codificado regente en el derecho civil (Código Civil, 1984), en el cual se reconoce el marco legal para la reparación por daños y perjuicios; precisamente, el artículo 1985 determina que la indemnización contempla toda consecuencia derivada de la producción de un evento dañoso; salvaguardando las causales eximentes postuladas en artículo 1971. Por último, en relación al impedimento de acudir a la vía extrapenal, su marco legal se encuentra en el artículo 106 del Nuevo Código Procesal Penal (2004), mediante la cual se señala enfáticamente que ningún actor civil constituido a un proceso penal puede presentar una demanda indemnizatoria frente a otra vía externa.

## **2.3 Marco conceptual**

### **2.3.1. Motivación de las resoluciones judiciales**

En el presente capítulo pretendemos analizar la institución jurídica de Motivación de Resoluciones Judiciales como garantía constitucional y como uno de los elementos principales del debido proceso, así como también, señalar cuales son las deficiencias y/o defectos de motivación que se suscitan, para finalmente estudiar el desarrollo que le ha venido dando el Tribunal Constitucional peruano al deber de motivación.

Para entrar en contexto, Villarreal (2021) señala que el fundamento racional del deber de motivación de las resoluciones judiciales se encuentra en el principio lógico-jurídico de razón suficiente, que actúa como la razón de toda explicación, añade además que el mismo fue introducido por Leibniz en su Monadología en 1714, donde estableció

que “Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo”, es así que dicho planteamiento filosófico ha sido recogido por la disciplina del Derecho con la denominación del “Deber de Motivación de Resoluciones Judiciales”, siendo posteriormente desarrollado y puesto en práctica.

Bajo esa línea, es necesario precisar que la motivación de resoluciones judiciales se encuentra regulada en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, en el artículo 50° del Código Procesal Civil y en el artículo 394° del Código Procesal Penal, lo cual nos da a entender que esta institución jurídica está inmersa no solo en el ámbito jurisdiccional, sino que abarca también los procesos civiles, penales, administrativos, entre otros.

En función a lo señalado, sería lógico asumir que al estar regulada la figura de la motivación de resoluciones judiciales, pues en la práctica se cumple de forma regular; no obstante, es sabido más bien que es uno de los problemas más frecuentes en la administración de justicia en nuestro país, pues el lenguaje que usan los órganos jurisdiccionales en gran parte no está orientado al ciudadano de a pie.

Ahora bien, desde una perspectiva general podemos señalar que la motivación de resoluciones judiciales es un derecho y un deber a la vez, un derecho para las partes que intervienen en un proceso, ya que, acorde a la motivación es que podrán entender el razonamiento del juez y acorde a ello recurrir o no la decisión contenida en la resolución judicial, y es también un deber para los órganos jurisdiccionales pues así se evitarán las arbitrariedades en sus decisiones y en consecuencia la afectación de los derechos constitucionales de las personas.

Sobre su evolución histórica, de acuerdo con Valenzuela (2020) en el Derecho Romano la motivación de las sentencias no era obligatoria dado que la justicia era obra de los pontífices, patricios y *advocatus*, quienes conocían los textos legales y ejercían la *iurisdictio*, esto es, que la actividad de juzgar era una tarea reservada a la nobleza, por lo que, el fundamento y respaldo de sus decisiones se encontraba en su prestigio social.

Luego, con el Derecho Justiniano la perspectiva poco cambió, en tanto su recepción se realizó a través de la técnica de la glosa, mediante la cual los glosadores usaban brocados latinos para justificar las decisiones. Sin embargo, con las Leyes de Partidas de Alfonso X, se estableció el deber de indicar la causa de la orientación en uno

u otro sentido, lo cual se reprodujo en varios textos españoles posteriormente. No obstante, durante el absolutismo español de Carlos III (1759-1788) se prohibió, por medio de la Real Cédula del 23 de junio de 1778, que las sentencias dictadas en las audiencias fueran motivadas a fin de evitar “cavilaciones de los litigantes”.

Añade además que, como recuerda Abal Oliú (2016), el origen moderno del deber de motivación surge tras la Revolución Francesa como una reacción ante la desconfianza de los jueces del Antiguo Régimen que no fundamentaban sus fallos, pues había el temor de que estos jueces se apartaran de lo que dictaran las leyes revolucionarias, lo que conllevó a obligarlos a motivar sus veredictos, indicando en qué disposiciones se fundaban. Es por ello que Taruffo (2006) indica que la afirmación generalizada surge del saber que la obligatoriedad de la motivación es más ideológica y política, más que jurídica o filosófica.

Contemporáneamente en Prusia se desarrolló la idea de la obligación de la motivación de las sentencias, con un fundamento completamente distinto al revolucionario francés, ya que, aquí se conocía el instituto de la “motivación secreta” como una práctica destinada a ser utilizada exclusivamente por el juez de la impugnación, así pues, la innovación consistió en la introducción y posterior reglamentación de la obligación de poner por escrito la motivación destinada al conocimiento de las partes, ello a efecto de agilizar el trámite en segunda instancia, evitando así impugnaciones motivadas en la falta de claridad de la decisión.

De esta forma, hemos podido ver como se ha ido desarrollando la institución jurídica de motivación de resoluciones judiciales, viendo como en un inicio en el Derecho Romano no era un requisito en las decisiones, ya que, las mismas estaban a cargo de la nobleza quienes tenían como respaldo su prestigio. Es así que, con el transcurso del tiempo fue evolucionando el concepto de motivación llegando finalmente a ser una exigencia para los operadores judiciales y dirigida también a las partes del proceso, ello a efecto de que estén en condiciones de aceptar la decisión de acuerdo a los fundamentos expuestos o de fundamentar una adecuada impugnación.

Bajo esta línea de ideas, en primer lugar y para entrar en contexto, es menester precisar las definiciones de “motivación” y “resolución judicial”. Al respecto Couture (2014) afirma que “La motivación constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado

a resolver” (p. 510). Y en cuanto a resolución judicial Montero Aroca (2003) anota que “Es el acto del Juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico” (p. 196).

Ahora bien, ya en relación a la motivación de resoluciones judiciales en sí, en palabras de Sotomayor Trelles (2021) se puede decir que motivar una sentencia es ofrecer un conjunto de razones para la toma de una decisión, las cuales deben estar basadas, principalmente, en el Derecho vigente, así como en el establecimiento de los hechos que configuran instancias particulares. Por su parte García Figueroa y Gascón Abellán (2003) plantean que al usar el término «motivación» se podría estar haciendo referencia a «razones para la decisión» o a «motivos sobre los que se apoya la decisión», existiendo diferencia entre ambos, pues mientras que un motivo sería la causa psicológica por la que una acción tiene lugar», las razones relevantes para la argumentación jurídica y para el deber de motivación son del orden de los fundamentos jurídicos.

Así también Castillo (2013) dice que motivar es un acto estatal, es el resultado del debido proceso y una decisión racional, basada en hechos, medios de prueba y aplicación del derecho. Por su parte, Figueroa (2016) señala que un buen argumento en buena cuenta resiste las diversas objeciones que se puedan plantear contra el mismo, y como tal, sale indemne de los exámenes de rigor a los que pueda ser sometido.

De acuerdo con Ezquiaga Ganuzas (2011) el Derecho Peruano es rotundo y hasta reiterativo a la hora de exigir la motivación de las decisiones judiciales en todos los ámbitos, aunque, en la práctica, no sean demasiado concretas y poco precisas las indicaciones acerca de los requisitos y pautas que ese deber entraña, pues por lo mucho se establece en el Art. 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que el deber de motivación implica motivar “debidamente” o “adecuadamente”, y por su parte en el Art. 394° del Código Procesal Penal precisa que la motivación debe ser “clara, lógica y completa”, pero solo ello.

Así también, desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso, señalando además que:

“El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados

por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” (caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, 5 de agosto de 2008, f. 77).

Teniendo en cuenta todo lo mencionado, concuerdo con ello pues considero que la motivación constituye una de las partes más importantes no solo de una sentencia, sino de toda resolución judicial en sí, pues es ahí donde se expresan los motivos, razones o fundamentos en que el órgano jurisdiccional, llamado a resolver un conflicto, basa sus decisiones contenidas en las resoluciones. Ahora, dichas razones deben basarse en la normativa vigente y los hechos en concreto del caso a resolver, además de ser expresadas de forma clara y precisa, características básicas para una motivación adecuada.

En relación a lo anotado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cabe decir que nos ilustra de forma clara sobre lo que es la motivación de resoluciones judiciales, pues va acorde a la idea que sostengo, esto es, que dicha institución jurídica es un derecho y un deber a la vez, en primer lugar un derecho con el que cuentan los ciudadanos para cuestionar o no la decisión tomada por el juez, y, en segundo lugar un deber para las personas que administran justicia en nuestro país de forma correcta, pues las decisiones emanadas por uno de los poderes del estado deben ser justificadas a fin de evitar caer en arbitrariedades, lo cual sería más factible si la legislación fuera más clara al establecer las reglas a seguir para una debida motivación.

#### 2.3.1.1. Características de la motivación de resoluciones judiciales

En palabras de Valenzuela (2020) la doctrina ha señalado que la motivación las resoluciones judiciales debe reunir una serie de características para instituirse como una garantía constitucional del debido proceso, a saber:

- En primer lugar, la fundamentación debe ser **expresa**, esto significa que, el tribunal debe consignar expresamente los argumentos que lo llevaron a adoptar su decisión.
- En segundo lugar, debe ser **clara**, es decir, de fácil comprensión por su redacción en un lenguaje claro, preciso, comprensible y medido, aunque sin desmedro de su calidad técnica, ello a efecto de permitir a la ciudadanía controlar dicho ejercicio.
- En tercer lugar, debe ser **lógica**, pues la motivación constituye la parte razonada de la sentencia y sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué lo es.

- En cuarto lugar, debe ser **coherente**, a fin de no violar principios básicos del pensamiento lógico, además requiere que la decisión se deba poder inferir lógicamente de las premisas fácticas y normativas expresadas como fundamento de hecho y de derecho.
- Finalmente, la motivación debe ser **completa** pues abarca tanto al hecho como al derecho.

De esta forma, advertimos que cada una de las características de la motivación de resoluciones judiciales cumple un rol importante en su desarrollo, es decir, forman parte de un todo, pues si confluyen todas se hará efectiva la finalidad de la motivación.

Por ende, su finalidad de la motivación de resoluciones judiciales en palabras de Mixán (1987) es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados a garantizar la recta administración de justicia, también responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete, y por último es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto.

Mientras que Pérez López (2005) precisa que:

“Se suele decir que la motivación de las resoluciones judiciales cumple hasta tres finalidades: 1) una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo el juez dar cuenta por escrito de los razonamientos por los que ha llegado a su fallo, al momento de “redactar” su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que pudo haber cometido en su “operación intelectual” y “auto enmendarse”; 2) una función endoprosesal o de garantía de defensa para las partes en cuanto les permite conocer el iter formativo de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores; y 3) una función extraprosesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez” (p. 7).

Y por su parte, Ezquiaga Ganuzas (2011) refiere que históricamente la obligación de motivar fue considerada exclusivamente como un instrumento técnico-procesal, lo que se denomina “Concepción Endoprosesal” de la motivación, ello pues su función, en

relación con las partes del proceso, se ceñía a proporcionarles tanto los criterios aplicados en la decisión, su alcance y su justicia, como a facilitarles los eventuales recursos, así también la función endoprosesal facilita el control de la decisión por parte de los tribunales revisores, sea en apelación o en casación. Agrega que cuando la exigencia de motivación adquiere rango de principio constitucional se configura adicionalmente como una garantía político-institucional, lo que se denomina como una “Concepción Extraprosesal” de la motivación, cuya función es conformarse como una garantía de los ciudadanos frente a los poderes del Estado, al posibilitar la motivación el control de la decisión judicial por parte de la opinión pública.

En ese entender, a mi parecer podemos englobar las opiniones esgrimidas por los autores citados en que la finalidad de la Motivación de Resoluciones Judiciales es una correcta administración de justicia, pues ello incluye que los órganos de justicia cumplan su labor de la forma más idónea posible y sin llegar a la arbitrariedad, así como también se circunscribe a las partes que intervienen en el proceso, pues con la motivación se les brinda de forma clara y precisa las razones que motivaron al juez a tomar una decisión, y por último, encierra también a la sociedad en general pues se les otorga una forma de control frente al Estado, ello al brindar su opinión pública.

Ahora bien, en general esa sería la finalidad de la Motivación de Resoluciones Judiciales, sin embargo tal y como lo afirma la doctrina tienen un nombre, estos son, la función endoprosesal y extraprosesal, funciones con las que concuerdo, sin embargo, también se hace referencia a una función preventiva de los errores, función con la que no estoy de acuerdo pues todo órgano jurisdiccional debe estar preparado y capacitado en temas referidos a la argumentación para que al momento de emitir sus resoluciones no incurra en error alguno, de lo contrario, los únicos perjudicados serán los ciudadanos parte del proceso.

El Tribunal Constitucional, con el transcurrir de los años, ha venido desarrollando y dotando de contenido a la institución jurídica del deber de motivación a través de sus sentencias, así por ejemplo en el fundamento 4 de la Sentencia del Exp. N° 3943-2006-PA/TC de diciembre del 2006, el Tribunal sostiene que:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados,

sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso” (f. 4).

Así también, con relación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha ido modificando su análisis con el transcurso del tiempo, pero uno de los casos más relevantes es el de Giuliana Llamoja contenido en la sentencia del Exp. N° 0728-2008-PHC/TC, donde se señala que el mismo se extiende a cinco supuestos, estos son, la inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, que incluye los supuestos de invalidez de una inferencia y los supuestos de incoherencia narrativa, deficiencias de motivación externa, motivación insuficiente y motivación sustancialmente incongruente, es decir, aquella que incurre en desviaciones que modifiquen o alteren el debate procesal, llamada «incongruencia activa» y los supuestos en los que se deja sin contestar determinadas pretensiones o se descamina la decisión lo que genera indefensión, llamada «incongruencia omisiva».

Podemos afirmar también que, en la jurisprudencia nacional del Tribunal Constitucional se ha reconocido la debida motivación como un elemento del debido proceso, y que como tal, debe estar presente en todo tipo de proceso o procedimiento.

Con base en ello y en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú que reconoce a la motivación de resoluciones judiciales como un principio y un derecho constitucional de la función jurisdiccional, puedo afirmar que si se entiende que nos encontramos en un Estado de Derecho, pues al encontrarse el juez sometido a la Constitución y a la ley, lo mínimo que se le puede exigir es que sea transparente en el ejercicio de sus funciones y que por ello deba hacer públicas las razones por las cuales ha resuelto un conflicto en un sentido y no en otro.

### **2.3.1.2. Requisitos de una debida motivación**

Con respecto a este apartado Valenzuela Pirotto (2020) señala que entre los requisitos o presupuestos para que se dé una debida motivación están que sea expresa, es decir, consignar los argumentos de la decisión, que sea clara, ello pues debe ser comprensible para cualquier ciudadano, coherente y por ultima completa, pues debe abarcar tanto el hecho como el derecho aplicable.

En adición a ello, el Tribunal Constitucional en el Exp. 0896-2009-PHC/TC ha descrito los seis supuestos que delimitan el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, los cuales son:

**a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.-** El cual se presenta cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan una decisión o, si es que las dan, no responden a las alegaciones de las partes inmersas en el proceso, o porque solo se ampara en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

**b) Falta de motivación interna del razonamiento.-** Este supuesto se presenta en una doble dimensión, por un lado cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, generando así que las razones en las que se apoya la decisión se presenten de forma confusa e incoherente. Se trata de hacer un control de los argumentos utilizados por el Juez, sea desde una perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

**c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.-** En este punto el control de la motivación puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas en cuanto a su validez fáctica o jurídica, es decir, la motivación se presenta como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones.

**d) La motivación insuficiente.-** Este supuesto se refiere al mínimo de motivación exigible tomando en cuenta las razones de hecho y de derecho indispensables para saber que la decisión está debidamente motivada. Ahora, el Tribunal ha precisado en su jurisprudencia que tampoco se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, sino que la insuficiencia sólo resulta relevante si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” resulta manifiesta.

**e) La motivación sustancialmente incongruente.-** Este supuesto hace referencia a que el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin generar desviaciones que constituyan modificación o alteración del debate procesal. Es importante resaltar que precisamente el principio de congruencia procesal exige que al momento de pronunciarse sobre una causa determinada el juez no omita, altere o se exceda en las peticiones que se han formulado en un proceso.

**f) Motivaciones cualificadas.-** Por último, este supuesto hace hincapié en que resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de una demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad, casos en los que la motivación opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

### **2.3.1.3. Motivación de la reparación en la sentencia penal**

Para ahondar en este apartado es importante recalcar que la motivación, desde una perspectiva general, debe abarcar todos los extremos de una sentencia, penal y civil, y, claramente, la reparación civil es un extremo imprescindible del razonamiento judicial al momento de la expedición de las sentencias, en este caso, específicamente en los procesos penales. Es importante acotar que el ejercicio de la acción civil derivada del delito en el proceso penal se da en mérito a la acumulación de pretensiones, cuyo fundamento radica en la economía procesal, y la resolución en un solo procedimiento de ambas pretensiones.

En relación con este tema, Asencio (2009) anota que se ha generado una confusión al entender que la reparación civil que se exige en el proceso penal deriva de la comisión de un hecho delictivo, y precisamente por ser éste un delito o una falta. Sin embargo, recalca que no hay dos tipos de responsabilidad civil por el hecho de que una de ellas sea producto de un ilícito civil sin repercusión penal, y otra lo sea de un hecho que a la vez puede ser considerado como delito.

La responsabilidad civil no tiene su origen en la comisión de un delito, sino más bien en una conducta que origina un daño civil, la cual está regulada en las leyes civiles. Es por ello que, la respuesta judicial a la pretensión civil nunca puede ser de carácter penal, sino civil, la misma que consiste en una restitución, reparación o indemnización de forma integral.

Sobre este punto Cruz (2021) señala que, es importante dejar claro que, la jurisprudencia y la doctrina, específicamente García Caveró (2012) se han decantado por establecer que basta que se haya generado un daño para que el juez ordene el pago de la reparación civil, y que dicho daño haya sido producido por una conducta humana que sea típica a nivel de la tipicidad objetiva, es decir, que haya creado un riesgo relevante, que este riesgo se haya realizado en el resultado y que caiga dentro del ámbito de la aplicación de la norma, es decir, la imputación objetiva; por lo que, el juicio de tipicidad no tiene

que abarcar su vertiente subjetiva, de esa forma bastará con que el juez determine respecto del hecho su tipicidad objetiva y la ausencia de una justificación objetiva.

De allí que, en referencia a la motivación de la reparación civil en las sentencias penales, Talavera (2010) afirma que en nuestro país no es práctica de los tribunales fundamentar adecuadamente en las sentencias penales lo relativo a la responsabilidad civil, esto es, que la parte dispositiva que contiene el monto que se fija como reparación civil no es consecuencia de una actividad racional y tampoco se encuentra justificada. Además, precisa que la reparación civil con frecuencia es mayormente una expresión de voluntarismo o de criterios poco justificados como “la prudencia”, “las condiciones económicas del obligado” o “la gravedad del delito cometido”.

Bajo ese entender, el mismo autor agrega que, la obligación de fundamentar o motivar la cuantificación del daño, consiste en que el juez proporcione a los justiciables pautas concretas sobre por qué en el caso concreto la víctima debe recibir una suma de dinero como resarcimiento o no, más aún cuando en nuestro ordenamiento jurídico no existen baremos para fijar la reparación civil; y para ello el juez deberá primero verificar si está frente a un daño patrimonial o a un daño extrapatrimonial, en el primer caso, esencialmente relacionado al daño emergente y al lucro cesante; mientras que el segundo referido al daño moral y al daño a la persona, sin perjuicio de que en este segundo supuesto concurra el daño emergente o el lucro cesante.

Después de todo lo anteriormente señalado, en definitiva, el deber de motivación de resoluciones judiciales es un imperativo constitucional en nuestro ordenamiento jurídico que exige un razonamiento adecuado y completo, pero que, en el caso de las sentencias penales, no solo justifique el extremo penal, sino también la decisión sobre la pretensión civil instada por las partes, pues la acumulación de pretensiones que se da en el proceso penal es a efecto de conservar la economía procesal en beneficio no solo del sistema jurídico, sino también de la persona que ha sufrido el daño.

Ahora, con referencia a la idea de que a lo largo del tiempo se ha venido dando una confusión respecto a que la reparación civil que se exige en el proceso penal deriva siempre de la comisión de un hecho delictivo, afirmamos que en efecto es así, pues la responsabilidad civil no depende de la calificación del delito y de toda su estructura, como sí lo era con la normatividad que anteriormente regía nuestro sistema, sino meramente de la efectiva producción de un daño reparable al afectado en sentido amplio.

Por último, es cierto que los operadores de la justicia en nuestro país no están acostumbrados a fundamentar adecuadamente lo relativo a la responsabilidad civil en las sentencias penales, pero ello no solo es debido a que se enfocan mucho más en el extremo penal, sino a que también el ordenamiento jurídico no le provee de las suficientes pautas para la fijación del monto por reparación civil, por lo que mayormente suele ser fijada prudencialmente teniendo en cuenta determinados aspectos como la situación personal de la víctima y otros, pero no toman en cuenta que la base principal debería ser el daño causado y la aplicación del principio de reparación integral.

#### **2.3.1.4. Afectaciones por la indebida motivación de resoluciones judiciales en el extremo de la pretensión civil**

Guillermo (2009) afirma que uno de los mayores problemas respecto a la debida motivación es la ausencia de esta en la sentencia, específicamente en el extremo de la reparación civil, pues basta leer cualquier sentencia de los tribunales de nuestro país para constatar la falta de preocupación de los jueces por cumplir con dicha exigencia constitucional. Así pues, respecto a la reparación civil solo se menciona el monto a pagar, los obligados a hacerla y los beneficiados con la misma, pero nadie sabe cómo se determinó la cantidad a pagar, y que clase de daños han sido comprendidos en la misma, menos todavía se hace alusión a los presupuestos de la responsabilidad civil.

Dicho autor añade que para determinar el quantum debería tomarse en cuenta las reglas de la responsabilidad extracontractual, esto es, existencia del daño, factor de atribución, antijuricidad y nexo causal, que, si bien a lo largo de la investigación penal tales elementos son demostrados, no obstante, el tema de discusión en el ámbito penal siempre ha sido el daño, y sobre todo como se cuantifica ese daño. Por último, precisa que según su criterio debe recurrirse a los criterios de la responsabilidad civil regulados en el Código Civil; la que además debe sustentarse en los medios probatorios.

En la misma línea, Espinoza (2002) sostiene que se debe contar con instrumentos auxiliares que permitan cuantificar la magnitud de las consecuencias de un hecho dañoso, a fin de tutelar al agente dañado. Así también, Roque (2019) considera que deben estar respaldados mínimamente por ciertos elementos de convicción o medios probatorios que hagan inferir una efectiva causación de un daño civil; de no tenerse elementos de convicción o medios de prueba lo resuelto simplemente deviene en arbitrario.

En ese entender, asumimos posición y precisamos que lo ideal sería que una debida y valida motivación en las resoluciones judiciales, específicamente respecto a la pretensión civil, debe tener sustento en medios probatorios y criterios lógicos que sustenten el por qué debe imponerse determinada suma de dinero por concepto de reparación civil.

En referencia a la consecuencia jurídica de la infracción del deber de motivación de resoluciones judiciales Mixán (1987) precisa que cuando el órgano jurisdiccional incurre en la omisión de motivar su resolución incurre en una nulidad "insanable" por haber perpetrado una grave infracción a la "garantía de la administración de justicia" prevista en la Constitución Política del Estado. En tanto respecto a la motivación deficiente sostiene que depende de la mayor o menor gravedad de la deficiencia; así pues, si la deficiencia en la motivación incide en algún aspecto secundario del punto materia de la resolución y fuere posible que el superior jerárquico la subsane, sea adecuándola, profundizándola, integrándola, etc., no es conveniente declarar su nulidad; en cambio, si la deficiencia en la motivación condujere a resolver incurriendo en una grave infracción de la ley o de la Constitución; entonces, sí, debe declararse su nulidad.

Lo que quiere decir que, si la deficiencia en la motivación conduce a una grave afectación al justiciable se debe declarar su nulidad, no obstante, si por el contrario se causa una afectación leve y esta puede ser resuelta por el superior jerárquico, no es dable su nulidad.

#### **2.3.1.5. Consideraciones finales**

En síntesis, el deber y a la vez derecho de motivación de las resoluciones judiciales ha venido evolucionando en cuanto a su desarrollo a través del tiempo, desde que no era un requisito hasta llegar a ser hoy en día un deber regulado por nuestra carta magna. Es así que, al día de hoy este deber hace referencia a que toda resolución judicial debe basarse en motivos o razones debidamente expresados de forma clara, precisa, coherente, lógica, expresa y completa; resaltando que dichos fundamentos deben suponer una exteriorización del razonamiento del juez, es decir, muestran la manera como el Juez llegó a la decisión contenida en la resolución que emite en cada caso en concreto.

Así mismo, podemos precisar que la motivación de las resoluciones judiciales vendría a ser uno de los principios básicos del Derecho Procesal en nuestro país, ya que, su importancia, además de los temas relacionados a la naturaleza del razonamiento

judicial y la logicidad de las decisiones judiciales, radica en que trae a colación la función legitimadora de este principio respecto al servicio de administración de justicia.

### **2.3.2. Reparación Integral**

Una definición amplia perseguida por Duymovich (2007), comprende que este término es aquel con el que se designa a toda medida que busca resarcir uno o varios daños que devengan de la producción de conductas delictivas, en este sentido, para que tal reparación sea una consecuencia del daño causado, debe existir una norma reguladora del margen resarcitorio, lo que quiere decir, que el daño causado solo responde por las consecuencias que ha generado.

La maestra colombiana Morales (2021), refiere sobre la reparación, que esta puede ser entendida hasta en tres puntos de vista, la primera como un principio, ya que deriva de la tratativa internacional de reparación, fungiendo como una institución alineadora de las interpretaciones sobre el resarcimiento que lleguen a regular las distintas naciones, en especial sintonía con la proscripción de los actos dañosos repetidos hacia las víctimas. La segunda dimensión la entiende como una consecuencia, dado que, al tener un ámbito de protección internacional observable por toda nación adscrita a la competencia, entonces el sujeto causante del daño está determinado a repararlo; por último, se puede entender como derecho, en tanto se entiende a la persona como un agente de especial protección, y por ende tiene la capacidad de recurrir a las instancias jurisdiccionales para declarar la responsabilidad de un daño causado en su agravio.

Para Arce y Moreno (2013) el derecho a la reparación integral comprende la utilización de medidas que se inclinen a enervar los efectos de una vulneración, además, anotan que para que la reparación pueda ser considerada como «integral» debe apelar a la protección de al menos cinco elementos: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, satisfacción, y, por último, la creación de garantías para que no se repita el daño.

Para los investigadores Guerra et al. (2019), la naturaleza de esta institución proviene de la obligación de los Estados de otorgar asistencia a las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad producto de la limitación de sus derechos fundamentales, como el despojo de sus bienes muebles e inmueble. Bajo esta premisa, reparar impone la necesidad de regresar al sujeto a las condiciones previas al estado

generador del daño; para tal fin, se toma en cuenta los contextos sociales, culturales y políticos.

Desde el punto de vista de Benavides (2019), la categoría «integral» atañe la reparación de todo daño material, no material, de carácter patrimonial e incluso de aquellos que se encuentren dentro de la esfera familiar, que en el país ecuatoriano está reconocido como un derecho de rango constitucional; esto debe condecirse con que la cuantificación de los daños esté calculada de una manera tal que el sujeto responsable pueda pagarla.

Bajo ese entender, señalamos que concordamos con cada una de las afirmaciones de los juristas antes citados, pues es cierto que la reparación busca remediar todo el daño causado con la realización de conductas dañosas. Así también, la reparación puede ser entendida como un principio, pues es una institución que alinea las interpretaciones que le den los distintos sistemas jurídicos a nivel internacional; como una consecuencia, pues la persona que causa el daño debe repararlo; y, por último, como derecho, ya que, la persona dañada tiene la capacidad de acudir a las instancias judiciales a efecto de ser reparado integralmente.

Uno de los cometarios que resaltamos y de damos especial relevancia es el realizado por los autores Arce y Moreno, en cuanto a que, para que la reparación pueda ser «integral» debe llegarse a la protección de cinco elementos: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción, y, por último, la creación de garantías para que no se repita el daño; hacemos hincapié en este comentario pues posteriormente en el análisis de nuestras sentencias haremos uso de estos cinco elementos, a efecto de verificar si se da o no.

Ahora, en relación a lo señalado por los investigadores Guerra, Pabón y Ramírez, quienes precisan que reparar impone la necesidad de regresar a la persona que sufrió el daño al estado anterior a la producción del mismo; podemos afirmar que a eso se le puede llamar “Reparación Integral”, así como también la afirmación de Benavides, quien apunta que la categoría «integral» incluye la reparación de todo daño material, no material, de carácter patrimonial e incluso de la esfera familiar.

La reparación en el marco jurídico peruano se encuentra regulada más específicamente por la rama civil por ser esta su naturaleza, no obstante, se extiende hasta las demás ramas del derecho peruano. Ahora respecto del ámbito penal, el código

normativo establece que la pena se conmina en conjunto con la indemnización, la cual, implica el resarcimiento por daños y perjuicios provocados por la conducta penal.

Como anota, Escriba (2022), podemos determinar que el derecho a la reparación, a nivel nacional, parte del reconocimiento constitucional del derecho a la integridad física, psicológica y moral; ahora bien, específicamente, la reparación en sede penal está regulada mediante el Código Penal vigente (1991), a partir del artículo 92 hasta el 101, justamente siendo este último el que define que sobre las cuestiones relativas a la reparación además de los estipulado en estos nueve artículos, también le es aplicable lo establecido en el Código Civil.

El Código Civil vigente (1984), destina la sección sexta del Libro de las Obligaciones, para establecer un marco conceptual-normativo de las indemnizaciones, dado que, en su artículo 1985, estipula que la indemnización engloba toda secuela producida por un acto comisivo u omisivo generador de un daño; tal reparación debe comprender la compensación por el daño, el lucro que se deja de percibir –cesante-, y, la afectación moral consecuente; además exige para la tutela de la reparación, la acreditación causal entre el hecho productor y el daño producido. Se puede agregar en este punto que, el artículo 1971 del mismo cuerpo normativo precisa que los daños producidos por el ejercicio cotidiano de una libertad respaldada por un derecho, la legítima defensa, o por la salvaguarda de un bien no generan responsabilidad alguna.

Para Montes (2022), la normatividad peruana, respecto de la reparación integral en el proceso penal, propugna una separación entre el análisis penal de la responsabilidad, y, el análisis civil de la misma, siendo independientes entre sí, dado que, los daños consecuentes, no son en estricto, presupuestos particulares de la persecución penal, sino elementos apreciables fuera del ámbito de la acción punitiva del Estado, por lo tanto, conforme al debate sucedáneo sobre el ámbito indemnizatorio, de acreditarse los elementos constitutivos del daño, se confirmaría a la vez la «antijuridicidad general extrapenal».

El maestro Martínez (2020), agrega que existen tres sistemas para el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, el primero disgrega el acto penal del acto civil, teniendo como principal consecuencia dos jurisdicciones de diferente materia debatiendo los mismos hechos; el ordenamiento jurídico peruano, ha optado por el segundo sistema, el cual, es de índole alternativo, pues deja a la discrecionalidad del perjudicado la posibilidad de asistir el proceso civil para la reparación del daño que se le ha causado, en

tanto este sistema sitúa a la acción civil dentro del proceso penal. El tercer sistema, recluye a la pretensión civil dentro del ámbito penal, dado que proviene de la presunta comisión de un acto ilícito, dejando algunas excepciones.

En este apartado, resaltamos el comentario de Escriba, pues es importante señalar que el derecho a la reparación parte del derecho a la integridad física, psicológica y moral, reconocida constitucionalmente, además de estar regulada específicamente tanto en el Código Penal, donde además se establece que las cuestiones relativas a la reparación además de lo estipulado por dicho cuerpo normativo, también es aplicable lo regulado en el Código Civil; y, la regulación propia del Código Civil.

Respecto a la regulación del Código Civil, específicamente el artículo 1985, precisa que la indemnización debe comprender la compensación por el daño, el lucro cesante, y, la afectación moral consecuente; para lo cual se debe acreditar el nexo causal entre el hecho y el daño producido.

Por último, es relevante destacar el comentario que hizo Martínez, pues precisa que existen tres sistemas respecto el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, el primero que separa el acto penal del civil, el segundo sistema, donde se posiciona a la acción civil dentro del proceso penal, y el tercer sistema, en el que incluye a la pretensión civil dentro del ámbito penal, dado que proviene de la presunta comisión de un acto ilícito. Al respecto, podemos advertir que el ordenamiento jurídico peruano ha optado por el segundo sistema, el cual es de tipo alternativo, pues le da la facultad al perjudicado para que escoja la vía en la que deba solicitar su reparación.

Dentro del marco internacional, Ugarte (2015), en su investigación sobre la responsabilidad internacional del Estado Peruano por violación de la obligación de protección de los derechos humanos, recaba que la Corte, respecto de la reparación, la define como aquellas medidas que tienen como fin anular los efectos de actos atentatorios, siendo que, su cuantificación responde por el daño provocado tanto en su dimensión material y no material.

Cuervo (2011) postula que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, la concepción de «reparación integral» entiende tanto a la indemnización como al plano del acceso de la justicia:

«Reparar una violación de un derecho, obligación que está inicialmente en cabeza del Estado, comprende, pues, el derecho de las víctimas a que se establezca qué

pasó, a que se identifique, procese y condene a los responsables de la violación, y a que se indemnice el daño, tanto en el plano individual como en el plano colectivo, y en el ámbito material e inmaterial.» (p. 457)

El jurista mexicano Calderón (2013) precisa que a partir de una interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana, la reparación integral de un daño comprende la enervación del plano material e inmaterial de un sujeto, además, de las medidas para el esclarecimiento de los hechos, reposición o restitución de los bienes jurídicos, patrimoniales, y las libertades pérdidas o afectadas, un pago indemnizatorio, asistencia médico legal, y, la garantía de la no reproducción del daño causado.

Por su lado, Barrera (2017), precisa que en el ámbito internacional se toma a esta institución como parte de la normativa *ius cogens*, esto implica que los Estados parte de la Convención Americana, no solo tienen el deber, sino la obligación de garantizar el derecho de los sujetos a recibir una reparación; siendo cualquier acuerdo contrario a esta finalidad nulo de pleno derecho.

De esta manera, el punto central de toda reparación, afirma Ron (2022), es la de restablecer el estado anterior a la comisión del daño, y, solo cuando no se pudiere, tendrá como fin declarar la nulidad de todo efecto negativo producido por la conducta ilícita, además de un pago indemnizatorio por los perjuicios acreditados.

Puntualizan, Acosta y Bravo (2008), que los criterios establecidos a través de la CorteIDH, se pueden resumir en 4 puntos: el primer punto, refiere que toda violación a derechos, siempre que exista la posibilidad, debe guiarse por la *restitutio integrum*, es decir, la regresión a la situación previa al daño; el segundo punto anota que, en caso no se pueda regresar el derecho al estado legítimo de su ejercicio, entonces se imponen medidas que garanticen su bienestar posterior y la reparación indemnizatoria a modo de retribución compensatoria, siendo el tercer punto correlativo a esto último, dado que, menciona que la reparación no es un pago que busque acrecentar el poder económico de la víctima, ni tampoco empobrecerlo; sino que, depende de la naturaleza y monto del daño causado. Finalmente, el cuarto punto pretende establecer que ninguna disposición reparadora puede ser evadida por el Estado, ni tampoco modificada, por cuestiones de incompatibilidad de su derecho nacional o interno.

Bajo ese entender, en primer lugar, respecto a lo postulado por la Corte Interamericana de Derecho Humanos sobre la reparación, según Ugarte y Cuervo,

concordamos con la definición que le otorga pues la misma incluye diversas medidas a efecto de resarcir el daño causado tanto en su ámbito material y no material. Ahora respecto a que una reparación integral comprende la indemnización como el acceso de la justicia, es un punto con el que especialmente estamos de acuerdo y va acorde a nuestro planteamiento, pues si bien en nuestro ordenamiento jurídico se le otorga la facultad al perjudicado de que en caso no se constituya en actor civil en la vía penal, pueda recurrir a la vía civil, pero qué pasa si se constituye en actor civil y no se le otorga una reparación de forma integral, se le limita la posibilidad de acudir a la vía extrapenal, lo que constituiría una limitación al acceso a la justicia.

Y, respecto a lo precisado en la Convención Americana respecto a la reparación integral, convenimos en que debe comprender el plano material e inmaterial del sujeto perjudicado, así como también las medidas para el esclarecimiento de los hechos, reposición o restitución, un pago indemnizatorio, asistencia médico legal y garantía de la no repetición. Ahora, acorde a lo mencionado por Barrera, los Estados parte de la Convención Americana tienen el deber, es más la obligación de garantizar el derecho de los sujetos a recibir una reparación; pues en el ámbito internacional es una institución parte de la normativa *ius cogens*.

### **2.3.2.1. Componentes de la reparación**

Barrera (2017) menciona que, los principios o directrices orientadores sobre el tópico de la reparación comprende: *Restitutio in integrum*, indemnización, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y las garantías de no recepción.

En la misma línea, para las investigadoras Granda y Herrera (2020), las modalidades sobre la reparación integral que surgen o emanan a través del derecho internacional son el monto indemnizatorio, la restitución y la rehabilitación. Siendo que, tales elementos no constituyen solamente un componente particular de reparación, sino que en ciertos casos estas disposiciones comprenden a la conducción integral de toda una comunidad.

Respecto de la restitución, las autoras nos afirman:

«El primer objetivo de las medidas de reparación debe ser la restauración, toda vez que el retorno a la familia, casa o anterior empleo, coadyuvaría a cesar las violaciones de derechos (Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005. Art.19) Sólo en pocos casos, es posible generar una forma de restauración, en uno o más

de los ámbitos que caracterizaban la situación de una víctima, pero que no se identifican con tal situación como un todo.» (p. 261)

Sobre la indemnización, Calderón (2013), precisa que este concepto comprende orden jurisdiccional que tengan que ver con la valoración de daños materiales e inmateriales; determinando una cuantía onerosa que implica la evaluación de los costes sucedáneos relativos a gastos médicos, costes futuros, o, los fondos de las comunidades para su desarrollo.

Conforme a lo expuesto, Ron (2022) precisa que la dimensión material de la indemnización, siguiendo las nociones de García, precisa que son aquellas consecuencias patrimoniales originadas por la afectación de manera directa, inmediata y cuantificable, así como por el lucro dejado de percibir, lo que se entiende como una afectación a la economía futura del perjudicado.

Acosta y Bravo (2008), desde la perspectiva internacional fijan que la reparación inmaterial implica a todo daño provocado que no se pueda cuantificar pecuniariamente, la que se dispone por medio de medidas que tomen en cuenta la importancia del caso y la gravedad del daño. Generalmente, este tipo de indemnización no material comprende medidas que buscan garantizar la no repetición; además comúnmente las órdenes del sistema judicial internacional son: obligación de investigar, búsqueda de la persona, disculpa y reconocimiento de responsabilidad pública, publicidad de la sentencia, orden de tratamiento para las personas implicadas que así lo hayan pretendido, y, ocasionalmente, conforme a la relevancia del caso, bienes conmemorativos que recuerden a la víctima o víctimas.

Por otro lado, Sandoval (2013), interpreta que la indemnización «total», mantiene su esencia cuando posibilita de forma concreta y eficaz la cuantificación de un perjuicio señalado y pretendido por la parte perjudicada, realizando una determinación dineraria de la cual se pueda obtener el grado de satisfacción esperado por la perjudicada.

Respecto de la rehabilitación, Posada (2019), nos dice que este tipo de medida se refiere a la reparación de los daños corporales y psíquicos a los que se expuso a la víctima como consecuencia de un acto dañoso, por lo tanto, para el autor esta medida entiende tanto a la atención médica sobre lo físico, lo psicológico y los gastos de representación jurídica que nacieran a partir de la necesidad de reparar el daño causado.

Sobre este punto, también se pronuncia el maestro Aguirre (2018), precisando que esta es aquella, mediante la cual, se da el otorgamiento de ayuda necesaria para la recuperación física y psicológica, teniendo en cuenta todo el coste monetario y de tiempo que una víctima invierte en la recuperación, atendiendo, también, los servicios legales y sociales para la reintegración de la persona dentro de la sociedad.

Respecto de la garantía de no repetición, siguiendo las ideas de Herrera y Obando (2020):

«Difícil encontrar una definición exacta sobre este tipo de medidas, pues siempre ha existido cierto conflicto entre la doctrina, la ley y la realidad. Cierta sector señala, que estas garantías deben ser consideraras un elemento independiente parte de la justicia transicional que se suma al de verdad, justicia y reparación; pero otro grupo señala, que estas integran el derecho de las víctimas a la reparación integral, siendo la definición más aceptada, puesto que estas se otorgan como parte de la misma.» (p. 956)

Por otro lado, adicionan Granda y Herrera (2020), que esta garantía se puede subdividir en dos dimensiones: las medidas con fines de capacitación y educación sobre los derechos humanos; y, disposición de medidas respecto del derecho nacional –interno-. Siendo el último grupo el más relevante, pues condiciona a la perspectiva judicial de los Estados a apegarse a las disposiciones internacionales, además de advertir el uso del control de convencionalidad en las sentencias que emiten sus cortes.

Los juristas Lefkaditis y Ordóñez (2014) precisan un número determinado de medidas a tomar en cuenta para no recaer en la repetición del acto dañoso contra la víctima:

- a) El control estatal de las fuerzas del orden, tanto militares como de seguridad.
- b) Garantía de que todo proceso sucedáneo, en cualquiera de los fueros nacionales, se circunscriba dentro del ámbito legítimo de los derechos internacionales.
- c) Fortalecimiento de la autonomía judicial
- d) Protección de los agentes de salud, derecho, asistencia sanitaria, y otros sectores relativos.

- e) Fomento de la educación sobre derechos humanos, normas internacionales, además de capacitaciones a funcionarios estatales sobre el ejercicio de las normas administrativas y de justicia.
- f) Promoción de las buenas conductas éticas, en especial a los funcionarios públicos, personal de seguridad, agentes penitenciarios, prensa, servidores de salud y las fuerzas militares.
- g) Creación o reforzamiento de los mecanismos que ayuden a prevenir y fiscalizar la resolución de conflictos sociales.
- h) Control y revisión de normas con rango de Ley que coadyuven a las causas en contra de las violaciones de derechos. (p. 44)

Ahora bien, acotando que las reparaciones, en el ámbito internacional, también comprenden actos de connotación simbólica, nos apegamos a lo propuesto por Aguirre (2018), quien menciona que sirven para la publicidad de los hechos que se identificaron, exposición de la verdad, publicar los actos que merman o nulifican el agravio, conocimiento de las sanciones impuestas, y, los actos conmemorativos o tributos hacia la(s) víctima(s).

Para Posada (2019), estos actos simbólicos comprenden acciones que buscan restaurar la dignidad de las víctimas, además de la posibilidad de poder ser oídas, a través de promulgación de actos que rindan homenaje; así mismo, dentro de este tipo de reparación, también están la disposición de disculpas públicas que contiene la versión esclarecida de los hechos y las consecuencias sancionatorias hacia los responsables.

Al respecto, de modo preciso, la investigadora Melo (2022):

«La reparación simbólica se estructura a partir de los elementos que constituyen la reparación integral regulada por normas nacionales e internacionales. Su finalidad permite la conjugación de distintas disciplinas en torno a materializar la verdad, la memoria, las garantías de satisfacción y no repetición» (p. 734)

En ese orden de ideas podemos afirmar que convenimos con los comentarios que hacen las investigadoras Barrera, Granda y Herrera, cuando mencionan que los principios o directrices de la reparación comprenden la *Restitutio in integrum*, indemnización, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y las garantías de no recepción, pues consideramos que la reparación no es solo el hecho de otorgarle una suma de dinero al

afectado con el daño, sino que es una institución jurídica que va más allá y comprende mucho más, por lo que, dichas directrices deberían comprender la conducción de la justicia en nuestro país. De hecho, cabe señalar que, más adelante utilizaremos estas variables a efecto de verificar si en las sentencias materia de revisión, se ha cumplido con reparar cada uno de estos elementos.

Ahora bien, respecto de la restitución reafirmamos que su objetivo debe de la restauración de la situación del perjudicado. En seguida, sobre la indemnización se apunta que comprende los daños materiales e inmateriales, siendo que la dimensión material incluye aquellas consecuencias patrimoniales, así como por el lucro cesante; y respecto a la dimensión inmaterial, incluye el daño provocado que no se pueda cuantificar de forma dineraria.

Así también, respecto a lo señalado por Posada y Aguirre sobre la rehabilitación concordamos en que este tipo de medida hace referencia a la reparación de los daños corporales, psicológicos y/o psíquicos que pudo haber sufrido la víctima como consecuencia del daño, siendo importante para ello tener en cuenta el costo y tiempo para la reinserción de la persona dentro de la sociedad.

#### **2.3.2.2. El daño moral como elemento de la reparación integral**

Aguirre (2018), menciona que esta se condice con aquellas afectaciones producidas en la psiquis y el ámbito emocional de la persona, siendo que, estas difieren profundamente de la reparación del daño material, en tanto estos se someten al juicio de equidad. De la misma forma la CorteIDH precisa que existe una presunción sobre la afectación moral de los familiares directos de la víctima, por lo que su desacreditación es carga de la prueba del demandado.

Anotan, Granda y Herrera (2020), que una definición para esta institución engloba aquel daño que afecta el derecho personal de la víctima, incluyendo todo agravio en contra de su honra, la generación de sufrimiento y dolor a consecuencia de una conducta ilícita; esto es generalmente relacionado con el sufrimiento de cuadros de ansiedad, estados de humillación, sensación de inferioridad, estados de estrés o impotencia.

La jurista Ron (2022), precisa como regla general para la cuantificación del daño moral, la cuestión probatoria, al menos que, esta sea manifiesta y evidente, haciendo prescindible la actividad probatoria, como, por ejemplo, cuando una persona es objeto de agresiones y actos vejatorios.

Desde la perspectiva del maestro Calderón (2013), el daño moral resulta una categoría genérica, pues engloba cuestiones relativas al honor, la generación de sufrimiento, y la categoría de «dolor». La humillación a la que se sostiene a la víctima agrava su condición humana dentro de los estándares de dignidad.

Para el maestro Fernández (1998), el daño moral es una suerte de condiciones emocionales que provocan sufrimiento, extendiéndose hasta el radical plano de la presencia de una psicopatía:

«Así, se debe reparar el daño emocional -indebidamente llamado "moral" - que consiste en el dolor o el sufrimiento experimentado por la víctima. Pero, deberá también, sobre la base de una pericia, verificar si existe alguna psicopatía. Tanto el daño llamado "moral" que, como decimos, es un daño emocional, como cualquier psicopatía -que es una enfermedad- que gravita en el devenir existencial del sujeto debe ser equitativamente valorada y liquidada dentro del concepto de daño a la salud o bienestar de la persona.» (p. 185)

Respecto a este apartado, es importante resaltar a la institución jurídica del daño moral, pues incluye muchos conceptos, entre ellos las afectaciones producidas en la psiquis, en el ámbito emocional, la afectación moral a los familiares directos de la víctima, todo agravio a su honra, la generación de sufrimiento y dolor, el sufrimiento de cuadros de ansiedad, estados de humillación, sensación de inferioridad, estados de estrés o impotencia, etc.

Así también, es relevante hacer hincapié en el aspecto «*cuantificatorio*» del daño moral y la cuestión probatoria, pues al ser parte de los daños inmateriales, se hace prescindible la actividad probatoria en el proceso penal por parte del actor civil a efecto de lograr una reparación integral.

### **2.3.2.3. Perspectiva de la Corte Suprema sobre la reparación integral**

La perspectiva del máximo orden jerárquico constitucional ordinario (Corte Suprema) nunca ha sido, de ningún modo, el de negar la existencia del principio de reparación integral, sino, el de reconocer sus componentes conforme va evolucionando en su introducción al esquema de la reparación civil en el Perú.

En este sentido, la Casación 3499-2015, La Libertad, del cinco de abril del 2016, contempló en su momento como materia jurídica del debate plenario sobre si la motivación en referencia a la desestimación de la pretensión civil en el extremo de la

reparación civil se apega a la doctrina de la reparación integral contemplada en el artículo 1985 del Código Civil vigente. Para sintetizar, en esta oportunidad la Corte Suprema precisó que la reparación integral comprendía el eje fundamental del principio fundamental rector de la cuantificación onerosa de la responsabilidad civil, y que toda contravención a este postulado lesiona el derecho del sujeto perjudicado a recibir a una adecuada e integral reparación por los daños en su agravio.

La concretización de este pensamiento supremo se fortalece con la emisión de la Casación 20-2019, Cusco, expuesto el ocho de abril del 2021, donde establece que un elemento de los derechos económicos de una víctima en el proceso penal es efectivamente el derecho de reparación efectiva e integral. Con esto el criterio judicial supremo, no solo se reconoce la característica integral de la reparación en el Perú, sino también, la ubica dentro del ámbito de los derechos económicos de la parte perjudicada.

Unas puntualizaciones más contemporáneas fueron emitidas, primero, en la Casación 2325-2021, del 26 de abril del 2023, donde la postura judicial estriba en reconocer a la reparación integral como el criterio rector de la acción civil dentro del ámbito penal, por lo tanto, es parte de la tutela jurisdiccional el desarrollar sus criterios individuales y la cuantificación «razonable», este ámbito no solo contempla el llano deber del responsable o responsables de reponer o restituir el daño causado, sino que esta deba ser medida a cada uno de ellos conforme a un factor de atribución y proporcionalidad en el despliegue de las conductas lesivas.

Finalmente, en la Casación 1687-2021, Lambayeque, emitida el tres de mayo del 2023, estriba en definir la fuente doctrinal para interpretar el sentido jurídico del artículo 1985 del Código Civil, a efecto de establecer que la reparación integral comprende tanto los daños causados de manera inmediata a la producción del acto, como los producidos en el paso del tiempo, pero bajo una conexidad íntima con la causalidad de la conducta penal.

A modo de comentario, conviene establecer, entonces, que el elemento introducido a través de la jurisprudencia nacional a las nociones sobre reparación integral son la proporcionalidad en su cuantificación onerosa y la sindicación de responsabilidad. En este sentido, si bien, el deber de reparar es una cuestión solidaria entre todos los causantes del daño, la razonabilidad de la medida indemnizatoria precisa que el factor determinante para establecer cuanto le toca pagar a cada uno de los responsables depende íntegramente del despliegue de su conducta y su relevancia para la consecuencia penal.

### 2.3.3. Impedimento de acudir a la vía extrapenal

El Nuevo Código Procesal Penal contempla la capacidad de constitución al proceso de toda persona que se considere perjudicada, a fin de ejercer la acción civil y reclamar una pretensión reparatoria por los daños y perjuicios ocasionados por la consumación de una acción dañosa.

El jurista Zamora (2009) considera que la reparación en el proceso penal cumple con la función preventiva general positivo, en este sentido, el código normativo prevé que el perjudicado constituido en actor que se desiste previo a la formulación de la acusación fiscal, no se ve impedido de ejercer la acción civil en «la otra vía», esta limitación se debe a que es frecuente que los pretenses civiles se desistan de la vía penal a fin de encontrar respuestas más satisfactorias en la vía civil, ya que, se ha convertido en un aspecto recurrente las indemnizaciones irrisorias en los pronunciamientos penales.

La casación 279-2018, San Martín, determina que la constitución en actor civil por parte de la parte perjudicada no se puede considerar un acto automático, aún más si se tratase de formas especiales de resolución del proceso penal, como, por ejemplo, la conclusión anticipada, que es, el acuerdo entre las partes intervinientes, el fiscal y el investigado, a fin de acordar el reconocimiento de la responsabilidad civil y penal, no condice necesariamente con que la parte perjudicada se encuentre impedida de asistirse de la vía civil a fin de encontrar un monto indemnizatorio más favorable para sus intereses.

San Martín (2015) nos refiere que, con la introducción del Nuevo Código Procesal Penal, 2004, se rompió con la incorrecta interpretación del Código de Procedimientos Penales de 1939, que establecía que la causa sobreseída o devenida en una absolución impedía el pronunciamiento sobre la pretensión civil, al contemplarse como una acción de una naturaleza accesorio, por lo que los perjudicados por conductas delictivas tenían que recurrir a la vía civil, quebrantándose de esta manera con la economía procesal.

El jurista peruano Gálvez (2016) nos revela una realidad distinta a los postulados doctrinarios, cuando desarrolla que, en caso una persona agraviada no se presentase como actor civil en una causa penal que le atañe, será el representante de la acción penal quien accione dicho ejercicio, bajo la salvedad que el perjudicado concurra, pero reservando la pretensión para la vía civil, dado que la falta de esta comunicación va a implicar que el

Ministerio Público asuma la acción civil y la presente dentro de la acusación como un acápite.

En definitiva, el actor civil es una de las partes en un proceso penal, siempre que se dé su constitución, pues es una facultad con que cuenta toda persona que se considere perjudicada con un daño causado por el ilícito penal, mas no una obligación, pues de no constituirse en actor civil podrá recurrir a la vía civil a efecto de solicitar una reparación. Dicha constitución en actor civil impide que posteriormente la parte perjudicada pueda recurrir a la vía civil, salvo que se desista previamente a la formulación de la acusación fiscal.

Ahora bien, concordamos con lo afirmado por el jurista Zamora, pues es cierto que es frecuente que las personas perjudicadas se desistan de la vía penal respecto a su pretensión civil con el objetivo de buscar respuestas mucho más satisfactorias en la vía civil, ya que, es recurrente que las indemnizaciones en los pronunciamientos penales sean ínfimas.

Por otra parte, es cierto lo precisado por San Martín, pues con la introducción del Nuevo Código Procesal Penal se establece que el hecho que la causa sea sobreeséda o se dé la absolución, no impide un pronunciamiento en el extremo civil, ya que no se trata de una acción de naturaleza accesoria sino una práctica para la prevalencia del principio de la economía procesal.

Sobre la legitimidad del actor civil, afirma San Martín (2015), que se encuentran habilitados aquellos que cumplan con tres atributos: la capacidad procesal, la legitimidad –per se-, y, el interés para obrar. Sobre el primer atributo, refiere el autor, que es la capacidad de materializar actos procesales que se irroguen de «validez», por ende, la verificación de su ausencia provoca la improcedencia de la solicitud; el segundo elemento, depende de la afirmación de la parte de reconocerse como perjudicada, es decir, la pretensión del particular de reconocerse la titularidad del derecho lesionado, anotando que, en caso de no concurrir el perjudicado, es el representante fiscal quien asume esta legitimidad para obrar; y por último, el interés para obrar redondea la especial situación del actor civil, pues supone aquella atención que tiene el sujeto recurrente por el efecto jurídico de la resolución penal sobre el aspecto indemnizatorio.

Ibérico (2010), agrega que además del cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 100 del NCPP, deben estar presentes las condiciones de la acción, las cuales

son las explicadas en el párrafo precedente, de la misma forma, observa una deficiencia notable sobre la cuantificación de la pena, puesto que al no ser un requisito para la admisibilidad de la solicitud de incorporación de actor civil, suelen concurrir en una falta de congruencia entre lo resuelto por el juzgado y lo que hubiera pretendido la parte civil, lo que, análogamente si es una cuestión requerida por el 424 del Código Procesal Civil – fijación del monto del petitorio-.

Sobre la legitimación pasiva de la acción penal, no es necesariamente autónoma y particular del sujeto imputado, ya que el artículo 111.1 del NCPP, contempla la posibilidad de determinar como responsables a los terceros civiles que, conjuntamente con el imputado, han participado o asumen una posición garantista del bien jurídico o derecho vulnerado. A propósito de ello San Martín (2015) postula que tal figura procesal solo es atribuible por razones de culpabilidad «*in eligendo, in vigilando, e in educando*»; en tanto se verifique los siguientes presupuestos: existencia de una relación jurídica válida entre el infractor y el responsable del daño causado, y, que la conducta del tercero civil se halle dentro del ámbito de la acción normal o anormal de las acciones delegadas.

En base a la doctrina sostenida por Reátegui (2018), quien difiere de la interpretación del Tribunal Constitucional, la reparación no es un tema que le atañe al ámbito penal, pues, aunque esta pueda ser debatida en el proceso penal, esta mantiene su naturaleza privada, por lo que, luego de emitida una decisión fiscal sobre la cuantificación del monto resarcitorio o reparador, no cabrá la posibilidad jurisdiccional de aumentar dicho monto fuera de este límite.

Bajo esta línea de ideas, el autor sugiere que la norma procesal diferencia entre el agraviado y el actor civil a través de la determinación sustantiva de sus personajes procesales, dado que, el primer es el «sujeto ofendido», y, el segundo es aquel «sujeto perjudicado»; adicionalmente a esta distinción el agraviado tiene derechos reconocidos, mientras que el actor civil, tiene facultades.

De este modo, podemos observar que tal como lo señala la doctrina para que una persona se pueda constituir en actor civil se requiere que cumpla con la capacidad procesal, la legitimidad y el interés para obrar.

Ahora, por un lado concordamos con lo señalado por el jurista Reátegui en el extremo de que la reparación tiene una naturaleza privada y eminentemente civil, y que no concierne al derecho penal, pero como ya lo precisamos anteriormente esta

acumulación de pretensiones se da en mérito a la economía procesal; por otro lado, discrepamos en el extremo de que luego de emitida una decisión sobre la cuantificación del monto resarcitorio, no cabe la posibilidad de aumentar dicho monto, pues nuestro postulado va justamente en ese sentido, es decir, que en caso no se dé una reparación integral del daño se levante el impedimento de acudir a la vía extra penal a efecto de solicitar una suma mayor.

### **2.3.3.1. Problemas entorno a la constitución civil**

La contradicción sistémica nace a partir de las ideas de Reátegui (2018), quien sostiene que existe una incoherencia normativa entre el artículo 11.1 y el 350.1 del NCPP, en tanto el primero irroga la exclusividad de la pretensión civil al actor civil constituido, dado este contexto, todavía se sostiene la literalidad del segundo artículo, el cual propugna que todo aquel notificado con la acusación tiene la capacidad de objetar y/o reclamar la cuantía del monto reparatorio pretendido, entonces, pese a que el Ministerio Público ha perdido total facultad, todavía puede generar efectos frente a la exclusiva pretensión del actor civil.

Dicha situación nos lleva a concluir que, si el Ministerio Público ejercerá a actividad civil, así se haya constituido o no el actor civil, no tiene sentido crear regulación acerca de la participación del este último, dado que, su papel siempre estará supeditado a la decisión fiscal, es decir, el mejor parecer de este.

Reforzando esta idea, Del Río (2010), considera que la diferente regulación ramificada en lo relativo a la capacidad civil del perjudicado dentro del NCPP, revela una naturaleza privada de la acción, que no es guiada por el interés público o social en torno a la reparación del daño causado, en este sentido, es particular e individual voluntad del perjudicado el deseo de judicializar o no la cuestión civil, esto quiere decir que, al ser una capacidad del actor perjudicado el llevar al tribunal correspondiente su pretensión reparatoria, es su derecho elegir la competencia jurisdiccional que crea conveniente, independientemente del deseo del legislador y el sistema judicial de agrupar actos procesales por el principio de economía procesal.

Otro factor problemático parte del debate doctrinario sobre la acción reparatoria dentro del ámbito penal, nos dilucida Ardila (1999), desde la perspectiva positivista, al contemplar a la generación de daños como una consecuencia plena de la conducta penal, es evidente que se asentará la conclusión que predica que la indemnización es una cuestión

propia del derecho penal; mientras, desde un plano sobre las ilicitudes civiles, entendidas por la doctrina como los delitos civiles, compartiremos la opinión que defiende la naturaleza civil paralela adscrita el proceso penal, sin compartir sus fines y objetivos específicos, y, por lo tanto una cuestión extra penal.

Respecto a lo señalado por el jurista Del Río, concordamos en que, al fin y al cabo es decisión del perjudicado elegir el tribunal que crea conveniente para interponer su pretensión reparatoria, sea penal o civil, sin embargo, se supone que el objeto de juntar las dos pretensiones, penal y civil, en un proceso penal es cumplir con el principio de economía procesal, es decir el ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, lo cual debería ser no solo en pro de una adecuada administración de justicia, sino también en beneficio de los perjudicados que se constituyan en actor civil a efecto de que su pretensión se vea resarcida de forma integral, pero que pasa si no es así, pues no por el hecho de salvaguardar la economía procesal se debe vulnerar el derecho a la reparación integral.

Ahora bien, como lo señalamos líneas arriba, la otra problemática respecto a la pretensión reparatoria en el proceso penal es su naturaleza, pues por el hecho de acumularse la pretensión civil al proceso penal se podría asumir que es materia propia del derecho penal, no obstante, no compartimos dicha opinión pues como recalcamos dicha acumulación de pretensiones es únicamente por fines de economía procesal, pero la naturaleza de la pretensión reparatoria es netamente civil.

### **2.3.3.2. Fundamento para la prohibición**

#### **a. Economía procesal**

Retomando las precisiones del maestro San Martín (2015), un fundamento para no darle posibilidades al actor civil para recurrir al proceso civil, cuando ya se constituyó como tal en el estadio penal es la economía procesal, pese a ello, debe considerarse que el mismo no constituye un derecho fundamental, a diferencia de la integridad de la persona que debe ser reparada.

Para entender porque la economía procesal es una institución tan relevante, pero no fundamental para los sujetos, nos sometemos a las precisiones del renombrado jurista Monroy (1993), quien menciona que este principio se centra en la acepción de la palabra «economía», la cual puede entenderse como «ahorro», pero de «ahorro» en tres elementos esenciales de todo proceso judicial: tiempo, gasto y esfuerzo.

En la misma línea doctrinal que el maestro San Martín, consideramos que esta dualidad en el proceso penal se debe a la operatividad del principio de economía procesal, agregando dos causas específicas más, las cuales son el soslayar la formulación de dos decisiones jurisdiccionales contradictorias, debido a que al tratarse en ambas instancias procesales un mismo hecho histórico, puede suceder que los juzgadores determinen decisiones que no sean total o parcialmente congruentes entre sí, además el que un solo juzgado asuma la responsabilidad de decisiones sobre ambas decisiones mejora el tiempo de respuesta del órgano estatal, es decir, acelera la administración de justicia, es decir, la celeridad procesal.

Reátegui (2018) por su parte, señala que las cuestiones fundamentales sobre el impedimento radican en la cuestión legislativa, al menos, en lo relativo a aceptar como un Estado que, los jueces penales revisen cuestiones civiles reparatorias; además, citando la doctrina de Silva (2001), que la motivación de la norma sanciona la proscripción del contexto procesal denominado «peregrinaje de jurisdicciones».

En síntesis, luego de analizar la línea doctrinal de los juristas citados en este apartado, podemos concluir en que el fundamento principal de la prohibición de recurrir a la vía extrapenal cuando el perjudicado ya se ha constituido en actor civil en sede penal, prevista en el artículo 106 del Código Procesal Penal, se centra en la economía procesal, entendiendo esta institución jurídica como el ahorro en tres elementos de todo proceso judicial, estos son, tiempo, gasto y esfuerzo.

Así mismo, encontramos dos argumentos más a favor de la prohibición referida, la primera referida a evitar la formulación de dos decisiones jurisdiccionales contradictorias, y la segunda referida a que un solo juzgado asumirá la responsabilidad de la decisión sobre ambas pretensiones, lo cual coadyuva a la celeridad procesal en la administración de justicia.

Ahora bien, desde mi perspectiva podemos señalar que si bien son válidos estos tres fundamentos de la prohibición estipulada en el artículo 106 del Código Procesal Penal, no obstante, si hacemos un balance entre la economía procesal, el evitar decisiones contradictorias, la celeridad procesal y por otro lado la reparación integral del perjudicado con el daño, pues claramente está en un nivel superior y de mayor importancia esta última, por tratarse del principio en el cual se basa el sistema de reparación en nuestra legislación y al proteger el derecho a la integridad de toda persona.

### **b. Desventajas de la acumulación de la pretensión y penal**

En primer lugar, existe una restricción a las posibilidades del investigado, en cuanto a los criterios manejados, en tanto a los elementos subjetivos y objetivos sobre el daño generado por una conducta son distintas en las diferentes vías, aunque como afirman Gálvez et al. (2010), esta no se considera una desventaja per se, sino una expresión de la voluntad del presunto perjudicado de no recurrir a la instancia civil.

En relación a ello, podemos afirmar que no es cierto que los elementos analizados del daño generado son distintos dependiendo a la vía en la que se ventila dicha pretensión, pues tal y como lo establece el Código Penal, si bien primero señala que la reparación civil en el proceso penal comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, también precisa que de forma suplementaria la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Otra desventaja, convienen los autores mencionados anteriormente, podría ser la afectación de tutela jurisdiccional efectiva, dado que se reduce significativamente la voluntad del actor civil a acceder a la vía jurisdiccional que considere pertinente, sin embargo, al respecto es conveniente advertir que no es obligación del Estado garantizar que el accionante tenga a la mano el juzgado y el juez que mejor le convengan, sino que tenga, al menos, una vía de acceso tutelar para que su pretensión sea escuchada y respondida por un órgano jurisdiccional capaz y competente, pero a la vez que obtenga una respuesta satisfactoria y una reparación integral, pues ese es el fin de una adecuada administración de justicia en un Estado de Derecho como el nuestro.

### **c. Cosa juzgada**

Podemos entender, bajo las ideas de Carrillo y Gianotti (2013), que la cosa juzgada es aquella característica consecuente de las decisiones firmes de jueces jurisdiccionales que les otorga inmutabilidad, es decir, que ya no pueden ser modificadas, ni por los mismos juzgadores o por otros, a fin de evitar la prolongación infinita de las controversias. Esto quiere decir, que una decisión que no solo fue consecuencia de un proceso primigenio controversial, sino que, además fue revisada, de ser el caso, por instancias superiores, e incluso otras extraordinarias, no tiene más punto de discusión por lo que su resolución deviene en absoluta y garantizada, dentro de los estándares mínimos de administración de justicia, al menos, de manera ideal.

En este sentido, crear una dualidad controversial sobre un mismo hecho histórico, resulta desfavorable; en especial, si uno de estos dos procesos fenece en todas sus instancias, mientras que el otro persiste, tal situación problemática evidentemente no está contemplado como un supuesto de excepción a la cosa juzgada, dado que, no vulnera materialmente ningún derecho fundamental, e incluso, lesiona colateralmente la tutela jurisdiccional del accionante.

Tal caso, sucede cuando el Estado permite que el actor civil accione la vía judicial civil para la satisfacción de sus pretensiones, en tanto, por consideración o estrategia, no estima favorable las cuantificaciones reparatorias penales, entonces, cabe preguntarse si, esta es una problemática nacida por la insatisfacción del perjudicado de una acción, o, por los irrisorios montos resarcitorios otorgados en las sedes penales.

En ese sentido, observamos que según la doctrina la institución jurídica de la cosa juzgada también vendría a constituir un fundamento a favor de la prohibición prevista en el artículo 106 del Código Procesal Penal, pues una vez que ya se ha dado la constitución en actor civil en el proceso penal y en la sentencia se fija el otorgamiento de una reparación, la parte perjudicada ya no puede recurrir a la vía extrapenal, pues su pretensión devendría en cosa juzgada.

Al respecto, debemos señalar que no estamos de acuerdo con ello, porque la cosa juzgada aparte de evitar la prolongación de los procesos judiciales, como lo señala el jurista citado, constituye también una garantía fundamental de la administración de justicia, la cual debe asegurar que el objeto materia de un proceso sea resuelto, pero si no se da una reparación integral del daño con la suma que se otorga en sede penal, no se estaría cumpliendo con la finalidad de una correcta administración de justicia.

#### **d. Seguridad jurídica**

Por otro lado, Rodríguez-Arana (2007), postula que:

«El principio de seguridad jurídica exige que las normas sean claras, precisamente para que los ciudadanos sepan a qué atenerse. Cuándo se fomenta la confusión, cuándo se oscurece el régimen jurídico deliberadamente o se incluyen en la parte final de la norma disposiciones más bien propias del título preliminar o del preámbulo, de alguna manera se está afectando negativamente al criterio jurídico de la seguridad jurídica» (p. 254)

Bajo esta prerrogativa, toda aquella norma que influya negativamente en la confianza de la sociedad con la administración de justicia, contribuye a una desvalorización del principio de seguridad jurídica, esto quiere decir, que la manutención de leyes que no permitan recibir una respuesta satisfactoria o de alguna manera reparadora para una persona perjudicada por una conducta típica penal a fin de promover principios procesales por encima de derechos fundamentales, no es un fundamento sostenible dentro del contexto de un ordenamiento jurídico garantista de la dignidad de la persona.

Una atinencia válida realizada por Gálvez (2016) es que, dada la reducida temporalidad entre la comisión de un acto delictivo, la detención del delincuente, y la formulación de un proceso inmediato a través de la acusación directa, también se ve simplificado el plazo diligente para la constitución del actor civil.

En este sentido, una solución brindada por el Acuerdo Plenario 06-2010-CJ/116, que a través de una interpretación extensiva de las capacidades reconocidas por el artículo 350.1, literal h, del NCPP, puede ser objeto de valoración, por el juez en etapa intermedia, toda cuestión que propugne un juicio óptimo, en un plazo máximo de 10 días luego de notificado el requerimiento acusatorio. Es decir, la extensión de la norma que cierra la oportunidad de constitución del actor civil hasta la finalización de la investigación preparatoria, que se entiende, concluye con la disposición de la conclusión de la investigación, se dilata hasta el momento de la notificación de la acusación.

El investigador Mejía (2021), refiere que la negación de la constitución del actor civil devendría en una afectación al debido proceso a partir del contenido fundamental de tal institución como garantía constitucional, es así que, de todas las decisiones que pueda llegar a arribar un juzgador, la de negar la constitución de un actor civil es la única que se ve impedido de elegir. Conviene señalar que la postura guarda correspondencia con los fines del artículo 350.1, literal h, del NCPP, en tanto, esta no busca tener una finalidad formalista, sino fondista sobre una resolución de conflicto dentro de los parámetros del debido proceso, es por ello, que admite toda cuestión que se considere relevante para este fin.

Al respecto, podemos afirmar que en efecto en los procesos inmediatos se ve abreviado el plazo para la constitución en actor civil por parte del perjudicado, pues el espacio de tiempo que transcurre entre la comisión del ilícito y la incoación del proceso inmediato es breve. Ahora bien, en relación a lo señalado por el autor líneas arriba concordamos con ello, pues con la privación de constitución en actor civil del perjudicado

se estaría afectando sus derechos dentro de un debido proceso, de esta forma también se le estaría negando su derecho a una reparación integral del daño causado.

Ahora bien, a nivel doctrinario, afirma Álvarez (2020), se puede desdoblar por las finalidades que persiguen las diferentes acciones ejercidas por el actor, en este sentido, están determinadas por los alcances de los artículos 104 y 105 del NCPP, menciona que las cinco primeras facultades descritas están destinadas al interés de probar, mientras que la siguiente dimensión trata sobre aquellas que le permite ejercer la acción impugnatoria.

Chalco (2020), anota desde una perspectiva general de la posición de la acción civil, que el actor tiene mayores atribuciones legales que el mismo agraviado, en tanto, una vez materializada su constitución como actor, este adquiere la denominación de «parte procesal».

Adicionalmente, una estructura organizada postulada por Jiménez (2019), precisa las facultades del actor civil, en específico respecto las del Procurador Público, y son las siguientes:

- «a) A deducir nulidad de actuados.
- b) A ofrecer medios de investigación y de prueba.
- c) A intervenir en el juicio oral.
- d) A interponer recursos impugnatorios que la ley prevé.
- e) A intervenir —cuando corresponda— en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derecho.
- f) A formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.
- g) A colaboración en el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe.
- h) A acreditar la reparación civil que pretende.
- i) No le está permitido pedir sanción.» (p. 158)

Entonces, conforme a las prerrogativas establecidas en el artículo 105 del NCPP, agregan que es una obligación de los actores civiles constituidos el apoyo en el esclarecimiento de los hechos, sujetos activos intervinientes del delito, y, la acreditación de la cuantía de la reparación civil que peticiona. Esto no quiere decir, que los actores civiles propugnan un estigma de persecutores de la acción penal, sino que, que al ser la

acción civil un pretensión paralela y tangencial con la pretensión penal, que se encuentran en una relación directamente proporcional probabilística.

Bajo esa línea, en primer lugar, el artículo 104 regula las facultades del actor civil y entre ellas encontramos que puede deducir la nulidad de los actuados, ofrecer medios de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que corresponda e intervenir en el procedimiento para su imposición, facultades que claramente están orientadas al interés de probar. Por su parte el artículo 105 prevé facultades adicionales del actor civil, entre las cuales encontramos que puede colaborar en el esclarecimiento del hecho delictivo y la intervención de su autor o partícipe, acreditar la reparación civil que solicita, mas no le está permitido pedir sanción penal, facultades que están destinadas a su actuar dentro del proceso penal.

Ahora, respecto a lo precisado por Chalco, cabe resaltar su afirmación pues es cierto que el actor civil tiene mayores facultades que el mismo agraviado, pues una vez que se da su constitución como tal, va a ser considerada también una parte en el proceso, a diferencia del agraviado quien actúa representado por el Ministerio Público.

Por último, con relación a lo anotado por Acosta y Flores, no afirmaríamos que las facultades del actor civil establecidas en el artículo 105 del NCPP sean una obligación como tal, pero si es su función, pues de otra forma no se acreditaría la cuantía que peticona como reparación civil y por ende no se cumpliría con el principio de reparación integral.

En consecuencia, un claro límite real de la constitución de un perjudicado como actor civil se genera debido a los aspectos socioeconómicos, afirma Julca (2017), como las carencias económicas y culturales del agraviado, el desconocimiento de las normas, la falta de pagos compensatorios por parte de los condenados, son elementos que generan un denotado desinterés de las víctimas y perjudicados para la constitución al proceso, por lo que, se conforman con la condena penal.

Otro límite ya destacado por la normativa es la especificación en la pretensión que pueda formular, dado que el código establece que el actor civil no puede solicitar una sanción penal, esto no quiere decir que las demás pretensiones civiles queden sin efecto por este efecto formal, a fin de garantizar los intereses del perjudicado, es claro, que

prevalece toda aquella pretensión correctamente formulada tanto desde el plano formal, como el de fondo.

El límite temporal resulta, por demás, un tema cuestionable para el debate doctrinario actual, ya que, la norma fija un plazo exacto el cual finaliza con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, sin embargo, un Acuerdo Plenario 6-2010-CSJ/116, sobre la temática de los procesos inmediatos, determina que existe una excepción al Código, la cual es justamente los procesos especiales de conclusión del proceso penal, en este sentido, la norma procesal se deforma hasta el plazo de los 10 para plantear las observaciones pertinentes a la acusación –art. 350 del NCCP-.

En ese entender, uno de los límites a la constitución de actor civil, según lo afirmado por Julca, se debe a los aspectos socioeconómicos del condenado, afirmación que es correcta, pues así sea que el actor civil peticione un monto que repare íntegramente el daño, que acredite ello y que el juez fije dicha suma como reparación civil en su sentencia; si el condenado tiene carencias económicas pues no pagará la reparación civil, lo cual genera desinterés de las víctimas y/o perjudicados para que se constituyan en actor civil dentro del proceso, conformándose con la pena impuesta.

Un segundo límite a la constitución de actor civil, establecido por la norma, es el tipo de pretensión a la que su función está avocada, siendo esta únicamente la pretensión civil, lo cual es acertado pues la pretensión penal está delegada al representante del Ministerio Público; de lo contrario se daría una duplicidad de funciones.

### **2.3.3.3. Garantías procesales**

#### **a. Garantía del *ne bis in idem***

El principio del NE BIS IN IDEM es una garantía dentro del proceso penal y otros procedimientos sancionatorios, el cual encuentra su fundamento en el hecho de limitar el ius puniendi del Estado. Respecto a su regulación, si bien en nuestro país la Constitución no define claramente este principio, existe un reconocimiento que se considera implícito dentro del Art. 139, el cual señala que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 13) La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada.”

Ello nos lleva a interpretar que, también podemos ubicar este principio en el Art. 90 del Código Penal, el cual precisa que: “Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente”. Y por su parte, el

artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal se señala que ninguna persona puede ser investigada o condenada por los mismos hechos más de una sola vez, en tanto exista igualdad de sujetos y argumentos.

### **Componentes del Ne Bis In Idem**

**4.1. Identidad de sujeto.-** Se refiere a la misma persona como individuo; sin embargo, podría explayarse hacia un término más extenso como «ente». Cabe resaltar que identidad personal siempre recae sobre el autor del injusto, siendo indiferente la identidad recaída sobre el agraviado o la víctima.

**4.2. Identidad de hecho. -** Se refiere a lo fáctico o al hecho, el cual debe ser el mismo. Sobre este componente, Neyra (2010) sostiene que éste proyecta la igualdad de los actos o conductas, siendo irrelevante en este extremo la calificación jurídica.

**4.3. Identidad de fundamento.-** Al respecto, Neyra (2010) define este componente como la parte fundamental para la existencia del principio ne bis in ídem, en tanto esta sirve de argumento para reconocer cuando nos encontramos frente a un caso donde se esté juzgando a una persona más de una vez por un mismo hecho.

### **El principio de Ne Bis In Ídem en el Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional indica en la sentencia recaída en el Expediente N° 4587-2004AA/TC, caso Santiago Martín Rivas, del 29 de noviembre de 2005, que los presupuestos para que se vulnere el ne bis in ídem procesal son: i) el procesado debe haber sido condenado o absuelto; ii) la condena o absolución debe sustentarse en una resolución judicial firme; y iii) la nueva persecución penal debe sustentarse en la infracción del mismo bien jurídico que motivó la primera resolución de absolución o condena.

### **El principio de Ne Bis In Ídem en la Corte Suprema**

Sobre el principio en mención, la Corte Suprema de Justicia de la República ha emitido el Recurso de Nulidad N° 3581-2012-Junín, del 18 de julio de 2013, cuyo quinto considerando señala:

“Que el alcance de esta garantía no solo importa, entonces, la imposibilidad de que una persona sea perseguida dos o más veces, en razón de una misma incriminación, sino que también importa la prohibición de una persecución paralela; es decir, que la persona sea perseguida, al mismo tiempo, en dos procesos diferentes” (f. j. 5).

También encontramos el Recurso de Nulidad N° 873-2016, del 6 de septiembre de 2018, cuya sumilla señala que: “El principio del ne bis in idem procesal tiene mayor amplitud que el de la cosa juzgada, pues también se encuentra referido a la prohibición de una persecución paralela” (f. j. 4.1.2.).

#### **b. Garantía de la cosa juzgada**

La Constitución Política de nuestro país reconoce expresamente, en el artículo 139, incisos 2 y 13, la prohibición de dejar sin efecto resoluciones que han pasado a autoridad de cosa juzgada y la prohibición de revivir procesos fenecidos entre los principios y derechos de la función jurisdiccional.

De ello podemos afirmar que la cosa juzgada tiene importancia tanto desde el punto de vista jurídico como desde el punto de vista social, pues significa la firmeza y subsecuente irrevocabilidad de todo pronunciamiento penal sobre el fondo, impidiendo así la revisión del trámite por el cual se llegó a esa sentencia, aun en lo que concierne a las nulidades absolutas, salvo en el caso que se presenten hechos nuevos, donde si se permite la revisión de la condena. Así pues, esta estabilidad de las decisiones judiciales firmes constituye un resguardo de la seguridad jurídica y una garantía individual, salvo en los casos en que no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que, el derecho a recurrir un fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, esto es, antes de que sea obligatoria y tenga que ser necesariamente cumplida debido a que en ella se adopta una decisión de forma definitiva, otorgando certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto.

Por parte de la doctrina, Couture (1958) ha señalado que la cosa juzgada despliega tres efectos respecto de la resolución sobre la que recae: la inimpugnabilidad, consistente en la imposibilidad de cualquier ataque posterior para la revisión de la misma materia; la inmutabilidad, consistente en la imposibilidad de que otra autoridad altere los términos de la decisión; y la coercibilidad, consistente en la posibilidad de que la decisión sea ejecutada forzosamente. Estos efectos han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional de la siguiente forma:

- **Sobre la inmutabilidad**, en la sentencia del Expediente N° 00818-2000-AA/TC, ha determinado que la cosa juzgada constituye un principio que rige la función jurisdiccional “por cuya virtud ninguna autoridad -ni siquiera

jurisdiccional- puede dejar sin efecto resoluciones que hayan adquirido el carácter de firme” incluso si la autoridad que la dictó las estimara luego contrarias a la legalidad y, a la misma vez, un derecho subjetivo “que garantiza a los que han tenido la condición de partes en un proceso judicial, que las resoluciones dictadas en dicha sede, y que hayan adquirido el carácter de firmes, no puedan ser alteradas o modificadas”.

- **Sobre la coercibilidad**, en la sentencia del Expediente N° 01279-2003-HC/TC, señaló que la garantía de la cosa juzgada “se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano, de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas, esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas”.
- **Y sobre la inimpugnabilidad**, en la sentencia del Expediente N° 04587-2004-AA/TC, precisó que el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada como aquel que “garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, (...); y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”.

### **Requisitos de la cosa juzgada**

Bajo la concepción de Morales (2009) precisa que los requisitos fundamentales para que una sentencia adquiera la categoría de cosa juzgada son dos; sin embargo, se puede agregar una más, que, si bien no ha sido considerada por la doctrina, pero en la práctica constituye un elemento que no puede dejarse de lado, este es el fraude procesal. Así pues, estos requisitos son los siguientes:

- i. **Que se haya dictado la sentencia en un proceso contradictorio**, es decir, en un proceso dotado de las mínimas garantías que constituyen el debido proceso, seguido ante la autoridad competente. En ese entender, no existirá cosa juzgada si la sentencia no proviene de la decisión del Estado, y específicamente del órgano (Poder Judicial) y de la persona (juez) señalada por ley para asumir la postestad de resolver los conflictos entre los particulares. No obstante, nuestro

sistema jurídico otorga la calidad de cosa juzgada también a determinadas decisiones que no provienen del Poder Judicial, establecida en nuestra carta magna.

- ii. **Que la sentencia o auto tenga carácter final, que impida plantear la misma pretensión**, es decir, que haya operado el principio de preclusión al que hace referencia Chiovenda (1990), en otras palabras, que no exista la posibilidad de que la sentencia dictada pueda ser revisada por otro juez o el mismo.

De otro lado, parte de la doctrina considera que la cosa juzgada solo se configura, tratándose de sentencias que resuelven el fondo de la causa, que ningún otro tipo de resolución y menos los autos interlocutorios pueden originar cosa juzgada.

### c. **Garantía de la seguridad jurídica**

En principio, es importante mencionar que esta garantía se encuentra implícitamente reconocida en nuestra constitución y buscar asegurar en favor de toda persona, un ámbito donde razonablemente se pueda prever la actuación del Estado y de la ciudadanía dentro de los causes del derecho en sentido lato.

En palabras de Prieto (2000), la seguridad jurídica representa la confianza y la esperanza de los ciudadanos en que el Estado dirige sus mayores esfuerzos hacia la salvaguarda de sus intereses y se apoya para esto en los mecanismos y regulaciones del ordenamiento jurídico, constituyendo por tanto presupuesto imprescindible de este, cuya aplicación efectiva se produce atendiendo a principios técnicos como la supremacía constitucional, la legalidad y la jerarquía de las disposiciones normativas, y la determinación de las relaciones entre las normas generales o particulares.

Así también, Quintero (2002) señala que la seguridad jurídica es considerada como la garantía que el Estado le brinda a los individuos, sobre los bienes que presentan relevancia jurídica, que no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. La seguridad jurídica es, por tanto, la certeza que tiene la sociedad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y establecidos previamente.

Por su parte Mayer (1937) menciona que: “La seguridad jurídica en el Estado de derecho es una garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación”.

Ahora bien, Miret (2024) añade que hablar de seguridad jurídica en materia penal, implica necesariamente la existencia de una legislación plena y capaz de reunir todas aquellas conductas que tipifican como delitos y que atentan contra ese orden social en que confían y creen los ciudadanos, protegiendo de manera íntegra los bienes jurídicos de mayor interés para la sociedad. Sin embargo, eso también implica que no estén incluidas en la legislación en cuestión aquellas manifestaciones conductuales que carezcan de la suficiente peligrosidad social u otras características que exijan un tratamiento penal, dado por el carácter de última ratio de esta rama. Siendo así, se colige que es preciso además una consciente y pulcra aplicación de los principios que limitan el poder punitivo del Estado, en aras de eliminar posibles arbitrariedades y la aplicación indiscriminada de la pena privativa de libertad.

Por último, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Expediente N° 01546-2002-AA/TC, que la predictibilidad de la conducta estatal o más genéricamente las consecuencias de los actos ciudadanos, es una salvaguarda para organizar la vida personal al amparo del derecho y una afirmación de interdicción de la arbitrariedad.

### **Presupuestos de la seguridad jurídica**

Al respecto, Ávila (2012) expone que la garantía de seguridad jurídica tiene tres presupuestos, a saber:

- La **cognoscibilidad** como garantía de acceso al contenido y alcance de las normas.
- La **confiabilidad** como garantía de cumplimiento y estabilidad.
- La **calculabilidad** como garantía de determinación subjetiva y pronóstico de las consecuencias jurídicas concretas en caso de cumplimiento o incumplimiento de las normas.

Entonces, conforme lo señalado líneas arriba podemos afirmar que la garantía de seguridad jurídica hace referencia a la confianza que depositan los ciudadanos en la función ordenadora del Derecho, en la certidumbre acerca de las normas jurídicas aplicables y protección que este brinda a los intereses jurídicamente tutelados, ello debido a que la seguridad jurídica tiene como principio fundamental la predictibilidad, es decir, que cada uno conozca con antelación las consecuencias jurídicas en sus relaciones con el Estado y los particulares. La seguridad jurídica supone la expectativa razonablemente

fundada del ciudadano sobre cuál debe ser la actuación del poder en aplicación del derecho.

### **Una perspectiva desde el derecho comparado**

La normativa en diversos países de América Latina y España refleja un enfoque coherente en relación con la protección de los derechos de las víctimas en el marco del ejercicio de la acción civil derivada de un delito. Los manuales de enjuiciamiento en Argentina, Bolivia, Colombia y España demuestran una clara tendencia hacia la habilitación del ejercicio de la pretensión civil por parte del agraviado, sin limitar sus opciones ni restringir su derecho a una *reparación integral*.

En Argentina, el Código Procesal Penal permite al agraviado ejercer la acción civil dentro del proceso penal mientras la acción penal esté pendiente. Además, si la acción penal no puede proseguir por una causa legal, el agraviado tiene la opción de acudir a la vía civil. Esto demuestra un esfuerzo por asegurar que la víctima tenga acceso a la justicia y a la reparación integral, independientemente del estado del proceso penal.

A su turno, en Bolivia, se observa una protección similar. La norma permite que una sentencia civil no impida la prosecución de una acción penal, ni viceversa, salvo en casos específicos. Esto indica que el sistema boliviano reconoce la posibilidad de que la víctima busque reparación en ambos foros, civil y penal, según lo considere necesario, reafirmando la importancia de una reparación integral para las víctimas.

Un contexto similar atraviesa el país de Colombia, en su normatividad introduce el "incidente de reparación integral" tras la declaración de responsabilidad penal, lo cual permite a la víctima buscar la reparación de los daños ocasionados por el delito. Esta disposición es particularmente reveladora de la importancia que se le da a la reparación integral, ya que el sistema colombiano establece un procedimiento específico para garantizar que la víctima reciba la compensación adecuada.

Por último, en España, la Ley de Enjuiciamiento Criminal también refleja este principio al permitir que la acción civil se entienda ejercida conjuntamente con la acción penal, salvo renuncia expresa. Además, se concede la posibilidad de que, si las consecuencias del delito son más graves de lo previsto, la renuncia a la acción civil pueda ser revocada, lo que asegura que la víctima no quede desprotegida y pueda obtener una reparación acorde con el daño sufrido.

Así las cosas, es clara la tendencia de ordenamientos foráneos por habilitar un plano de protección integral para el agraviado al interior del proceso penal, enfocándose en garantizar una reparación integral. Esta orientación subraya que la víctima debe tener a su disposición todas las vías posibles para obtener la reparación del daño, ya sea en sede penal o civil, según las circunstancias del caso. Para advertir de manera gráfica se precisan los dispositivos penales siguientes:

#### **Argentina | Código Procesal Penal**

Art. 16: La acción civil sólo podrá ser ejercida en el proceso mientras esté pendiente la acción penal. La absolución del procesado no impedirá al tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil, en la sentencia.

Art. 17: Si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil podrá ser ejercida en sede civil.

#### **Bolivia | Código Procesal Penal**

Artículo 40: La sentencia ejecutoriada, dictada en el juicio civil, no impedirá ninguna acción penal posterior sobre el mismo hecho o sobre otro que con él tenga relación. La sentencia ejecutoriada posterior, dictada en el proceso penal, no incidirá en los efectos de la sentencia civil pasada en cosa juzgada salvo cuando la absolución se funde en la inexistencia del hecho o en la no participación del imputado.

#### **Colombia | Código Procesal Penal**

Artículo 102: Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes. Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes.

#### **España | Ley de enjuiciamiento penal**

Artículo 112. Ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada también la civil, a no ser que el dañado o perjudicado la renunciase o la reservase expresamente para ejercitarla después de terminado el juicio criminal, si a ello hubiere lugar.

No obstante, aun cuando se hubiera previamente renunciado a la acción civil, si las consecuencias del delito son más graves de las que se preveían en el momento de la renuncia, o si la renuncia pudo estar condicionada por la relación de la víctima con alguna de las personas responsables del delito, se podrá revocar la renuncia al ejercicio de la acción civil por resolución judicial, a solicitud de la persona dañada o perjudicada y oídas las partes, siempre y cuando se formule antes del trámite de calificación del delito. Si se ejercitase sólo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la acción penal.

### **Posición de la tesista**

Nuestro ordenamiento jurídico tiene el deber de asegurar la coherencia y congruencia entre sus diversas disposiciones normativas, por lo que en razón a ello es que existen garantías, principios y normas cuyo objeto es la formación de un sistema normativo unitario, congruente y coherente. A lo largo de la historia importantes juristas han coincidido en afirmar que su aplicación y observancia son fundamentales para el correcto funcionamiento del orden social legalmente establecido en cada sociedad.

Por tanto, más específicamente, se requiere que el Derecho Penal mínimo y garantista se base fundamentalmente en el apego a los principios y garantías que se erigen como escudos protectores del individuo frente al poder punitivo, de modo que se intenta limitar al máximo posible las potestades criminalizantes y sancionatorias. No obstante, ello no implica la negación absoluta de cambios ante nuevas exigencias sociales, en pro de intereses más importantes de la sociedad.

Puntualmente, con relación a las garantías procesales, señalamos que pueden concebirse como los medios o instrumentos procesales que brinda el ordenamiento jurídico para hacer efectivos los derechos fundamentales. Dicho de otro modo, son medios de protección de la persona que hacen referencia a un conjunto de prevenciones o cautelas institucionalizadas bajo la forma de límites al ejercicio del poder estatal, es decir, se instituyen en parámetros de legitimidad de todo proceso.

De todo lo dicho, podemos afirmar que la naturaleza y/o fundamento de la protección de las garantías procesales, específicamente las garantías del ne bis in idem, de la cosa juzgada y de la seguridad jurídica, es establecer límites al ejercicio del poder sancionador del Estado. Mientras que la reparación integral es el principio sobre el cual

se erige el sistema de reparación en nuestra legislación, ello debido a que busca reparar al sujeto dañado y de esta forma proteger el derecho a la integridad de toda persona.

Esta diferenciación nos permite hacer un balance dentro del plano convencional de los derechos protegidos tanto por las garantías procesales, como por la reparación integral a la que tiene derecho toda persona que ha sufrido un daño. Bajo esa línea, sabemos que ambas instituciones jurídicas son de naturaleza fundamental, y por lo tanto la disminución de los efectos, de uno u otro, sólo podría corresponder a un ejercicio de proporcionalidad entre el valor del derecho a la reparación integral, en contraposición con las garantías procesales, siempre que haya fundamentos razonables.

En conclusión, puedo afirmar que, si bien es válida la razón de ser de las garantías procesales, en primer lugar la garantía de Ne Bis In Idem, la cual concierne a la imposibilidad de que una persona sea perseguida dos o más veces por una misma incriminación, o de una persecución paralela; en seguida la cosa juzgada, la cual como mencionamos líneas arriba tiene importancia no solo desde el punto de vista jurídico, sino también desde el punto de vista social, debido a que la firmeza de todo pronunciamiento penal sobre el fondo constituye un resguardo de la seguridad jurídica, salvo en los casos en que no ha existido un auténtico y verdadero proceso judicial; y por último seguridad jurídica, la misma que representa la confianza y la esperanza de los ciudadanos en que el Estado dirija sus mayores esfuerzos hacia la salvaguarda de sus intereses.

Entonces podemos observar que las garantías procesales no solo tienen como finalidad la limitación al poder estatal sancionatorio, sino que también tienen un trasfondo social, ello pues se busca además que la sociedad vea satisfechos sus intereses al acudir a un proceso en busca de tutela de sus derechos, siendo que uno de esos derechos cuya tutela se solicita con mayor incidencia es el de la reparación integral de un daño causado, plasmado en una pretensión reparatoria dentro del proceso penal. Bajo ese entender, si lo que las garantías procesales buscan también es la satisfacción del ciudadano, pues la reparación integral del perjudicado con el daño, es el principio que debe primar en todo proceso y al cual debe estar orientada la legislación nacional.



# **CAPÍTULO III**

## **MARCO METODOLÓGICO**

### **3. Marco metodológico**

#### **3.1. Enfoque**

Con el fin de llevar a cabo la investigación recurrimos al esquema teórico precisado por los investigadores Nizama M. y Nizama L. (2020) quienes postulan que, en todo fenómeno social derivado de la interacción interpersonal, cabe la posibilidad de creación de premisas y posiciones teóricas, siendo más que, el estudio cualitativo de una cuestión de este tipo permite la formulación de modelos jurídicos. Por ende, en atención a esta afirmación, se ha considerado a la investigación de enfoque cualitativo como la idónea para llegar al objetivo general planteado.

#### **3.2. Nivel**

Respecto del de investigación, Aranzamendi (2015), estima que las investigaciones descriptivas estriban en señalar partes y rasgos principales de un fenómeno problemático material o teórico. Conforme a esta descripción, la investigación estima encontrar dentro del bagaje judicial (doctrina y jurisprudencia) fundamentos mayoritarios sobre la forma en que se repara dentro del sistema procesal peruano, a fin de poder establecer una línea de pensamiento uniforme que sostenga la propuesta de modificación legislativa.

#### **3.3. Método**

El método a usar en esta investigación es deductivo, tipología cuya singularidad es indagar dentro de la repetitividad de casos observados a fin de llegar a conclusiones sobre las tendencias y características propias de un sistema ordenado (Aranzamendi, 2015). Bajo esa premisa, nuestra investigación es de método deductivo, pues luego de obtener las resoluciones emitidas, nos inclinaremos a realizar conclusiones que validen nuestra hipótesis, planteando un panorama general sobre la determinación de la reparación civil en sede judicial penal.

#### **3.4. Población y muestra**

El universo se encuentra comprendido por las sentencias judiciales, de categoría penal, emitidas por los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia de Puno (unipersonales y colegiado), en este sentido, fueron seleccionadas un total de 50 sentencias penales, bajo la utilización de las técnicas e instrumentos comprendidos en el acápite siguiente.

Sobre la consignación acerca del total de población es preciso indicar que los juzgados que formaron parte de la investigación fueron:

- 1 Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central (1-JPU)
- 2 Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central (2-JPU)
- 3 Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central (3-JPU)
- Juzgado Penal Colegiado Conformado – Sede Central (JPC)

A efecto de selección la muestra indicada el inicio de este acápite, se indica que el total de sentencias condenatorias correspondientes a cada juzgado seleccionado, emitidos entre el espacio temporal comprendido entre el 2022 y 2023, se dividen de la siguiente manera:

- 1-JPU=412 sentencias
- 2-JPU=439 sentencias
- 3-JPU=385 sentencias
- JPC=433 sentencias

Haciendo una cantidad total de 1669 sentencias realizadas dentro del lapso de tiempo, bajo esta metodología corresponde aplicar una fórmula matemática para determinar el número de muestra (Martínez, 2012) bajo los siguientes criterios algebraicos:

$$n = \frac{1669 * 1.28^2 * 50\% * 50\%}{9\%^2 * (1668) + 1.28^2 * 50\% * 50\%}$$
$$n = 50$$

Conforme se puede advertir la muestra obedece a 50 sentencias condenatorias en las cuales existió constitución de actor civil del agraviado. Finalmente, la técnica de muestreo se realizó mediante la selección por criterios de inclusión y exclusión (Martínez, 2012). Materialmente se eligieron sentencias penales donde el órgano judicial se haya pronunciado por el extremo de la reparación civil, sentencias condenatorias, temporalmente resueltas entre los años 2022 y 2023.

### 3.5. Técnicas

Con la finalidad de obtener datos relevantes para nuestra investigación, se recabó una muestra de 50 resoluciones judiciales, para el efecto, se utilizó las técnicas de observación documental, análisis documental y el estudio del caso.

### 3.6. Instrumentos

En relación a los instrumentos a utilizarse, y en correspondencia con nuestra labor, se hizo uso de ficha bibliográfica, ficha de análisis de caso.

Ficha de análisis	
Datos generales	
<b>Expediente:</b>	<b>Juzgado:</b>
<b>Delito</b>	<b>Bien jurídico</b>
Información relevante	
<b>Actor civil</b>	<b>Tipo de daño</b>
<b>Pretensión civil / sujeto procesal</b>	<b>Reparación civil / juzgado</b>
<b>Edad de la agraviada</b>	<b>Beneficiaria</b>
<b>Motivación</b>	<b>Defectos de motivación</b>
<b>Modalidad de reparación recomendada</b>	<b>Modalidad de reparación aplicada</b>
<b>FICHA BIBLIOGRÁFICA</b>	
<b>Título</b>	<b>Autor</b>
<b>Edición</b>	<b>Año</b>
<b>Página</b>	
<b>Contenido</b>	



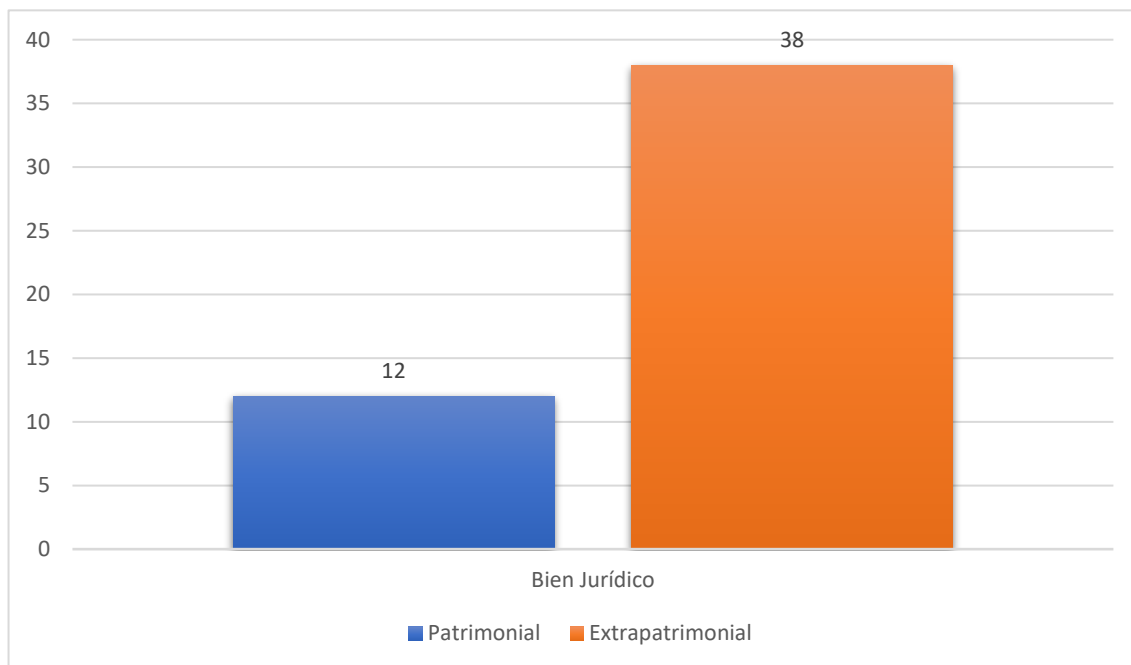
# **CAPÍTULO IV**

## **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

#### 4. Resultados y discusión

##### 4.1.Resultados

**Gráfico 1 Tipo de bien jurídico tutelado**

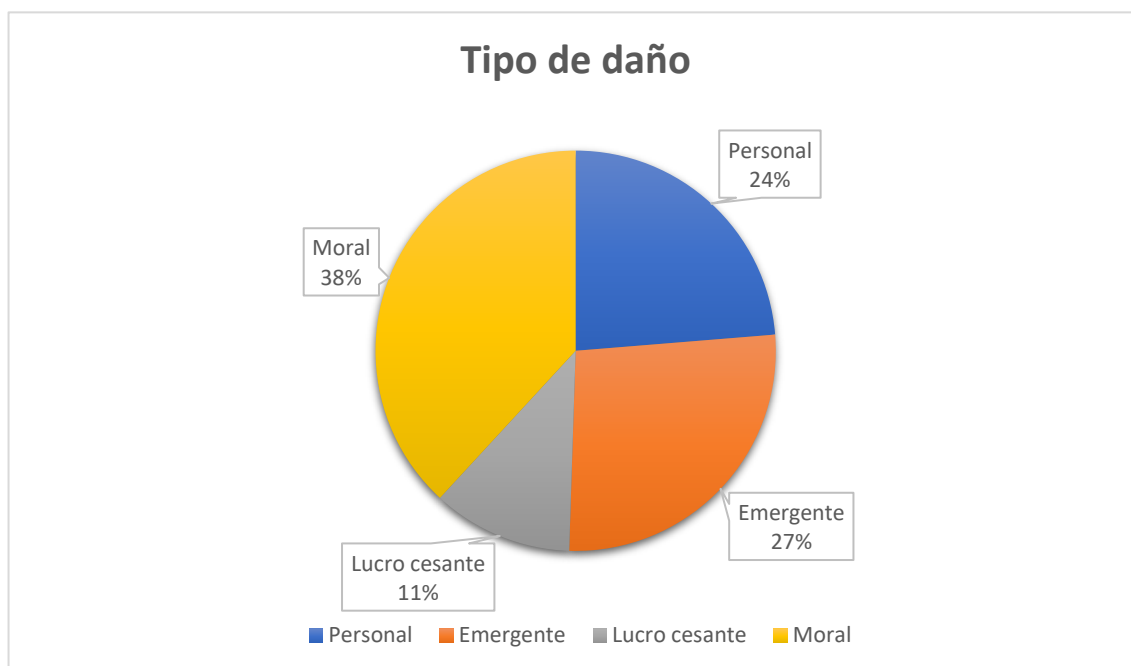


**Tabla 1 Tipo de bien jurídico tutelado**

	Patrimonial	Extrapatrimonial
Bien Jurídico	12	38

Conforme al siguiente gráfico y tabla, se observa, de las resoluciones consultadas que, 12 de ellas trataron sobre la protección o tutela de bienes jurídicos patrimoniales; en ese sentido, los 38 restantes tutelaron bienes jurídicos extrapatrimoniales.

**Gráfico 2 Tipos de daño**

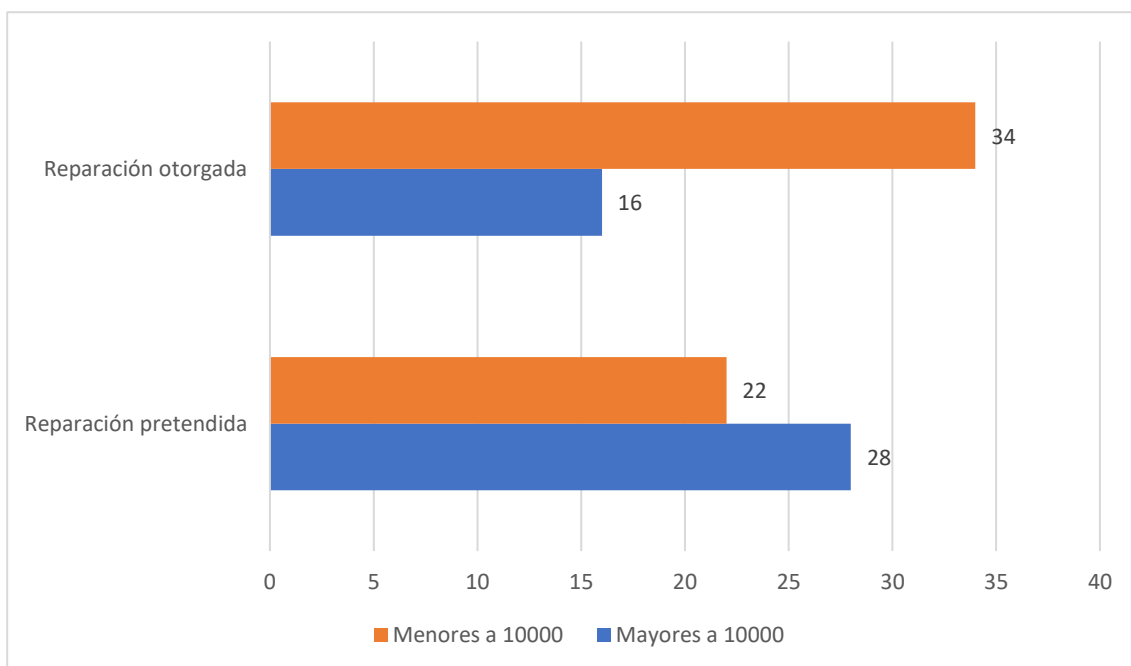


**Tabla 2 Tipos de daño**

	Personal	Emergente	Lucro cesante	Moral
<b>Tipo de daño</b>	23	26	11	37

Respecto de los tipos de daño, contabilizando cuatro de estos, los cuales son: daño a la persona, emergente, lucro cesante y moral; se tiene que, un total de 23 (24%) casos tuvieron como parte de la fundamentación de la parte agraviada el daño a la persona, 26 (27%) señalaron la existencia de daño emergente, 11 (11%) indicaron la presencia de un lucro cesante, y, por último, en 37 (38%) de los casos hubo argumentación referente al daño moral.

**Gráfico 3 Reparación pretendida y otorgada**



**Tabla 3 Reparación pretendida y otorgada**

	Mayores a 10000	Menores a 10000
<b>Reparación pretendida</b>	28	22
<b>Reparación otorgada</b>	16	34

Sobre lo referente a la reparación, el estudio convino en la partición relativa sobre el monto pretendido y el otorgado. Como podemos observar 28 de las pretensiones civiles solicitaron un pago mayor a los 10 mil soles, habiéndosele otorgado solo a 16 de estos; por otro lado, 22 actores civiles solicitaron un pago menor a 10 mil soles, siendo que, en 34 de los casos se otorgó una cantidad inferior a este monto.

**Gráfico 4 Motivación interna y externa**

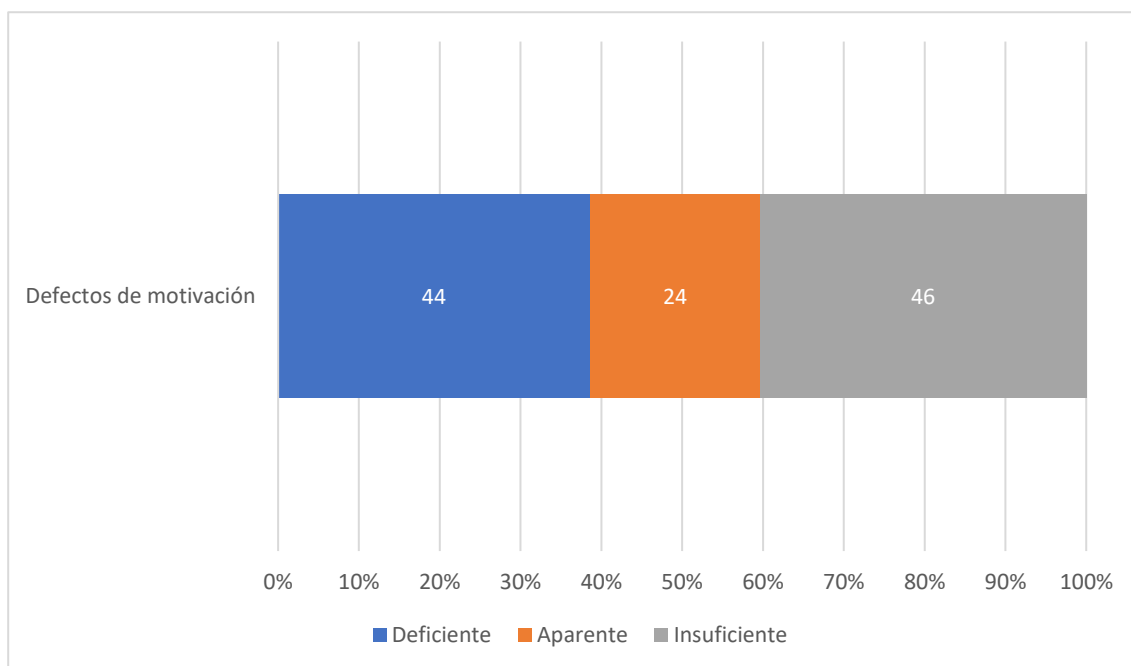


**Tabla 4 Motivación interna y externa**

	Interna	Externa
Motivación	49	17

Acerca de la motivación de las resoluciones, se pudo identificar la presencia de motivación interna en 49 de los casos; mientras, en tan solo 17 de estos fue visible argumentación referente a la motivación externa de la sentencia.

**Gráfico 5 Defectos de motivación**



**Tabla 5 Defectos de motivación**

	Deficiente	Aparente	Insuficiente
<b>Defectos de motivación</b>	44	24	46

Prosiguiendo el desarrollo del gráfico anterior, se detectaron motivaciones de carácter deficiente respecto a la motivación externa en 44 de las sentencias, respecto de la pretensión civil; del mismo modo, en 24 surgieron fundamentos catalogados en la motivación aparente; y, en 46 de los casos la motivación utilizada fue insuficiente para la admisibilidad del criterio judicial.

Ahora bien, con la finalidad de preciar las particularidades señaladas con anterioridad, nos permitiremos enunciar gráficamente algunos fundamentos que relevan los defectos de motivación:

Al abordar la *motivación deficiente* encontramos una tendencia por enunciar argumentos mínimos, y en ocasiones genéricos para justificar la reparación civil, sobre el particular es importante enunciar lo siguiente:

Tercer Juzgado Unipersonal (2018). Sentencia [Exp. 00638-2018-13-2101-JR-PE-03]. Para determinar el monto de la reparación civil, se toma en cuenta el bien jurídico afectado, viene a ser la vida humana que ha sido extinguida por el actuar de los acusados, que en el presente caso es

la persona QEVF Joel Hassiel Pavlov Condori Pacori, quien al momento de los hechos contaba con 19 años de edad, por tanto, era un joven que recién empezaba una vida llena de proyectos, que si bien también resulta cierto que tenía la enfermedad del alcoholismo, siendo esta la razón por lo que su madre le confía al acusado Teodoro Ernesto Guzmán Palomo la posibilidad de rehabilitarlo; si bien debido a su juventud es probable que haya tenido alguna reacción respecto alguna norma dictada dentro de la convivencia de la Casa Hogar, pero no es resulta justificable privarle de la vida por ese motivo, y justificar ese hecho en que el por desesperación haya podido lanzarse por la ventana del tercer piso del inmueble; pues además de su problema de adicción contaba con una familia que lo apoyaba, tenía una enamorada que lo esperaba, a quienes se ha causado un daño moral y emocional por la forma y circunstancias en que fue muerto, además que antes de morir fue ingresado por emergencia en el hospital Manuel Núñez Butrón lo que les ocasiono un perjuicio económico, pues la atención brindada al ser internado y suministrado con medicinas también tiene un costo económico; y posteriormente, los gastos propios de la necropsia, sepelio también ocasionan un perjuicio económico; agregado a que cuando una vida humana se extingue no es posible revertir volviéndolo a la vida, por lo que resulta prudente fijar como reparación civil la suma de cuarenta mil soles a favor de los herederos legales de quien en vida fue Joel Hassiel Pavlov Condori Pacori.

Segundo Juzgado Unipersonal (2018). Sentencia [Exp. 02432-2018-15-2101-JR-PE-02]. De la pretensión formulada por parte del Actor Civil, se tiene que pretende, la suma de S/ 400 000,00 y el Ministerio Público por el delito de fuga del lugar de accidente de tránsito la suma de S/ 5 000,00. En el presente caso, el acusado, ha provocado la muerte del agraviado, este juzgado tiene por acreditado los daños por responsabilidad extracontractual generado por el acusado, y considera de manera razonable se imponga por concepto de reparación civil la suma de CIEN MIL SOLES, que el acusado David Ricardo Quispe Vilca, debe cancelar a favor del Actor Civil y dos mil soles a favor del Estado Peruano. Segundo Juzgado Unipersonal (2018).

Al abordar la *motivación aparente* encontramos argumentos superficiales y en ocasiones genéricos para justificar la reparación civil, sobre el particular es importante enunciar lo siguiente:

**Primer Juzgado Unipersonal (2019). Sentencia [Exp. 00055-2019-90-2101-JR-PE-01].** En el presente caso, el actor civil ha solicitado se fije la suma de ochocientos soles como reparación civil a favor de la agraviada de iniciales Y.C.M.; por su parte el señor abogado del acusado no se ha pronunciado al respecto, siendo su tesis por la absolución. Para determinar el monto de la reparación civil, se toma en cuenta el bien jurídico afectado, que viene a ser la libertad sexual de la agraviada, pues fue violentada sexualmente, aprovechando de su estado de ebriedad que le limito para resistirse a la acción ilícita del acusado, si bien la misma presenta riesgo moderado después de la violación, debido a que teme que podría ser objeto de otro hecho similar, presenta vulnerabilidad por sus condición de madre soltera, además de los prejuicios del entorno de su propia familia y el entorno social, respecto al hecho ocurrido en su agravio, además de las manchas que quedaron en su cara a consecuencia de los hechos, lo que ameritan un tratamiento; si bien al respecto no se han actuado

otros medios probatorios; por lo que resulta prudente y razonable fijar la suma de ochocientos soles como reparación civil.

**Tercer Juzgado Unipersonal (2023). Sentencia [Exp. 00480-2023-38-2101-JR-PE-03].**

En el caso de autos, para los fines reparatorios se debe tomar en cuenta los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados en la parte agraviada. Siendo así, los daños patrimoniales, se entienden como las lesiones que se causan al patrimonio, en tal sentido, se valora en primer orden el Daño Emergente, al que se considera como la pérdida patrimonial efectivamente sufrida por la víctima del delito o el bien económico (dinero, cosas, servicios) que salió o saldrá del patrimonio de la víctima, es decir viene a ser la pérdida patrimonial efectivamente sufrida (lo que egresa), y dentro de este aspecto se debe considerar los gastos efectuados, en atenciones hospitalarias o médicas, compra de medicamentos, radiografías, pago de consultas médicas, gastos en pasajes de traslado o viaje, entre otros; en caso del presente proceso, no se ha actuado ningún medio probatorio que acredite pérdida patrimonial. De otro lado, en cuanto al Lucro Cesante, que es considerado como aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino o a causa del delito, o como el bien económico que debería ingresar en el curso normal de los acontecimientos en el patrimonio de la víctima, es decir consiste en la ganancia frustrada o dejada de percibir (lo que deja de ingresar).

Al abordar la *motivación insuficiente* encontramos una tendencia a enunciar argumentos que no guardan correspondencia con la trascendencia del objeto de debate, sobre el particular es importante enunciar lo siguiente:

**Primer Juzgado Unipersonal (2023). Sentencia [Exp. 00454-2021-33-2101-JR-PE-01].**

El artículo 93° del Código Penal Establece: “La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la víctima”. Se debe tener en cuenta, que la acusada con su proceder ha causado daños al agraviado, se entiende mayormente en su persona por cuanto el mismo se ha encontrado privado de un lugar donde pernoctar, empero no existen mayores elementos probatorios para acreditar otros daños, considerándose prudente fijar la suma de mil quinientos soles para resarcir al mismo. Igualmente, constituye parte de la reparación civil la restitución del bien, y en el entendido de que se le habría privado del cuarto rustico donde estaba viviendo el agraviado, se considera prudente restituirle el mismo, ello teniendo en cuenta los extremos de la transacción extrajudicial firmada por las partes.

**Tercer Juzgado Unipersonal (2023). Sentencia [Exp. 02181-2022-0-2101-JR-PE-03].**

El artículo 93° del Código Penal Establece: “La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la víctima”. Se debe tener en cuenta, que el acusado no ha cumplido con pagar las pensiones alimentarias señaladas en forma completa, y que la reparación Civil tiene efectos resarcitorios, por lo que se considera prudente señalar como reparación civil la suma de S/. 1,000.00, debiendo además realizar el pago de las pensiones alimenticias devengadas que no fueron pagadas en ejecución de sentencia, previo descuento de los descuentos realizados por planilla.

**Tercer Juzgado Unipersonal (2023). Sentencia [Exp. 03065-2019-79-2101-JR-PE-03].**

El artículo 93° del Código Penal Establece: “La reparación civil comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2. La indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la víctima”. Teniendo en cuenta la afectación psicológica que sufrió la agraviada a causa del acoso que vino realizando la acusada con la finalidad de retomar nuevamente la relación sentimental, llegando incluso a realizar comunicaciones con las hermanas de la misma, hechos que le han causado afectación psicológica conforme lo ha referido la perito del CEM Dione Cecilia Sotomayor Vilca, que tampoco ha sido contradicho por el otro perito que ha referido que se encontraría en remisión, la misma que requiere un tratamiento, por lo que se considera prudente fijar la reparación civil en la suma de dos mil soles (S/.2,000.00) para la agraviada, los que servirán de algún modo para resarcir el daño causado, que deberán ser pagados en el plazo de un año.

A efecto de entender estos defectos, optaremos por las definiciones realizadas por Liza (2022), la motivación deficiente se entiende como la falta de corroboración y/o fundamentación sobre el contenido válido y sólido de la premisa jurídica o fáctica base para la fundamentación de la tesis aceptada por el juzgador. En este sentido, este defecto se concretiza por la falta de desarrollo sobre los fundamentos expuestos, la demarcación rigurosa de los elementos que vinculan a los hechos con los medios de prueba y el valor probatorio que estos aportan.

Una motivación aparente se configura cuando el juzgador si bien hace referencias a fuentes jurídicas y jurisprudenciales, cumple con señalar los medios probatorios y estriba en marcar su posición sobre la verdad de los hechos; no obstante, un análisis más pormenorizado nos revelará una serie de inconsistencias en la relación que deberían tener los elementos fácticos y jurídicos de la sentencia, también se configura por la falta de valoración probatoria en el largo listado descriptivo que realizó el juez.

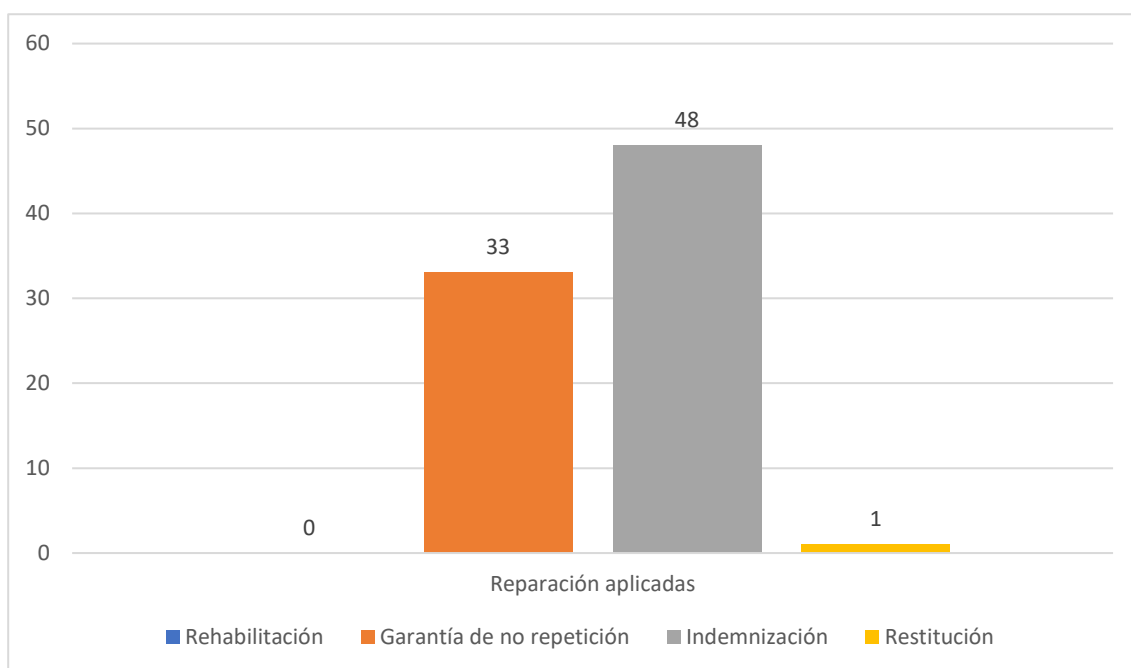
Acerca de la motivación insuficiente, los paradigmas de la irrelevancia o inconducencia son los parámetros presentes en este tipo de defecto, estos se materializan a través de la propugnación de fundamentos secundarios en la forma de argumentos principales, dejando apartados aquellos presupuestos que realmente tienen relación con la materia sub litis. Entonces, esta deficiencia no se trata, como la motivación aparente, en la falta de fundamentos sobre la decisión, sino, en la falta de argumentos para no tomar en cuenta los elementos fácticos o de prueba que manifiestamente tienen relevancia para la resolución del proceso.

Bajo estos criterios, es un deber precisar que la presencia de varios de defectos de motivación en una sola sentencia no es una hipótesis alejada de la realidad, no obstante, un órgano judicial se encuentra supeditado, jurídicamente, a la evaluación íntegra de todo el caso, es decir, a concebir mínimamente un estándar aceptable de su resolución final, por lo que, la presencia de estos defectos suelen convenir en una especie de efecto dominó, donde la primera motivación da paso a la materialización de las siguientes.

Por ello, y a efectos prácticos descriptivos de la presente investigación, se optó por contabilizar las deficiencias presentadas en las resoluciones así una sea consecuencia de la otra. En este sentido, se ha encontrado una profunda relación consecutiva entre el defecto de motivación deficiente y la insuficiente, siendo que, solo en dos resoluciones no se ha presentado esta conexión, ocurriendo entonces, una profunda relación en 44 sentencias analizadas de las 50 señaladas como la muestra.

De forma independiente conviene presentar el resultado de la poca conexidad con los estos defectos nombrados con la motivación aparente, dicho de esta manera, puede interpretarse que este vicio en la motivación se presenta casi independientemente o con una estructura de apreciación subjetiva, es decir, no para todas las personas dicha motivación será aparente, lo cual tiene total fundamento en su noción teórica, pues, requiere de un «análisis profundo» para su detección.

**Gráfico 6 Reparación ordenada por el juzgado**



**Tabla 6 Reparación ordenada por el juzgado**

	Rehabilitación n	Garantía de no repetición n	Indemnización n	Restitución n
<b>Reparación n aplicadas</b>	0	33	48	1

Finalmente, respecto de las reparaciones dictadas por los órganos de justicia, se tiene que en ninguno de los casos analizados se aplicó alguna medida reparatoria relacionada con la rehabilitación, en 33 casos se dictó medidas para asegurar la garantía de no repetición, en 48 de los casos se dictó una medida indemnizatoria, por último, en solo una de las sentencias se ordenó la restitución del bien objeto de la pretensión civil.

#### 4.2. Discusión

Preliminarmente, conforme a las sentencias analizadas, se evidencia una tendencia en la ausencia de presentación de medios de prueba antes o durante el juicio, pese a la recurrencia de actores civiles, quienes presentan sus alegatos conforme a las apreciaciones argumentales referentes a la cuantía, alegando –principalmente– que los medios probatorios presentados por el Ministerio Público son suficientes para acreditar los presupuestos de la reparación civil.

No obstante, cabe precisar que, si bien es parte de la costumbre jurídica de algunos fueros jurisdiccionales de otras localidades la presentación de constituciones de actores civiles mediante escritos debidamente fundamentados, lo cierto para la realidad jurídica de los Juzgados Penales de Puno seleccionados para el presente trabajo, es que la parte en las resoluciones judiciales donde se describe los extremos de los escritos de actores civiles no reflejan un nivel de complejidad debido, lo cual, también se confirma con la exposición de alegatos finales del actor civil y con la nula participación en la actuación probatoria.

Por estos motivos, es que deseamos dilucidar la duda del por qué no se han verificado otros tipos de defectos en la motivación, como, por ejemplo, la motivación incongruente, pues la misma requeriría establecer si existe una correspondencia entre lo solicitado por el actor civil y la respuesta del despacho judicial. Bajo esta lógica, la pretensión pecuniaria del actor civil se podrá abordar desde un plano somero a partir del cuadro y gráfico número tres (reparación pretendida y otorgada).

***O.G. Analizar la motivación de la pretensión reparatoria del actor civil y el impedimento de acudir a la vía extrapenal a la luz del principio de reparación integral en las sentencias de los Juzgados Penales de Puno 2022 - 2023.***

Conforme a lo expuesto a lo largo de la presente investigación y con base en el análisis de las sentencias expedidas por los Juzgados Penales de Puno entre los años 2022 y 2023 realizado, podemos advertir que si bien la motivación es una de las partes fundamentales de toda resolución expedida por los órganos jurisdiccionales en nuestro país también es una institución controversial respecto de los parámetros para su protección. Encontramos en el proceso penal, por ejemplo, que la motivación en relación

a la pretensión civil es muy reducida a comparación de la pretensión penal, así también, hallamos deficiencias en la motivación externa y defectos en la misma respecto a la pretensión reparatoria instada por los actores civiles, y por ultimo una tendencia de los juzgadores a fijar montos irrisorios en proporción a los bienes jurídicos tutelados y daños alegados en las sentencias analizadas.

Así pues, esta insuficiencia o inexistencia de una debida motivación genera como consecuencia principal un perjuicio e insatisfacción en los sujetos perjudicados constituidos al proceso penal como actores civiles; además de la afectación al derecho de reparación integral que ostentan. En este sentido, sea cual fuere la reparación fijada por el juzgador, se genera una imposibilidad de instar nuevamente la pretensión reparatoria en la vía civil en busca de una verdadera y completa reparación integral, ello al encontrarse regulado el impedimento de acudir a la vía extrapenal una vez constituido en actor civil.

Ahora, en referencia al mencionado impedimento de acudir a la vía extrapenal, verificamos que halla su fundamento en diferentes instituciones jurídicas como el principio de economía procesal, la cosa juzgada y la seguridad jurídica, aspectos coadyuvantes de una adecuada administración de justicia, sin embargo, en contraposición con la reparación integral del daño a la que tiene derecho toda persona perjudicada por una conducta gravosa. Se tiene una relación entre derechos convencionales sin la capacidad de potenciarse entre sí, sino, por el contrario, se identifica una brecha negativa para los intereses legítimos de los perjudicados, esto sustentado en la falta de motivación adecuada por parte de los juzgadores y los límites impuestos por la normativa procesal al derecho de acción civil.

Es por todo ello que, consideramos pertinente la modificación del impedimento de acudir a la vía extrapenal que regula el NCPP y así brindarle la oportunidad al actor civil, que ya recibió una reparación en el proceso penal, de acudir a la vía civil en busca de una indemnización adecuada, regulando un supuesto de carácter excepcional, siempre y cuando no haya una debida motivación respecto a su pretensión reparatoria en la sentencia, y, por ende, no exista una reparación integral del daño. De tal forma que, el afectado logrará percibir un monto indemnizatorio con el cual logre reparar completamente el daño originado en su contra, ello en mérito al principio de reparación

integral del daño, principio regente del sistema de reparación civil de nuestra legislación ordinaria, lo cual además coadyuva a la tutela jurisdiccional efectiva.

***O.E.1. Examinar el desarrollo de la motivación de la pretensión reparatoria del actor civil en las sentencias de los Juzgados Penales de Puno 2022 - 2023.***

La motivación constituye una parte esencial de las resoluciones judiciales expedidas por los juzgadores en nuestro país, pues de esa forma se exteriorizan las razones en que basan sus decisiones, aquellas se fundamentan en la correcta adecuación del derecho objetivo y el análisis casuístico. Así pues, a efecto de verificar como se dio el desarrollo de la motivación acerca del extremo referido a la pretensión reparatoria del actor civil en las sentencias analizadas, es importante hacer mención al gráfico N° 6, el cual nos demuestra que del análisis de las 50 sentencias de los Juzgados Penales de Puno 2022 – 2023, en 49 de ellas se tiene una justificación interna, pero que tan solo en 17 de las mismas se ha dado una motivación externa. Así mismo, resaltamos el gráfico N° 7, pues denota cuales son los defectos en la motivación que se presentan en las sentencias analizadas, teniendo como resultado a 44 de ellas con una evidente deficiente motivación externa, en 24 es aparente y en 46 es insuficiente, lo que nos lleva a concluir también que, mayormente, más de un error en la motivación se presentan en cada caso particular.

Ahora bien, acorde a los resultados hallados; por un lado, si bien en la mayoría se ha presentado una motivación interna, según la cual un argumento jurídico se encontrará justificada en tanto se cumpla la conexión lógica entre las premisas y las conclusiones, esta se ha validado meramente en la descripción de la conducta dañosa y la disposición de una obligación del pago de un monto dinerario a los agentes responsables por concepto de reparación civil. Sin embargo, el elemento externo de la motivación, siendo —a consideración de la presente investigación— el eje principal del criterio judicial, tuvo presencia en tan solo en 17 de las sentencias. Este presupuesto consiste en mostrar el carácter fundamentado de las premisas, así como también en controlar la adecuación o solidez de la aplicación normativa y fáctica de toda decisión; no obstante, en las sentencias analizadas no hemos observado mayores fundamentos en referencia con cual elemento probatorio se determinó la fijación del monto a pagar y a cuál de los daños va a resarcir. Un punto a resaltar radica en la recurrencia de la siguiente frase en la parte final de las sentencias: “Por lo que, a discreción de este juzgado se fija la suma de como reparación civil”.

Adicionalmente, otro de los datos relevantes extraídos hace referencia a los defectos en la motivación, teniendo como resultado en 44 de ellas una motivación deficiente respecto a la motivación externa, pues en gran parte las premisas no han sido verificadas en cuanto a su validez fáctica o jurídica, así también en 24 de ellas la motivación es aparente, pues no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión del juez, en tanto en los casos donde se cumple con describir dichos fundamentos, estos no responden a los alegatos del actor civil, y algunas de ellas solo se amparan en frases sin sustento fáctico o jurídico; por último, en 46 de las sentencias la motivación es insuficiente, pues resulta mínima en comparación con las razones de hecho y de derecho indispensables para saber que la decisión está debidamente motivada.

En la actualidad, en base a las ideas de Guillermo (2009), uno de los mayores problemas respecto a la debida motivación es su ausencia en las sentencias, específicamente en el extremo de la reparación civil, pues basta con leer cualquier sentencia de los tribunales de nuestro país para constatar la falta de preocupación de los jueces por cumplir con dicha exigencia constitucional. Así pues, respecto a la reparación civil solo se menciona el monto a pagar, los obligados a hacerla y los beneficiados con la misma, pero es casi nulo de resoluciones que señale cómo se determinó la cantidad a pagar, y que clase de daños han sido comprendidos en la misma, menos todavía se hace alusión a los presupuestos de la responsabilidad civil.

En este sentido, observamos que el resultado de nuestro análisis concuerda con la realidad de nuestro sistema jurídico actual, en relación a las deficiencias que se presentan en la motivación de resoluciones judiciales respecto de las reparaciones civiles solicitadas por los actores constituidos en el proceso penal.

En conclusión, la postura asumida en el presente trabajo estriba en establecer dos criterios fundamentales para la desproporcionalidad en la determinación de la cuantía reparatoria, en primer lugar, se advierte el insuficiente sustento fáctico y jurídico presentado por los abogados representantes del actor civil, es pues, un elemento fundamental para la decisión de juez de la causa penal tener a la vista todos los presupuestos valorativos suficientes para decidir un monto adecuado; en tanto, este es el tercero imparcial de la contienda, y por ende, no puede ser juez y parte. Como segundo criterio, precisar una crítica a la postura judicial del juez penal cuando debe fijar un monto reparatorio suficiente para la satisfacción de la víctima y su reparación integral; además,

se cuestiona la falta de intención de corroborar si dicho monto es justo y adecuado; no obstante, aparte de advertir fácilmente que la motivación en relación a la pretensión civil es muy reducida a comparación de la pretensión penal, también verificamos la insuficiencia o inexistencia de una debida motivación, lo que, como consecuencia principal acarrea un perjuicio para los sujetos perjudicados integrados al proceso como la parte civil, quienes además, sea el monto que reciban, ya se encuentran impedidos de acudir a la vía extrapenal a efecto de una reparación integral del daño sufrido.

***O.E.2. Analizar la naturaleza jurídica del impedimento de acudir a la vía extrapenal cuando ya se ha dado la constitución en actor civil (Art. 16 CPP).***

El marco normativo penal regente dentro nuestro sistema jurídico regula la capacidad de constitución en actor civil dentro del proceso penal de toda persona que se considere perjudicada, a efecto de requerir una pretensión reparatoria por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de una acción dañosa. En concordancia con dicha norma se encuentra regulado el impedimento de acudir a la vía extrapenal, ello cuando el sujeto dañado ya se ha constituido en actor civil en la vía penal, con la única excepción del desistimiento antes de formularse la acusación fiscal. Ahora, conforme lo estudiado encontramos que el fundamento de dicho impedimento se encuentra básicamente en el principio de economía procesal, la institución de cosa juzgada y la seguridad jurídica.

Con base en ello y con el objeto de verificar si ese fundamento es suficiente para impedirle al actor civil ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía, hemos analizado 50 sentencias en las cuales el perjudicado se ha constituido en actor civil, por lo tanto, sea cual sea el sentido del fallo, esa parte procesal ya no podrá recurrir a otra vía. Por consiguiente, consideramos necesario realizar un balance entre los bienes jurídicos tutelados, la proporcionalidad de la reparación dictada, y la motivación judicial al respecto. Así pues, el grafico N° 1 revela que, de las 50 sentencias analizadas, 38 tuvieron bienes jurídicos extrapatrimoniales como objeto de tutela, quiere decir, el 76% de los casos calcularon la reparación, de ser fundada la pretensión civil, en base al daño a la persona en alguna de sus dimensiones: psíquica, física o moral. Estos bienes jurídicos fueron la indemnidad sexual, la libertad sexual, la vida, el cuerpo, la salud y la dignidad humana.

Este desglose nos permite ubicar al balance propuesto dentro del plano convencional de los derechos, pues se entiende que dichos bienes jurídicos son de naturaleza fundamental, por ende, resulta desmedido el detrimento de sus ámbitos de protección bajo fundamentos poco razonables. La disminución de sus efectos debe corresponder a un ejercicio de proporcionalidad entre el valor del derecho fundamental y los principios procesales contrapuestos. Ahora bien, independientemente del principio procesal argüido debe advertirse al juzgador como la figura defensora de lo legalmente establecido, es decir, el juez debe carecer de la voluntad de hacer justicia sin seguir las reglas del proceso, ello no debe interpretarse como la generación de un ritual repetitivo basado en el conformismo judicial de cumplir con los parámetros formales de la ley, sino en la capacidad de la administración judicial de otorgarle una respuesta satisfactoria a los sujetos procesales inmiscuidos, lo cual también concuerda con el principio de tutela jurisdiccional efectiva.

Otro dato importante a tener en cuenta es lo referente a la reparación, tanto el monto pretendido como el otorgado, pues los juzgadores tienen el deber de estimar correctamente, en base a una debida motivación, la cuantía de la reparación civil para así generar la satisfacción de la víctima y su reparación integral. Pero si dicha satisfacción no se logra de todas formas el perjudicado se encuentra limitado de recurrir este extremo de la sentencia debido al impedimento antes señalado. Al respecto el gráfico N° 3 nos revela que 28 de las pretensiones civiles solicitaron un pago mayor a los 10 mil soles, habiéndosele otorgado solo a 16 de estos; por otro lado, 22 actores civiles solicitaron un pago menor a 10 mil soles, de los cuales, en 34 de los casos se otorgó una cantidad inferior a este monto.

Estos datos revelan la tendencia de los juzgadores a fijar montos irrisorios en proporción a los bienes jurídicos tutelados en las sentencias analizadas, lo cual no permite recibir una respuesta satisfactoria o de alguna manera reparadora para la persona perjudicada por el daño; sin embargo, ya no pueden hacer mayor esfuerzo en busca de una reparación integral pues tienen el impedimento de acudir a otra vía. En relación a ello, consideramos a este tipo de disposiciones reparatorias insuficientes y desproporcionadas, pues creemos mucho más relevante para nuestro ordenamiento jurídico garantizar y proteger los bienes jurídicos mencionados, antes que cualquier otro principio procesal o fundamento alguno.

En conclusión, acorde a nuestros resultados, los actores civiles reciben sumas de dinero muy bajas en relación con el bien jurídico afectado, lo cual es desproporcionado; resumiendo lo ya planteado, si bien el impedimento de acudir a la vía extrapenal tiene un fundamento en diferentes instituciones jurídico-procesales como lo son el principio de economía, la cosa juzgada y la seguridad jurídica, dichos aspectos coadyuvantes de una adecuada administración de justicia, también deberían contribuir a la plena satisfacción de los perjudicados y el interés de la reparación integral a las víctimas, y no tan solo por al objetivo de salvaguardar los principios procesales.

### ***O.E.3. Describir el principio de reparación integral del daño.***

El sistema de tutela resarcitoria en nuestra legislación se rige por el principio de reparación integral del daño, regulado por el Código Civil vigente, según el cual se busca regresar a la persona que sufrió el daño al estado anterior a la producción de este; por el contrario, en caso sea imposible regresar el derecho al estado legítimo de su ejercicio, entonces se deberá imponer medidas que garanticen el bienestar posterior y la reparación indemnizatoria de todo daño material al agente perjudicado, no material y/o de carácter patrimonial a modo de retribución compensatoria. Al mismo tiempo, precisamos que conforme la doctrina citada la reparación será considerada como «integral» cuando tome en cuenta los principios jurídicos, directrices orientadores y también elementos que se busca proteger; los cuales son: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición.

Con el objeto de verificar si en las sentencias analizadas los jueces han aplicado el principio de reparación integral del daño en sus fallos judiciales, traemos a colación el grafico N° 2 respecto de los tipos de daño: daño a la persona, daño emergente, lucro cesante y daño moral; obteniéndose como resultado que en un total de 23 (24%) de las sentencias la parte agraviada alegó el daño a la persona, en 26 (27%) señalaron la existencia de daño emergente, en 11 (11%) indicaron la presencia de un lucro cesante, y, por último, en 37 (38%) de los casos hubo argumentación referente al daño moral. Del mismo modo resaltamos el grafico N° 8 respecto de los elementos considerados en las reparaciones dictadas por los juzgadores en las sentencias analizadas, así pues se tiene que en ninguno de los casos se aplicó alguna medida reparatoria relacionada con la rehabilitación, en 33 casos se dictó medidas para asegurar la garantía de no repetición, en

48 de los casos se dictó una medida indemnizatoria; y, por último, en sólo una de las sentencias se ordenó la restitución del bien objeto de la pretensión civil.

Hoy en día, si bien el principio de reparación integral se halla descrita en la doctrina indemnizatoria, así por ejemplo en la Casación N° 2092-2016-Lima y el Expediente N° 2022-2012 de la Segunda Sala Civil de Lima, es cierto también que esta institución jurídica, no ha merecido la atención debida por la doctrina nacional a diferencia del marco normativo internacional, lo cual es alarmante pues dicho principio es de suma importancia para el sistema reparatorio.

En ese entender, quizá este sea el motivo del porqué, conforme los resultados obtenidos y expuestos, los juzgadores no aplicaron en conjunto el principio de reparación integral en sus veredictos y con una deficiente sintonía respecto con los daños alegados por los actores civiles en los casos analizados; sin embargo, ello no es justificante para vulnerar el principio mencionado, pues también es un derecho de toda persona que ha sufrido un daño de acudir a las instancias judiciales a efecto de ser reparado integralmente.

En síntesis, afirmamos que la reparación, conforme al principio de reparación integral, busca remediar todo el daño causado al sujeto perjudicado con la realización de conductas no justificadas; ello con la conjunción de cinco elementos: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición. Claramente en concordancia con los daños alegados y probados por el sujeto constituido como actor civil en el proceso penal; de esta manera, la aplicación de este principio debe reflejarse en las sentencias expedidas por todo órgano jurisdiccional. Sin embargo, conforme los resultados de la revisión de las sentencias resulta insuficiente la aplicación del principio de reparación integral en los procesos penales, provocando que los actores civiles carezcan de la oportunidad de recurrir a una vía extrapenal a posterior, en tanto, su constitución agota la posibilidad de recurrir a una tutela justa y adecuada fuera del ámbito penal, no obstante, consideramos debería valorarse proporcionalmente cualquier otro principio procesal con el principio de reparación integral debido a su naturaleza convencional y de estricto cuidado para las cortes nacionales e internacionales.

### Posición de la tesista

Bajo los extremos discutidos, corresponde anteceder a la presente opinión que el derecho civil, en su vertiente procesal, se rige netamente por el principio dispositivo, mediante el cual se estatuye al proceso civil a proseguir sus intereses a través, estrictamente, mediante el impulso de las partes (Aguirrezabal, 2017). Esto quiere decir que, el juez no tiene competencia para formular una realidad fáctica fuera de la circunscripción probatoria y argumentos brindados por los sujetos procesales, esto podría entenderse como una obligación del juez a declarar una hipótesis como verdad (Roque, 1970) pese a que la calidad de esa versión no lo convenza del todo.

Bajo estas premisas corresponde indicar que, estribamos a respetar la línea de pensamiento del jurista y filósofo Hassemer, que prioriza la formalidad en la búsqueda de la verdad debido al alto costo jurídico que implica investigar penalmente (Hassemer, 1984). Siendo así, debemos entender que todo proceso judicial se encuentra supeditado a la disposición de los derechos fundamentales de quienes se apegan a la jurisdicción para la tutela de sus intereses; por lo tanto, el Estado, quien ha creado un sistema judicial no le corresponde sobreponer su propio provecho como institución por encima de los ciudadanos. Denominamos «su propio provecho» a la primacía de los principios de economía y/o celeridad procesal, pues si bien, la conjugación de dos procesos de diferente naturaleza (civil y penal) es una fórmula eficaz para una respuesta lo más inmediatamente posible; no resulta proporcional, ni justo, y menos satisfactorio si la decisión jurisdiccional no respeta los parámetros mínimos de motivación reconocido en el artículo 139 inc. 5 de nuestra Constitución Política.

Ahora bien, aterrizando en la problemática materia de la presente investigación, la prohibición de acudir a la vía extrapenal al haberse constituido como actor civil en el proceso pese a la subsistencia de estos defectos de motivación se interpreta como una especie de condena para el perjudicado quien no podrá asistir a la sede civil (jurisdicción especializada) a efecto de tutelar su derecho de reparación integral, y se verá enfrentado una y otra vez frente a un criterio judicial poco especializado en la materia. El problema es solucionable permitiendo al actor civil acudir a aquella vía especializada (fuero civil) bajo su propia responsabilidad de dilatar el tiempo que deberá esperar para conseguir una respuesta judicial respecto de su pretensión civil, la cual será proporcionalmente adecuada por un órgano judicial adecuado.

La limitante a esta prerrogativa estriba en depender de la instancia impugnatoria sobre las deficiencias en la motivación judicial respecto del extremo de la acción civil. Siendo así, mientras que no prevalezcan estos defectos consideramos que no sería necesario atender una doble tutela innecesaria.

Por estas razones, consideramos que la primacía del principio de reparación integral se yuxtapone a los principios de economía y celeridad procesal, siempre y cuando estas se conjuguen en función de algún tipo de defecto en la motivación judicial sobre el extremo civil de la sentencia penal; pues esta carecería de protección constitucional, lesionando los derechos e intereses económicos de los sujetos perjudicados por una conducta penal.

Como parte de los datos adicionales, debemos informar que, del total de las 50 sentencias analizadas, 36 de ellas fueron apeladas, de las cuales 35 fueron apeladas tanto del extremo penal como del extremo civil, y solo 1 de ellas fue apelada únicamente respecto al extremo civil. En consecuencia, se advierte que 14 de las sentencias analizadas no fueron apeladas.

Ahora, respecto de las 36 sentencias que fueron apeladas, la sala penal de apelaciones ha resuelto confirmar la sentencia apelada respecto a 19 de las mismas, en cuanto a 1 de las sentencias apeladas ha resuelto revocar y absolver al acusado tanto del extremo penal como civil, respecto a 1 de las sentencias apeladas ha resuelto revocarla y reformarla en el extremo civil a una cuantía menor, respecto de 6 de las sentencias apeladas ha resuelto declarar fundado el recurso de apelación y nula la sentencia, respecto de 2 de las sentencias apeladas ha resuelto declarar nulo el consesorio e inadmisibles el recurso de apelación, y respecto a 7 de las sentencias apeladas aún se encuentran en trámite y/o con citación a juicio de apelación.

Por último, se verifica que contra 16 sentencias de vista se interpuso el recurso de casación, de las cuales 8 fueron declarados inadmisibles, y los 8 restantes fueron concedidos para que se eleven los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

Finalmente, debemos cerrar nuestra posición argumentando que permitir que el agraviado, tras obtener una sentencia en el ámbito penal, recurra a la vía civil para reclamar una reparación integral es una medida que fortalece las garantías procesales y

protege los derechos de las víctimas. El proceso penal se centra en determinar la culpabilidad del acusado y en aplicar la sanción correspondiente, pero no siempre aborda de manera completa los daños sufridos por la víctima (reparación integral). Estos daños pueden ser complejos, progresivos o no evidentes en el momento del juicio penal, lo que justifica la necesidad de un foro adicional, como el civil, para evaluar y compensar adecuadamente todas las consecuencias del delito, y la situación es mucho más compleja al momento de abordar la motivación de las sentencias en el ámbito penal.

Es posible enunciar algunos reparos que se han esgrimido e identificado a lo largo de nuestro estudio (cosa juzgada, impedimento procesal, entre otros), sin embargo, lo cierto es que las razones que postulamos obedecen en estricto al principio de reparación integral y los beneficios que trae consigo desde la tutela del agraviado.

El enfoque de reparación integral reconoce que los agraviados merecen no solo una compensación económica, sino también la restauración de su bienestar en todos los aspectos afectados, ya sean daños patrimoniales o extrapatrimoniales. La coexistencia de las vías penal y civil no es solo compatible, sino esencial para que se aborden todas las dimensiones de la tutela jurisdiccional. Mientras el proceso penal se ocupa de un ámbito punitivo y la protección del orden público, el proceso civil permite un análisis más detallado y una valoración matizada de los daños, asegurando que ningún aspecto de la reparación quede desatendido.

En definitiva, habilitar que el agraviado acuda a la vía civil tras una sentencia penal es una medida que protege los derechos de las víctimas y asegurando que reciban la compensación justa que merecen. Este enfoque holístico y adaptativo es fundamental para un sistema judicial que aspira a ser verdaderamente equitativo y eficaz en la protección de los derechos fundamentales.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.**— Respecto del objetivo general, el vínculo entre la motivación de la pretensión reparatoria del actor civil y su impedimento de acudir a la vía extrapenal, materialmente, se intersecan en la insatisfacción de la persona perjudicada constituida como actor civil. Esta falta de insatisfacción se debe no solo a la incongruencia entre el monto reparatorio pretendido y el monto recibido, sino también, por la falta de fundamentos razonables que sirvieron para fundamentar dicha decisión. A propósito de ello, cabe destacar, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema, que esta contravención causada por los defectos en la motivación afecta directamente al principio de reparación integral incorporada al proceso penal como un derecho económico de la parte agraviada (perjudicada).

**SEGUNDA.**— Acerca del objetivo específico número dos, la naturaleza jurídica de la imposibilidad de acudir a la vía extrapenal proviene tanto de fundamentos procesales como sustantivos. En primer lugar, debemos concebir que la acción civil es de carácter privado, esto quiere decir, solo se materializa por la incoación del particular (perjudicado) debidamente instaurado en el proceso. Por otro lado, dentro del ámbito penal, al tratarse de un sistema jurisdiccional mixto (acción penal y civil) se entiende que el sujeto constituido como actor civil ha renunciado tácitamente a otras jurisdicciones de igual satisfacción, esto se debe a la plena confianza al sistema penal y la esperanza de una respuesta debidamente motivada.

**TERCERA.**— Consecuentemente, respecto del objetivo específico número tres, el principio de reparación integral, jurisprudencialmente, es una institución reconocida por la Corte Suprema, en este sentido, esta sede extraordinaria ha precisado, sobre su contenido, que es el criterio rector de la acción civil dentro de un proceso de naturaleza penal, la vinculación del derecho a la reintegración de un daño no se establece apriorísticamente o de forma generalizada, sino, su cuantificación se establece a través del ejercicio de la proporcionalidad de la decisión, esto evoca en el juez la labor de determinar no solo el monto adecuado, sino también, la cantidad proporcional que le toca reparar a cada uno de los responsables del daño.

**CUARTA.**— Acerca del objetivo específico número uno, a través de la presentación de resultados y el respectivo análisis, conviene destacar que existen dos

elementos fundamentales para la desproporcionalidad en la determinación de la reparación, y por ende, su afectación al principio de reparación integral. El primero se refiere a la falta de suficiencia en el despliegue de argumentos fácticos y jurídicos por parte de la defensa del actor civil, esto se representa en una insuficiencia de material necesario para la correcta valoración del juez al momento de determinar la cuantía reparatoria. El segundo elemento, justamente estriba en la decisión judicial de no estimar la mejor adecuación a la cuantía civil, pues, se advierte el escaso contenido de la materia civil dentro de las sentencias penales analizadas, esto tiene total correspondencia con los tipos de defectos de motivación advertidos: aparente, insuficiente, deficiente.

**QUINTA.**— Respecto de los defectos de motivación, se ha observado una conexión entre el defecto de tipo deficiente y el insuficiente, puesto que, de los resultados se evidencia un total de 44 sentencias donde ambos supuestos de infracción a la debida motivación se encuentran presentes, uno de los factores que contribuye a esta incorrecta aplicación argumental se podría hallar en la falta de un punto de vista sólido y razonable de parte del actor civil, lo cual se vincula con la falta de presentación de pruebas objetivas, además de la insuficiencia en el despliegue de argumentos sólidos sobre los elementos fácticos y/o jurídicos de la reparación integral.

**SEXTA.**— En síntesis, la reparación, basada en el principio de reparación integral, busca enmendar todo el daño causado al sujeto perjudicado; reuniendo la restitución, la indemnización, la rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición acorde a los daños alegados y probados por el sujeto constituido como actor civil en el proceso penal, de esta manera, se verá reflejada la aplicación de este principio en las sentencias expedidas por todo órgano jurisdiccional. No obstante, conforme los resultados de la revisión de las sentencias resulta insuficiente la aplicación del principio de reparación integral en los procesos penales, provocando que los actores civiles carezcan de la oportunidad de recurrir a una vía extrapenal a posterior, en tanto, su constitución agota la posibilidad de recurrir a una tutela justa y adecuada fuera del ámbito penal.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** – Se recomienda modificar el artículo 106° del NCPP, que prevé el impedimento de acudir a la vía extrapenal, regulando un supuesto de carácter excepcional, en el cual el actor civil si pueda recurrir a la vía civil en busca de una indemnización, siempre y cuando no haya una debida motivación respecto a la pretensión reparatoria en la sentencia penal, y, por ende, no exista una reparación integral del daño.

**SEGUNDA.** – Se recomienda implementar talleres de capacitación, conversatorios, entre otros eventos académicos; respecto a la pretensión reparatoria del actor civil en el proceso penal, por parte de los jueces civiles del Poder Judicial y dirigido a los jueces penales, ya que los primeros se encuentran más capacitados al respecto por ser de naturaleza eminentemente civil la pretensión mencionada.

**TERCERA.** – Se recomienda a los jueces penales de nuestro país llevar a cabo un balance dentro del plano convencional de los derechos, pues los bienes jurídicos y daños alegados por los actores civiles son de naturaleza fundamental, por ende, resulta desmedido no reparar integralmente los daños y luego impedirles acudir a otra vía, bajo fundamentos poco razonables.

**CUARTA.** – Se recomienda al Poder Judicial convocar a un Pleno Jurisdiccional Penal donde se aborde principalmente el Principio de Reparación Integral como principio base de toda reparación, y, así se adopte un acuerdo plenario, cuyo objetivo primordial sea un mejor desarrollo y uniformidad de la doctrina jurisprudencial. Así también se recomienda a los juristas y doctrinarios peruanos introducirse más a fondo y detalle en el desarrollo del Principio de Reparación Integral.

## REFERENCIAS

Abal, A. (2016). Derecho Procesal. Tomo V (1ª ed.). Fundación de Cultura Universitaria.

Acosta, J., y Bravo, D. (2008). El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana. *International Law, International Law: Revista Colombiana De Derecho Internacional*, 6(13), 323-362.

Aguirre, C. (2018). La reparación integral: cómo resuelven los jueces de tránsito con jurisdicción en el Distrito Metropolitano de Quito en los delitos con muerte (período 2016). Universidad Simón Bolívar Sede Ecuador. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6560/1/T2808-MDPE-Aguirre-La%20reparacion.pdf>.

Aguirre, P., y Alarcón, P. (2018). *Foro: Revista De Derecho*, (30). <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.30.8>

Aguirrezabal, M. (2017). El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho Privado*, (32), 423-441. <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.14>

Aranzamendi, L. (2015). Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho (2da ed.). Grijley.

Arce, J., y Moreno, M. (2013). Estándares internacionales en materia de reparación integral. Su devenir y ejecución en el conflicto colombiano. *Revista Ciencias Humanas*. 10(1). 69-81.

Asencio, J. (2010). La acción civil en el proceso penal. El salvataje financiero. ARA.

Ávila, H. (2012) Teoría de la seguridad jurídica. <https://www.bvu.pe/la-seguridad-juridica/>

Barrera, L. (2017). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la reparación integral a las víctimas, en el marco del conflicto armado en Colombia. *Ratio Juris*, 12(25), 69-87. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6427269>

Benavides, J., y Escudero, J. (2013). Manual de justicia constitucional ecuatoriana. Corte Constitucional del Ecuador.

Benavides, M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Universidad y Sociedad*. 11(5). 410-420. <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rust>

Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. *Derechos Humanos en la Constitución*, Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 147-219.

Carrillo, A., y Gianotti, S. (2013). Cosa juzgada vs. ¿cosa juzgada? sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del proceso de ejecución. *IUS ET VERITAS*. 23(47). 374-385. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11954>

Carrión, R. (1970). Los principios dispositivo e inquisitorio del proceso civil. *Derecho PUCP*, (28), 38-55. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.197001.004>

Castillo, J. L. (2013). La motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Grijley.

Chalco, P. (2020). Posibilidades impugnatorias del agraviado respecto al sobreseimiento del proceso. *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*, 2(3). 207-232. <https://revistas.amag.edu.pe/index.php/amag/article/download/71/45/>

Chiara, C., y Obligado, D. (2000). La reparación del daño en el proceso penal. Nova tesis.

Chioyenda, J. (1990). Principios de Derecho Procesal Civil, T. II, Cardenas.

Couture, E. (1958). fundamentos del derecho procesal civil. Roque Depalma Editor.

Couture, E. (2014). Vocabulario jurídico, 3ra edición, ampliada y actualizada por Ángel Landoni Sosa. B de F.

Crespo, Y. (2020). IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v14n46/1870-2147-rius-14-46-329.pdf>

Cuervo, J. (2011). Los estándares de reparación de la Corte Interamericana: ¿Un estándar muy alto para la realidad colombiana? <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2021/09/Los-estandares-de-reparacion-de-la-Corte-Interamericana.pdf>

Del Rio, G. (2010). La Acción Civil en el Nuevo Modelo Procesal Penal. *Derecho PUCP*, (65), 221-233.

Duymovich, I. (2007). La reparación integral como mejor alternativa de satisfacción a la víctima: Experiencias de la justicia restauradora en casos de delincuencia juvenil y violaciones a los derechos humanos. Instituto de Ciencia Procesal Penal.

Escriba, E. S. (2022). La falta de cuantificación adecuada de la reparación integral por daño moral en casos de fallecimiento por accidentes de tránsito y su vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en el Perú, 2022. Universidad Privada del Norte. <https://hdl.handle.net/11537/31779>

Espinoza, J. (2002). Derecho de la Responsabilidad Civil. *Gaceta Jurídica*

Ezquiaga, F. (2011). Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales en el Derecho Peruano. Grijley.

Fernández, C. (1998). Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia latinoamericana actual. *Themis revista de derecho*, (38), 179-209.

*Gaceta Jurídica*. (2020). Código Procesal Penal comentado. El Buhu.

Gálvez, T. (2016). La reparación civil en el proceso penal (3.a edición). Instituto Pacífico.

Gascón, M., y García, A. (2003). La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Palestra.

Granda, G., y Herrera, C. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 9(1), 251-268. <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.209>

Guerra, D., Pabón, L., y Ramírez, D. (2020). La reparación integral como principio prevalente en la responsabilidad del estado-una visión a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado colombiano. *Revista republicana*. (28). 59-96.

Guillermo, L. (2009). Aspectos fundamentales del resarcimiento económico del daño causado por el delito. *Revista Electrónica Del Instituto Latinoamericano de Estudios En Ciencias Penales y Criminología*, 2(4), 1-23.

Hassemer, W. (1984). Fundamentos del derecho penal (trad. Muñoz, F., Arroyo, L.). Bosch.

Herrera, C., y Obando, E. (2020). Importancia de las garantías de no repetición como parte de reparación en favor de la víctima. *Dominio de las Ciencias*, 6(3), 952-966.

Ibérico, F. (2010). Estudio introductorio de la impugnación y el recurso de casación en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Institucional*, (9), 183-204.

Jiménez, E. (2019). La omisión del procurador público de proponer su pretensión reparatoria en etapa intermedia. *Lex - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 16(22), 149-168. DOI: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v16i22.1653>

Julca, E. (2017). Limitaciones del agraviado para constituirse en actor civil en el juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Huari durante el año 2013-2014. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

Lefkaditis, P., y Ordoñez, F. (2014). El derecho a la reparación integral en justicia y paz: el caso Mampuján, Las Brisas y veredas de San Cayetano. Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos-ILSA.

Liza, L. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 14(18), 289-304. <https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>

López, J. (2012). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y cambio social*, 9(27), 1-12. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5496561.pdf>

Martínez, C. (2012). Estadística y muestreo (13va Ed.). Ecoe ediciones.

Martínez, M. R. (2020). Factores principales que han incidido para que la reparación civil prevista en el Nuevo Código Procesal Penal no salvaguarde eficazmente la tutela judicial efectiva a favor de las menores de edad víctima de violación sexual. Análisis de casos en la Corte Superior de Justicia de Junín durante el año judicial 2015–2017. Universidad Continental.

Mayer, M. (1937). Capitulo VII. En Filosofía del Derecho (L. Legaz Lacambra Trad.), 197-242.

Melo, K. (2022). Papel del arte en la reparación simbólica y reivindicación de derechos en Colombia: Revisión sistemática. *Ratio Juris UNAULA*, 17(35), 731–763. <https://doi.org/10.24142/raju.v17n35a14>

Mixán, F. (1987). La Motivación de las resoluciones judiciales. *Revista Debate Penal*, (02), 193-203. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_2\\_0080526\\_3\\_4.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_2_0080526_3_4.pdf)

Monroy, J. (1993). Los Principios Procesales en el Código procesal civil de 1992. *Themis: Revista de Derecho*, (25), 35-48.

Montes, S. (2022). Problemas fundamentales de la reparación civil en el derecho penal peruano sustantivo y procesal: fundamentos dogmáticos y político criminales. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM. Obtenido de <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/19302/Monteshs.pdf?sequence=1>

Montes, S. (2022). Problemas fundamentales de la reparación civil en el derecho penal peruano sustantivo y procesal: fundamentos dogmáticos y político criminales. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Morales, J. (2009) Jurisdicción, proceso y cosa juzgada, Lima, Peru. *Docentia et Investigatio* Facultad de Derecho U.N.M.S.M, 11(01), 35-48.

Morales, X. (2021). Aplicación del principio de reparación integral en las acciones de grupo falladas por el Consejo de Estado (2000-2020), para resarcir de forma efectiva a las víctimas. Universidad del Rosario.

Neyra, J. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. IDEMSA.

Nizama, M., y Nizama, L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox juris*. 38(2). 69-90.

Posada, N. Z. (2019). ¿Qué es la reparación integral? ¿Cuáles son sus componentes y cómo están contemplados en la ley y en la jurisprudencia? Corporación Excelencia y Justicia. <https://cej.org.co/wp-content/uploads/2019/12/La-reparacio%CC%81n-integral-y-sus-componentes.pdf>

Pretel, E. (09 de octubre de 2018). LA LEY. Obtenido de <https://laley.pe/art/6320/lareparacion-civil-otorgada-en-la-via-penal-es-un-impedimento-para-solicitarindemnizacion-en-la-via-civil>.

Prieto, M. (2000). La Seguridad jurídica, mención a la seguridad contractual, Evento de Derecho Civil y Contratos. Universidad de La Habana.

Quintero, G. (2002). La responsabilidad civil ex delito. Aranzadi.

Reátegui, J. (2018). Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal. Volumen 1. Ediciones Legales.

Ron, X. (2022). La Reparación Integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *JUEES*, 2(1), 35-55.

Roque, W. (2019). La reparación civil en delitos de Organización Criminal. Editores del Centro.

San Martín, C. (2015). Derecho procesal penal lecciones. INPECCP y CENALES.

Sandoval, D. (2013). Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas. *Revista de derecho privado*, (25), 237-271.

Sotomayor, J. (2021). Apuntes históricos, conceptuales y jurisprudenciales sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales. *La Constitución frente a la sociedad contemporánea. Treinta años de la Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, 23-52.  
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/176296>

Talavera, P. (2010). La sentencia penal en el nuevo Código Procesal Penal. Nevá Studio.

Taruffo, M. (2006). La motivación de la sentencia civil (trad. Córdova, V.). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ugarte, K. (2015). La responsabilidad internacional del estado peruano por violación de obligaciones de protección de derechos humanos: Un estudio sobre las sentencias dictadas contra el Estado del Perú por la Corte Internacional de Derechos Humanos y su cumplimiento por el Estado Parte. Universidad Carlos III de Madrid.

Valenzuela, G. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (21), 72-90.  
<https://doi.org/10.22235/rd.vi21.2103>

Vasallo, E. (2000). La acción en el proceso penal. San Marcos.

Velásquez-Posada, O. (2009). Responsabilidad civil extracontractual peruana. Temis.

Villarreal, M. (2021). El deber de motivar las resoluciones judiciales en el estado constitucional. *Big Bang Faustiniiano*, 10(1). 46-49.  
<https://doi.org/10.51431/bbf.v10i1.671>

Vite, V. (2021). Determinación de la reparación civil en el proceso penal peruano. Universidad Privada Antenor Orrego.

Zamora Barboza, J. R. (2009). La determinación judicial de la reparación civil. *Actualidad Jurídica*. (184). 139-147.

Zavaleta, R. (2014). La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación. Grijley.



## ANEXOS

### PROYECTO DE LEY

#### “LEY QUE MODIFICA EL IMPEDIMENTO DE ACUDIR A LA VÍA EXTRA – PENAL PREVISTO EN EL ARTICULO 106 DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL PERUANO”

##### Artículo 1°. - Objeto de la ley

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar el artículo 106° del Nuevo Código Procesal Penal Peruano, para permitirle al actor civil acudir a la vía extra – penal a solicitar una reparación solo en un supuesto de carácter excepcional.

##### Artículo 2°. - Modificación del artículo 106 del Nuevo Código Procesal Penal Peruano

Modifíquese el artículo 106° del Nuevo Código Procesal Penal Peruano, el mismo que quedará redactado con el texto siguiente:

##### *Artículo 106.- Impedimento de acudir a la vía extra – penal*

*La constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra – penal. En caso se declare, vía recurso impugnatorio, la afectación del derecho a la debida motivación de las sentencias, se posibilitará, excepcionalmente, al actor civil constituido acudir a la vía extrapenal con las mismas pretensiones alegadas en juicio.*

*El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía.*

## I. EXPOSICION DE MOTIVOS

**1.- Antecedentes.** – Teniendo en cuenta la evolución jurídica respecto al sistema procesal penal en nuestro país fueron varias las razones que justificaron que contemos con un Nuevo Código Procesal Penal, así pues desde el punto de vista del derecho comparado la mayoría de los países de nuestra región ya tenían hace ya algunos años códigos de proceso penal modernos, y dicha tendencia poseía su razón de ser en la necesidad de que adecuen su legislación a los estándares mínimos que instauran los Tratados Internacionales de

Derechos Humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esa línea, el Nuevo Código Procesal Penal reguló la capacidad de constitución al proceso de toda persona que se considere perjudicada, a fin de ejercer la acción civil y reclamar una pretensión reparatoria por los daños y perjuicios ocasionados por la consumación de una acción dañosa.

## **2.- Fundamentación de la propuesta**

La actualidad nos revela que la motivación en las sentencias penales en relación a la pretensión civil es muy reducida a comparación de la pretensión penal, así también, se halla deficiencias en la motivación externa y defectos en la misma respecto a la pretensión reparatoria instada por los actores civiles, y por último una tendencia de los juzgadores a fijar montos irrisorios en proporción a los bienes jurídicos tutelados y daños alegados.

En ese sentido, la insuficiencia o inexistencia de una debida motivación genera un menoscabo e insatisfacción en los actores civiles dentro del proceso penal; además de la afectación al derecho de reparación integral que ostentan, por lo que, sea cual fuere la reparación fijada por el juzgador, actor civil se ve imposibilitado de instar nuevamente una pretensión reparatoria en la vía civil en busca de una verdadera y completa reparación integral, ello al encontrarse regulado el impedimento de acudir a la vía extrapenal una vez constituido el actor civil.

Es ese el motivo por el cual consideramos oportuno la modificación del artículo 106° del NCPP para así brindarle la oportunidad al actor civil, que ya recibió una reparación en el proceso penal, de acudir a la vía civil en busca de una reparación idónea, regulando un supuesto de carácter excepcional, siempre y cuando no haya una debida motivación respecto a su pretensión reparatoria en la sentencia, y, por ende, no exista una reparación integral del daño. De tal forma que, el afectado logrará percibir un monto indemnizatorio con el cual logre reparar completamente el daño originado en su contra, ello en mérito al principio de reparación integral del daño, principio regente del sistema de reparación civil de nuestra legislación.

## **II. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente propuesta legislativa no colisiona con la normativa vigente en nuestro ordenamiento jurídico, por el contrario, su aporte resulta positivo para la labor judicial penal.

### III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa presentada, no generará costo alguno para el Estado Peruano, sino más bien busca fortalecer el sistema penal peruano estableciendo un supuesto excepcional al artículo 106° del Nuevo Código Procesal Penal Peruano para generar una reparación integral de todo daño causado.

### IV. REFORMA LEGAL

A continuación, se presenta la sugerencia de la modificación al artículo 22° del Código Penal:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACION</b>
<p><b><i>Artículo 106.- Impedimento de acudir a la vía extra – penal</i></b></p> <p><i>La constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra – penal. El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía.</i></p>	<p><b><i>Artículo 106.- Impedimento de acudir a la vía extra – penal</i></b></p> <p><i>La constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extra – penal. En caso se declare, vía recurso impugnatorio, la afectación del derecho a la debida motivación de las sentencias, se posibilitará, excepcionalmente, al actor civil constituido acudir a la vía extrapenal con las mismas pretensiones alegadas en juicio.</i></p> <p><i>El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía.</i></p>

Arequipa, 26 de marzo del 2024.

## BASE DE DATOS | DECISIONES JUDICIALES

N°	STC (FECHA)	DELITO	JUZGADO	EXPEDIENTE	FALLO		APELACION				RESUELVE LA SALA				CASACION		RESUELVE	
					CONDENA	ABSUELVE	SI	Extremo penal	Extremo civil	NO	NULO CONCESORI O E INADMISIBIL	CONFIRMA	REVOCA	FUNDADA Y NULA LA STC	SI	NO	INADMISIBIL E	CONCEDE Y ELEVA AUTOS
1	STC N° - 2022 (Resolución N° 13-2022) 28/01/2022	Actos contra el pudor en menores	Juzgado Penal Colegiado	01353-2021- 40-2101-JR- PE-01	+		+	+	+			+				+		
2	STC N° - 2022 (Resolución N° 17-2022) 04/04/2022	Hurto agravado	1er Juzgado unipersonal	02765-2019- 97-2101-JR- PE-03	+		+	+	+			+				+		+
3	STC N° - 2022 (Resolución N° 16-2022) 30/06/2022	Violación sexual	Juzgado Penal Colegiado	00087-2020-3- 2105-JR-PE-01	+					+								
4	STC N° - 2022 (Resolución N° 13-2022) 15/07/2022	Violación sexual	Juzgado Penal Colegiado	00155-2021- 36-2113-JR- PE-01	+					+								
5	STC N° - 2022 (Resolución N° 14-2022) 15/07/2022	Lesiones leves	1er Juzgado unipersonal	02750-2021- 86-2101-JR- PE-01	+		+	+	+			+				+		+
6	STC N° - 2022 (Resolución N° 09-2022) 10/11/2022	Violación sexual	Juzgado Penal Colegiado	04272-2019- 81-2101-JR- PE-01		+	+	+	+			+				+		+
7	STC N° - 2022 (Resolución N° 13-2022) 18/11/2022	Violación sexual	Juzgado Penal Colegiado	00195-2021-3- 2101-JR-PE-02	+		+	+	+			+	Extremo civil	+	Extremo penal			+
8	STC N° - 2022 (Resolución N° 22-2022) 07/12/2022	Homicidio simple	Juzgado Penal Colegiado	00638-2018- 13-2101-JR- PE-03	+		+	+	+			+				+		+

9	STC N° - 2022 (Resolución N° 15-2022) 14/12/2022	Violación sexual	Juzgado Penal Colegiado	00045-2021-95-2113-JR-PE-01	+					+							
10	STC N° - 2022 (Resolución N° 21-2023) 01/02/2023	Violación sexual	Juzgado Penal Colegiado	02197-2020-60-2101-JR-PE-02	+		+	+	+			+				+	
11	STC N° - 2022 (Resolución N° 14-2022) 21/11/2022	Violación sexual	Juzgado Penal Colegiado	00004-2021-12-2104-JR-PE-01	+					+							
12	STC N° - 2022 (Resolución N° 10-2022) 18/02/2022	Violación sexual	Juzgado Penal Colegiado	03110-2018-62-2101-JR-PE-03	+		+	+	+			+			+		+
13	STC N° - 2022 (Resolución N° 25-2022) 18/02/2022	Violación sexual	Juzgado Penal Colegiado	00151-2018-50-2104-JR-PE-01	+					+							
14	STC N° - 2022 (Resolución N° 28-2022) 18/02/2022	Robo agravado	Juzgado Penal Colegiado	00096-2017-51-2114-JR-PE-01	+					+							
15	STC N° - 2022 (Resolución N° 04-2022) 23/06/2022	Agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar.	3er Juzgado unipersonal	01292-2021-17-2101-JR-PE-01	+		+	+	+			+				+	
16	STC N° - 2023 (Resolución N° 12-2023) 11/04/2023	Actos contra el pudor en menores	Juzgado Penal Colegiado	00012-2022-13-2114-JR-PE-01	+					+							
17	STC N° 232-2022 (Resolución N° 10-2022) 18/11/2022	Lesiones leves por violencia familiar	2do Juzgado unipersonal	00985-2021-71-2101-JR-PE-01	+		+	+	+			+			+		+
18	STC N° - 2023 (Resolución N° 05-2023) 05/05/2023	Explotación sexual	Juzgado Penal Colegiado	00555-2022-66-2101-JR-PE-03	+		+	+	+			+			+		+

19	STC N° - 2023 (Resolución N° 13-2023) 22/05/2023	Homicidio culposo	3er Juzgado unipersonal	00176-2022-37-2101-JR-PE-02	+		+	+	+		+					+		
20	STC N° - 2023 (Resolución N° 14-2023) 11/08/2023	Lesiones graves	3er Juzgado unipersonal	01257-2021-1-2101-JR-PE-03	+		+ EN TRAMITE	+	+									
21	STC N° - 2023 (Resolución N° 29-2023) 05/09/2023	Violación sexual	Juzgado Penal Colegiado	00011-2019-78-2101-JR-PE-03	+		+	+	+			+				+		+
22	STC N° - 2023 (Resolución N° 08-2023) 15/09/2023	Violación sexual	Juzgado Penal Colegiado	00261-2021-88-2101-JR-PE-03	+		+	+	+				+				+	
23	STC N° - 2022 (Resolución N° 09-2022) 28/01/2022	Violación sexual	Juzgado Penal Colegiado	00100-2020-48-2114-JR-PE-01	+					+								
24	STC N° - 2022 (Resolución N° 17-2022) 18/04/2022	Lesiones leves por violencia familiar	Juzgado Penal Colegiado	00051-2019-1-2105-JR-PE-01	+					+								
25	STC N° 113-2022 (Resolución N° 32-2022) 20/06/2022	Usurpación	2do Juzgado unipersonal	01972-2018-76-2101-JR-PE-02	+		+	+	+			+				+		+
26	STC N° 09-2023 (Resolución N° 36-2023) 26/01/2023	Lesiones culposas	2do Juzgado unipersonal	01352-2019-2-2101-JR-PE-02	+		+	+	+				+				+	
27	STC N° 017-2023 (Resolución N° 74-2023) 08/02/2023	Homicidio culposo	2do Juzgado unipersonal	01473-2012-16-2101-JR-PE-03	+		+	+	+				+				+	

28	STC N° - 2023 (Resolución N° 37-2023) 09/02/2023	Lesiones graves	2do Juzgado unipersonal	00136-2019-21-2113-JR-PE-01	+				+								
29	STC N° 016-2023 (Resolución N° 10-2023) 07/02/2023	Lesiones leves	2do Juzgado unipersonal	02702-2021-33-2101-JR-PE-03	+		+	+			+			+			+
30	STC N° - 2023 (Resolución N° 07-2023) 11/10/2023	Lesiones leves	1er Juzgado unipersonal	00583-2022-79-2101-JR-PE-03	+		+ EN TRAMITE	+	+								
31	STC N° - 2023 (Resolución N° 11-2023) 17/03/2023	Violación sexual	Juzgado Penal Colegiado	00055-2019-90-2101-JR-PE-01	+		+	+	+		+			+			+
32	STC N° 038-2023 (Resolución N° 021-2023) 10/04/2023	Violación sexual	2do Juzgado unipersonal	03065-2019-79-2101-JR-PE-03	+		+	+	+		+			+			+
33	STC N° - 2022 (Resolución N° 15-2022) 14/07/2022	Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar	1er Juzgado unipersonal	01741-2020-10-2101-JR-PE-02	+				+							+	
34	STC N° - 2023 (Resolución N° 09-2023) 11/12/2023	Hurto simple	1er Juzgado unipersonal	00480-2023-38-2101-JR-PE-03	+		+ EN TRAMITE	+	+								
35	STC N° - 2023 (Resolución N° 10-2023) 06/12/2023	Violación sexual	Juzgado Penal Colegiado	00094-2022-26-2101-JR-PE-01	+		+ EN TRAMITE	+	+								
36	STC N° - 2023 (Resolución N° 08-2023) 05/12/2023	Robo agravado	Juzgado Penal Colegiado	00065-2022-70-2113-JR-PE-01	+		+ EN TRAMITE	+	+								
37	STC N° - 2023 (Resolución N° 08-2023) 17/11/2023	Violación sexual	Juzgado Penal Colegiado	01031-2023-73-2101-JR-PE-03	+		+	+	+		+	Extremo civil	+	Revocan y reforman la codena			+

38	STC N° - 2023 (Resolución N° 11-2023) 20/11/2023	Lesiones leves por violencia familiar	1er Juzgado unipersonal	01975-2022-39-2101-JR-PE-02	+				+									
39	STC N° - 2023 (Resolución N° 13-2023) 28/12/2023	Agresiones en contra de los integrantes del grupo Familiar	3er Juzgado unipersonal	02995-2021-72-2101-JR-PE-01	+		+ EN TRAMITE		+									
40	STC N° - 2023 (Resolución N° 48-2023) 27/10/2023	Homicidio culposo	3er Juzgado unipersonal	02432-2018-15-2101-JR-PE-02	+				+									
41	STC N° - 2023 (Resolución N° 14-2023) 17/07/2023	Usurpación	3er Juzgado unipersonal	1352-2021-20-JR-PE-03	+		+	+	+				+ Y reforma dola absuelve n al acusado de extremo penal y civil			+		
42	STC N° - 2023 (Resolución N° 49-2023) 26/10/2023	Incumplimiento de obligación alimentaria	1er Juzgado unipersonal	02181-2022-0-2101-JR-PE-03	+		+	+	+		+						+	
43	STC N° - 2023 (Resolución N° 09-2023) 27/11/2023	ESTAFA GENÉRICA	1er Juzgado unipersonal	01035-2023-15-2101-JR-PE-03	+		+ EN TRAMITE	+	+									
44	STC N° 78-2022 (Resolución N° 09-2022) 09/05/2022	Usurpación	2do Juzgado unipersonal	00454-2021-33-2101-JR-PE-01	+		+	+	+			+				+		+
45	STC N° 247-2022 (Resolución N° 11-2022) 22/12/2022	Lesiones leves por violencia familiar	2do Juzgado unipersonal	00725-2022-60-2101-JR-PE-02	+		+	+	+			+ Extremo civil	+ Revocan y reforma n la codena			+		+
46	STC N° - 2022 (Resolución	Omisión de asistencia familiar	1er Juzgado unipersonal	02084-2022-0-2101-JR-PE-03	+		+	+	+					+			+	

	N° 10-2022) 12/12/2022																	
47	STC N° - 2022 (Resolución N° 32-2022) 01/02/2022	Estafa agravada	3er Juzgado unipersonal	01435-2017- 48-2101-JR- PE-02	+		+	+	+				+			+		
48	STC N° 249- 2022 (Resolución N° 28-2022) 27/12/2022	Usurpación	2do Juzgado unipersonal	00722-2019- 56-2101-JR- PE-02	+		+	+	+				+ Revoca y absuelve extremo penal + Revoca y reforma extremo civil a menor cuantía			+		
49	STC N° 01- 2023 (Resolución N° 21-2023) 04/01/2023	Omisión de asistencia familiar	2do Juzgado unipersonal	02181-2022-0- 2101-JR-PE-03	+		+	+	+				+			+		
50	STC N° - 2023 (Resolución N° 11-2023) 24/04/2023	Usurpación	1er Juzgado unipersonal	01301-2021- 19-2101-JR- PE-03	+					+							+	